
CONTRATO DE CONCESIÓN
PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIO
PORTADOR Y SERVICIO
TELFÓNICO LOCAL
DE LAS CIUDADES DE LIMA Y CALLAO
POR LA COMPAÑÍA PERUANA
DE TELÉFONOS S.A.

INDICE

PARTE I

CONTRATO DE CONCESIÓN CPT S.A.

CLAUSULA 1.	DEFINICIONES	212
CLAUSULA 2.	OBJETO DE LA CONCESION.	212
CLAUSULA 3.	AMBITO DE LA CONCESION	212
SECCIÓN 3.01	Servicios Concedidos.	212
SECCIÓN 3.02	Otros Servicios y Contratos.	213
SECCIÓN 3.03	Area de Concesión.	213
CLAUSULA 4.	PLAZO DE LA CONCESION	213
SECCIÓN 4.01	Duración del Plazo de la Concesión.	213
SECCIÓN 4.02	Renovación del Plazo de la Concesión.	213
SECCIÓN 4.03	Procedimiento de Renovación.	214
SECCIÓN 4.04	Decisión sobre la Renovación.	214
CLAUSULA 5.	PERIODO DE CONCURRENCIA LIMITADA	215
SECCIÓN 5.01	Término, Ambito y Objetivos del Período de Concurrencia Limitada.	215
SECCIÓN 5.02	Objeto del Período de Concurrencia Limitada.	216
CLAUSULA 6.	DERECHOS, TASAS Y CANON	216
SECCIÓN 6.01	Pago de Tasa Anual por Explotación Comercial.	216
SECCIÓN 6.02	Pago al Fondo de Inversión de Telecomunicaciones.	216
SECCIÓN 6.03	Tasa por Servicios de Supervisión.	216
SECCIÓN 6.04	Canon por Uso de Espectro Radioeléctrico.	216
SECCIÓN 6.05	Base de Cálculo para el Pago de Derechos y Tasas.	216
SECCIÓN 6.06	Pago Total.	217
SECCIÓN 6.07	Normas complementarias.	217
CLAUSULA 7.	DERECHOS ADICIONALES DE LA CONCESION	217
SECCIÓN 7.01	Servidumbres Forzosas y Expropiaciones en favor de la Empresa Concesionaria.	217
SECCIÓN 7.02	Instalaciones en los Bienes de Dominio Público.	217
CLAUSULA 8.	OBLIGACIONES DE LA EMPRESA CONCESIONARIA	218
SECCIÓN 8.01	Prestación del Servicio Público de Telecomunicaciones.	218
SECCIÓN 8.02	Prestación del Servicio de Arrendamiento de Líneas y Circuitos Locales.	218
SECCIÓN 8.03	Interrupción de las Operaciones.	218
SECCIÓN 8.04	Obligaciones en caso de Emergencia o Crisis.	219
SECCIÓN 8.05	Requisitos de Expansión de la Red.	219
SECCIÓN 8.06	Requisitos de Teléfonos Públicos.	221
SECCIÓN 8.07	Requisitos de Calidad de Servicio.	221
SECCIÓN 8.08	Procedimiento de Inspección y Requisitos de Control.	222
SECCIÓN 8.09	Requisitos Mínimos.	222

SECCIÓN 8.10	Secreto de las Telecomunicaciones y Protección de Datos.	222
SECCIÓN 8.11	Requisitos de Asistencia a los Abonados y Usuarios.	223
SECCIÓN 8.12	Cooperación con otros Prestadores de Servicios Públicos de Telecomunicaciones.	224
SECCIÓN 8.13	Requisitos Contables.	224
SECCIÓN 8.14	Archivo y Requisitos de Información.	224
CLAUSULA 9.	REGIMEN TARIFARIO GENERAL	225
SECCIÓN 9.01	Servicios Regulados.	225
SECCIÓN 9.02	Regulación de Tarifas.	226
SECCIÓN 9.03	Procedimiento de Regulación de Tarifa.	227
SECCIÓN 9.04	Revisión del Régimen Tarifario.	229
SECCIÓN 9.05	Regulación Máxima Fija para Servicios de Categoría II	229
SECCIÓN 9.06	Regulación de Condiciones de Uso.	230
CLAUSULA 10.	INTERCONEXION Y NUMERACION	230
SECCIÓN 10.01	Obligación de la Empresa Concesionaria de Interconectarse con Prestadores de Servicios Portadores y Servicios Finales.	231
SECCIÓN 10.02	Obligación de la Empresa Concesionaria de Interconectarse con otros Prestadores de Servicios de Telecomunicaciones.	232
SECCIÓN 10.03	Contratos de Interconexión y Cargos de Interconexión para el transporte del Servicio de Larga Distancia y Servicios Internacionales por la Empresa Concesionaria.	232
SECCIÓN 10.04	Contrato de Interconexión y Cargos de Interconexión para Servicios Públicos de Telecomunicaciones.	233
SECCIÓN 10.05	Plan de Numeración.	233
SECCIÓN 10.06	Plan Nacional de Telecomunicaciones.	233
CLAUSULA 11.	REGLAS DE COMPETENCIA	233
SECCIÓN 11.01	Prohibición de Prácticas Monopólicas.	233
SECCIÓN 11.02	Trato no Discriminatorio.	233
SECCIÓN 11.03	Suministro de Equipo Terminal de Manera Independiente (Prohibición de Ventas Atadas).	234
SECCIÓN 11.04	Supervisión y Cumplimiento.	234
CLAUSULA 12.	OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DEL MINISTERIO...	234
SECCIÓN 12.01	Otras Concesiones.	234
SECCIÓN 12.02	Operadores Independientes de Servicios Telefónicos.	234
SECCIÓN 12.03	Prestadores de otros servicios.	234
SECCIÓN 12.04	Otorgamiento de Autorizaciones, Permisos y Licencias.	234
SECCIÓN 12.05	Leal y libre Competencia.	235
CLAUSULA 13.	OBLIGACIONES INTERNACIONALES	235
SECCIÓN 13.01	Calificación Internacional de la Empresa Concesionaria.	235
SECCIÓN 13.02	Determinación de la Política Internacional de Telecomunicaciones.	235
CLAUSULA 14.	HOMOLOGACION DE EQUIPOS Y PERMISOS ESPECIALES..	235
SECCIÓN 14.01	Homologación de Equipos y Aparatos Terminales.	235
SECCIÓN 14.02	Otros Permisos.	235
CLAUSULA 15.	USO DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO	236
CLAUSULA 16.	LIMITACIONES RESPECTO DE LA CESION DE POSICION CONTRACTUAL	236

CLAUSULA 17.	MODIFICACION, TERMINACION Y RESOLUCION DEL CONTRATO	236
SECCIÓN 17.01	Modificación del Contrato.	236
SECCIÓN 17.02	Modificación Unilateral del Contrato por el Ministerio.	236
SECCIÓN 17.03	Terminación Normal.	236
SECCIÓN 17.04	Terminación Anticipada del Contrato.	237
SECCIÓN 17.05	Consecuencias de la Terminación del Contrato.	237
SECCIÓN 17.06	Reglas Procesales.	238
CLAUSULA 18.	INFRACCIONES Y SANCIONES	238
SECCIÓN 18.01	Infracciones Generales.	238
SECCIÓN 18.02	Incumplimiento de los Requisitos de Expansión de la Red, de Teléfonos Públicos y de Calidad del Servicio.	239
SECCIÓN 18.03	Procedimiento de Aplicación de Sanciones.	239
SECCIÓN 18.04	Independencia de las Penas Convencionales de cualquier Sanción Administrativa.	239
SECCIÓN 18.05	Daños y Perjuicios.	239
SECCIÓN 18.06	Destino de los Pagos por Concepto de Sanciones.	239
CLAUSULA 19.	FUERZA MAYOR	240
CLAUSULA 20.	GARANTIAS	240
CLAUSULA 21.	ARBITRAJE	240
SECCIÓN 21.01	Sometimiento.	240
SECCIÓN 21.02	Reglas, domicilio, idioma y Ley del arbitraje.	241
SECCIÓN 21.03	Arbitros.	241
SECCIÓN 21.04	Legislación aplicable.	241
SECCIÓN 21.05	Renuncia al derecho de apelación.	241
SECCIÓN 21.06	Controversias entre la EMPRESA CONCESIONARIA y otras empresas de telecomunicaciones.	241
SECCIÓN 3.07	Renuncia a reclamaciones diplomáticas.	242
CLAUSULA 22.	DISPOSICIONES FINALES	242
SECCIÓN 22.01	Ley Aplicable.	242
SECCIÓN 22.02	Moneda del Contrato.	242
SECCIÓN 22.03	Idioma.	243
SECCIÓN 22.04	Interpretación.	243
SECCIÓN 22.05	Integridad del Contrato.	243
SECCIÓN 22.06	Notificaciones.	243
SECCIÓN 22.07	Renuncia.	244
SECCIÓN 22.08	Nulidad Parcial.	244

ANEXOS

ANEXO 1.	Expansión y Modernización.	247
ANEXO 2.	Metas de Calidad del Servicio.	249
ANEXO 3.	Régimen Tarifario General.	253
ANEXO 4.	Régimen de Tarifas de Conexión.	257
ANEXO 5.	Disposiciones sobre Acuerdo Temporal de Interconexión.	258
ANEXO 6.	Tabla de Penalidades.	259
ANEXO 7.	Carta de Crédito.	262

CONTRATO DE CONCESION PARA LA PRESTACION DE SERVICIO PORTADOR Y SERVICIO TELEFONICO LOCAL EN LAS CIUDADES DE LIMA Y CALLAO

El presente contrato de concesión ("CONTRATO"), de fecha [16.05.94], se celebra entre el Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción de la República del Perú ("MINISTERIO"), actuando en representación de la República del Perú, representado por el Viceministro de Comunicaciones, el Sr. Willy A. Contreras López, con L.E. 08796318 y la COMPAÑIA PERUANA DE TELEFONOS S.A. (CPT) (la "EMPRESA CONCESIONARIA"), representada por su Presidente, el Dr. Antonio Paucar Carbajal, con L.E. 07274388 y el Gerente General, Sr. Guillermo Villanueva Pinto, con L.E. 06608082; en lo sucesivo conjuntamente designados como las "PARTES".

CONSIDERANDO:

- I. Que el MINISTERIO de conformidad con el inciso 3) del artículo 75º de la LEY DE TELECOMUNICACIONES, está facultado para otorgar concesiones para la prestación de SERVICIOS PUBLICOS DE TELECOMUNICACIONES;
- II. Que la EMPRESA CONCESIONARIA es una sociedad debidamente constituida y existente conforme a las leyes del Perú;
- III. Que las PARTES en este CONTRATO comparten y persiguen las siguientes metas comunes:
 - Lograr el acceso al SERVICIO PUBLICO DE TELECOMUNICACIONES de la población peruana;
 - Fortalecer el desarrollo de las telecomunicaciones, como un instrumento de pacificación, integración y afianzamiento de la conciencia nacional;
 - Desarrollar y modernizar el SERVICIO PUBLICO DE TELECOMUNICACIONES del Perú, de acuerdo con los REQUISITOS DE EXPANSION DE LA RED y con los requisitos relativos al establecimiento y operación de TELEFONOS PUBLICOS, particularmente en zonas alejadas y áreas rurales;
 - Mejorar el SERVICIO PUBLICO DE TELECOMUNICACIONES de acuerdo con los REQUISITOS DE CALIDAD DE SERVICIO;
 - Rebalancear las TARIFAS de los SERVICIOS PUBLICOS DE TELECOMUNICACIONES con el objeto de lograr orientación a costos;
 - Asegurar la prestación de los SERVICIOS PUBLICOS DE TELECOMUNICACIONES de acuerdo con los principios de leal competencia, calidad de servicio, neutralidad, igualdad de acceso y protección del secreto de las telecomunicaciones.
- IV. Que, el presente contrato se celebra como parte del Programa de Privatización de la EMPRESA CONCESIONARIA y, atendiendo a lo dispuesto por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Ley N° 26285, que concordante con la Primera Disposición Transitoria de la LEY DE TELECOMUNICACIONES, dispone la adecuación a las disposiciones contenidas en las leyes antes referidas de las concesiones y títulos para la prestación de SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES con las que cuenta la Compañía Peruana de Teléfonos S.A. y la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, ENTEL PERU S.A..
- V. Estando a lo aprobado por Decreto Supremo No. 11-94-TCC

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, las PARTES acuerdan lo siguiente con la intención de quedar legalmente obligados:

CLAUSULA 1

DEFINICIONES

Los términos empleados en este CONTRATO y que figuran en el Anexo "Definiciones" adjunto al presente, tendrán el significado que ahí se establece.

CLAUSULA 2

OBJETO DE LA CONCESIÓN

El objeto general de este CONTRATO es otorgar a la EMPRESA CONCESIONARIA la CONCESION para prestar, en el AREA DE CONCESION, EL SERVICIO PORTADOR y los SERVICIOS FINALES que se especifican en la Sección 3.01 sujeta a los términos y condiciones que se detallan más adelante y, en concordancia con lo establecido en la LEY DE TELECOMUNICACIONES, su Reglamento, tratados relevantes y demás normas que sean aplicables a la prestación de tales servicios.

CLAUSULA 3

ÁMBITO DE LA CONCESIÓN

SECCIÓN 3.01: SERVICIOS CONCEDIDOS.

- (a) Dentro del AREA DE CONCESION a que se refiere la Sección 3.03, y sujeta a los términos y condiciones de este CONTRATO, la EMPRESA CONCESIONARIA está autorizada para prestar los siguientes SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES (los "SERVICIOS CONCEDIDOS"):
- i) SERVICIO DE TELEFONÍA FIJA LOCAL;
 - ii) SERVICIO DE TELEFONOS PÚBLICOS;
 - iii) SERVICIO PORTADOR LOCAL, incluyendo el arrendamiento de LÍNEAS y CIRCUITOS
- (b) La autorización para prestar el SERVICIO PORTADOR LOCAL a que se refiere la Cláusula 3.01(a) faculta a la EMPRESA CONCESIONARIA a transportar a nivel local, hasta el punto de finalización de la red, todo tipo de señales de telecomunicaciones, sean propias o producidas por terceros, correspondan éstas a SERVICIOS PUBLICOS DE TELECOMUNICACIONES, SERVICIOS PRIVADOS o SERVICIOS DE DIFUSION.
- Para prestar este servicio, la EMPRESA CONCESIONARIA utilizará su RED PUBLICA DE TELECOMUNICACIONES estando autorizada a proveer en arrendamiento LÍNEAS y CIRCUITOS a sus USUARIOS.
- (c) El SERVICIO DE TELEFONIA FIJA LOCAL comprende el acceso del USUARIO al SERVICIO TELEFONICO INTERNACIONAL Y DE LARGA DISTANCIA NACIONAL. Para este efecto, la EMPRESA CONCESIONARIA, de conformidad con las normas vigentes, interconectará sus servicios con los SERVICIOS PORTADORES que preste una empresa concesionaria de tales servicios. Este CONTRATO no autoriza a la EMPRESA CONCESIONARIA a prestar SERVICIOS PORTADORES distintos del previsto en la Sección 3.01 (a) (iii).
- (d) La EMPRESA CONCESIONARIA puede prestar SERVICIOS TELEFONICOS SUPLEMENTARIOS.
- (e) La EMPRESA CONCESIONARIA podrá utilizar su RED PUBLICA DE TELECOMUNICACIONES, comprendida su RED TELEFONICA PUBLICA, para efectos de prestar de forma integrada a los USUARIOS, los SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES que tenga concedidos, sea por este CONTRATO o, por contratos anteriores o que en el futuro la sean otorgados.

Asimismo, la RED PUBLICA DE TELECOMUNICACIONES, comprendida su RED TELEFONICA LOCAL, podrá ser utilizada para la comunicación entre cualquier tipo de aparato terminal homologado que los usuarios instalen, incluyendo telefax, comunicación de datos entre computadores, sin que este uso sea considerado como un servicio distinto del SERVICIO DE TELEFONIA FIJA LOCAL.

SECCIÓN 3.02: OTROS SERVICIOS Y CONTRATOS.

- (a) Otros Contratos de Concesión. Este CONTRATO no afecta (i) la validez ni la vigencia de los contratos de concesión para prestar los SERVICIOS DE TELEFONÍA MOVIL, de DISTRIBUCIÓN DE RADIODIFUSION POR CABLE y SERVICIO BUSCAPERSONAS que tiene celebrados la EMPRESA CONCESIONARIA; (ii) el derecho de la EMPRESA CONCESIONARIA a solicitar concesiones adicionales para prestar otros SERVICIOS FINALES o SERVICIOS DE DIFUSION; ni, (iii) el derecho de la EMPRESA CONCESIONARIA para prestar SERVICIOS DE VALOR AÑADIDO, debiendo en estos casos cumplir con lo estipulado en los artículos 37º y 38º de la LEY DE TELECOMUNICACIONES.

SECCIÓN 3.03: AREA DE CONCESIÓN.

- (a) El AREA DE CONCESION es la misma que la EMPRESA CONCESIONARIA tiene asignada en virtud del Contrato de Concesión aprobado por Decreto Supremo Extraordinario 028-88-TC.

CLAUSULA 4 PLAZO DE LA CONCESIÓN

SECCIÓN 4.01: DURACIÓN DEL PLAZO DE LA CONCESION.

El plazo de esta CONCESION en adelante denominado como el "PLAZO DE LA CONCESION" será de veinte (20) años contados a partir de la FECHA EFECTIVA.

SECCIÓN 4.02: RENOVACIÓN DEL PLAZO DE LA CONCESION.

El MINISTERIO podrá convenir en la renovación del PLAZO DE LA CONCESION a solicitud de la EMPRESA CONCESIONARIA quien podrá elegir el mecanismo más conveniente de acuerdo a lo siguiente:

- (a) Renovación Total: Por un plazo adicional máximo de veinte (20) años contados desde la terminación del PLAZO DE LA CONCESION o,
- (b) Renovación Gradual: Por períodos de hasta cinco (5) años adicionales al PLAZO DE LA CONCESION. La renovación debe convenirse cada período de cinco (5) años, contados a partir de la FECHA EFECTIVA, siempre que el total de los períodos no exceda de veinte (20) años.

La EMPRESA CONCESIONARIA podrá a su discreción, optar por una renovación conforme a los párrafos (a) o (b) anteriores. El mecanismo de renovación gradual sólo puede ser elegido dentro del primer quinquenio del contrato. Una vez que la EMPRESA CONCESIONARIA hubiera optado por un mecanismo de renovación, no podrá utilizar el alternativo.

- (c) Solicitud de Renovación: En caso de renovación total, la solicitud de renovación será presentada al MINISTERIO a más tardar dos (2) años antes del vencimiento del PLAZO DE LA CONCESION y, tratándose de la renovación gradual, ciento ochenta (180) días calendario antes de la terminación de un período de cinco (5) años.

Si la EMPRESA CONCESIONARIA presenta la solicitud de renovación vencidos dichos plazos, el MINISTERIO podrá desestimar de plano la renovación por extemporánea.

Para solicitar la renovación del PLAZO DE LA CONCESION, la EMPRESA CONCESIONARIA deberá estar al día en el pago de los derechos, tasas y canon a que se refiere la Cláusula 6 del presente CONTRATO.

SECCIÓN 4.03: PROCEDIMIENTO DE RENOVACIÓN.

- (a) Publicación. EL MINISTERIO, antes de tomar una decisión respecto a la solicitud de renovación y, dentro del plazo de treinta (30) días calendario a contar desde la fecha de recepción de la solicitud, publicará un aviso en el diario oficial "El Peruano" y notificará a la EMPRESA CONCESIONARIA y a OSIPTEL, señalando: (i) que ha recibido la solicitud de renovación; (ii) el período durante el cual las personas con un interés legítimo podrán formular por escrito sus comentarios u objeciones con respecto a la renovación solicitada. Dicho período no podrá ser menor a treinta (30) ni mayor a sesenta (60) días calendario a partir de la fecha de publicación del aviso; (iii) el plazo durante el cual OSIPTEL presentará al MINISTERIO y enviará a la EMPRESA CONCESIONARIA su informe de evaluación (en adelante denominado el "INFORME DE EVALUACION"), no pudiendo dicho período ser menor a treinta (30) ni mayor a sesenta (60) días calendario desde la fecha de publicación del aviso; y, (iv) la fecha, lugar y hora en la que se llevará a cabo una audiencia en la cual la EMPRESA CONCESIONARIA, OSIPTEL y cualquier persona con un interés legítimo podrán formular comentarios u objeciones a la solicitud de renovación, no pudiendo dicha fecha ser anterior a treinta (30) ni posterior a cuarenta y cinco (45) días calendario a contar desde el vencimiento del plazo para la presentación de comentarios u objeciones.
- (b) Informe de Evaluación. A la recepción de la notificación del MINISTERIO conforme al inciso (a), OSIPTEL preparará el INFORME DE EVALUACION señalando si, y en qué medida, la EMPRESA CONCESIONARIA, durante el período de los cinco (5) años anteriores o durante el PLAZO DE LA CONCESION, ha cumplido con:
- (i) sus obligaciones establecidas en las Cláusulas 6, 8 y 9 de este CONTRATO;
 - (ii) las reglas de interconexión establecidas en la Cláusula 10 de este CONTRATO;
 - (iii) las reglas de competencia establecidas en la Cláusula 11 de este CONTRATO;
 - (iv) los mandatos y reglamentos que han sido debidamente emitidos por OSIPTEL; y,
 - (v) prestado sus SERVICIOS PUBLICOS DE TELECOMUNICACIONES y llevado sus negocios conforme a las leyes del Perú.

OSIPTEL enviará su INFORME DE EVALUACION al MINISTERIO y a la EMPRESA CONCESIONARIA en el plazo establecido en la notificación emitida por el MINISTERIO.

- (c) Audiencia Pública. En el plazo establecido en el aviso y en la notificación emitidas por el MINISTERIO a que se refiere el inciso (a) precedente, el MINISTERIO citará a una audiencia pública en la cual la EMPRESA CONCESIONARIA, OSIPTEL y las personas con un interés legítimo que hayan presentado comentarios u objeciones por escrito que fueron considerados relevantes por el MINISTERIO, tendrán el derecho a ser escuchados.
- (d) Decisión: EL MINISTERIO adoptará una decisión respecto de la renovación del PLAZO DE LA CONCESION dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de celebración de la audiencia pública.

SECCIÓN 4.04: DECISIÓN SOBRE LA RENOVACIÓN.

- (a) Renovación Gradual. EL MINISTERIO, basado en el INFORME DE EVALUACION presentado por OSIPTEL conforme a lo dispuesto en la Sección 4.03(b) y las comentarios u objeciones formulados por escrito o en la audiencia celebrada al efecto, podrá decidir:

- (i) Renovar el PLAZO DE LA CONCESIÓN por cinco (5) años adicionales al período de veinte (20) años, siempre que la EMPRESA CONCESIONARIA hubiera cumplido durante cinco (5) años precedentes con las obligaciones especificadas en la Sección 4.03(b), de conformidad con lo establecido en el inciso 4.03(b) anterior.
- (ii) Renovar el PLAZO DE LA CONCESIÓN por un período menor de cinco (5) años, si la EMPRESA CONCESIONARIA hubiera incumplido con sus obligaciones, en un grado tal, que no justifique la denegatoria de renovación.
- (iii) No renovar el PLAZO DE LA CONCESIÓN, debido al incumplimiento reiterado de la EMPRESA CONCESIONARIA de sus obligaciones contractuales o de la existencia de suficientes indicios que permitan afirmar que no podrá cumplirlas en el futuro, salvo que la EMPRESA CONCESIONARIA pueda demostrar que es errónea tal determinación de hechos o de los presupuestos de base de la decisión.

El Ministerio, antes de emitir la Resolución respecto de la improcedencia de la renovación notificará a la EMPRESA CONCESIONARIA los hechos o las bases que sustenten su decisión sin que dentro de un plazo de 15 días calendario a partir de dicha notificación, la EMPRESA CONCESIONARIA aporte las pruebas adicionales que estime necesaria.

(b) Renovación Total a Largo Plazo. El MINISTERIO, basado en el INFORME DE EVALUACION presentado por OSIPTEL conforme a lo dispuesto en la Sección 4.03(b) y en las objeciones y comentarios, formulados por escrito o en la audiencia celebrada al efecto, podrá decidir:

- (i) Renovar el PLAZO DE LA CONCESIÓN por un período adicional de veinte (20) años, siempre que: (i) la EMPRESA CONCESIONARIA hubiera cumplido con sus obligaciones derivadas del presente CONTRATO, en especial las obligaciones especificadas en la Sección 4.03(b), (ii) el MINISTERIO considere que la renovación de la CONCESION es de interés para el logro de los objetivos establecidos en el punto III del Considerando de este CONTRATO.
- (ii) Renovar el PLAZO DE LA CONCESIÓN por un período menor de veinte (20) años, si la EMPRESA CONCESIONARIA hubiera incumplido con sus obligaciones, en un grado tal, que no justifique la denegatoria de renovación.
- (iii) No renovar el PLAZO DE LA CONCESIÓN, debido al incumplimiento reiterado de la EMPRESA CONCESIONARIA de sus obligaciones contractuales o de la existencia de suficientes indicios que permitan afirmar que no podrá cumplirlas en el futuro, salvo que la EMPRESA CONCESIONARIA pueda demostrar que es errónea tal determinación de hechos o de los presupuestos de base de la decisión. En tal caso, será de aplicación lo dispuesto en la última parte del inciso (iii) del literal (a) de esta Sección.

En los casos contemplados en los inciso (b)(i) y (b)(ii) anteriores, la renovación del PLAZO DE LA CONCESIÓN está condicionada a que la EMPRESA CONCESIONARIA y el MINISTERIO convengan en los nuevos términos y condiciones del CONTRATO DE CONCESION, en aquellos aspectos que ambas partes estimen necesarios y pertinentes.

CLAUSULA 5 PERÍODO DE CONCURRENCIA LIMITADA

SECCIÓN 5.01: TÉRMINO, ÁMBITO Y OBJETIVOS DEL PERIODO DE CONCURRENCIA LIMITADA.

Sujeto a los términos y condiciones aquí establecidos, y con el propósito de lograr los objetivos previstos en la Sección 5.02 siguiente, la prestación del SERVICIO DE TELEFONIA FIJA LOCAL estará sujeta a

un régimen de concurrencia limitada durante un período improrrogable de cinco (5) años a partir de la FECHA EFECTIVA de este CONTRATO, que en adelante se denominará como el "PERIODO DE CONCURRENCIA LIMITADA".

Durante el PERIODO DE CONCURRENCIA LIMITADA, el MINISTERIO no otorgará otras concesiones para la prestación del SERVICIO DE TELEFONIA FIJA LOCAL en el AREA DE CONCESION.

SECCIÓN 5.02: OBJETO DEL PERIODO DE CONCURRENCIA LIMITADA.

El objeto del PERIODO DE CONCURRENCIA LIMITADA es lograr el rebalanceo de TARIFAS de tal forma que éstas tengan relación con los costos de los servicios, a fin de permitir la libre y leal competencia. Para estos efectos, OSIPTEL y la EMPRESA CONCESIONARIA rebalancearán las TARIFAS durante el PERIODO DE CONCURRENCIA LIMITADA de acuerdo con la Cláusula 9. La EMPRESA CONCESIONARIA estará obligada a satisfacer durante dicho período los REQUISITOS DE EXPANSION DE LA RED, los REQUISITOS DE TELEFONOS PUBLICOS y los REQUISITOS DE CALIDAD DE SERVICIO.

CLAUSULA 6 DERECHOS, TASAS Y CANON

SECCIÓN 6.01: PAGO DE TASA ANUAL POR EXPLOTACIÓN COMERCIAL.

LA EMPRESA CONCESIONARIA pagará al MINISTERIO una Tasa por Explotación Comercial de los servicios públicos concedidos, equivalente al cinco por mil (5 0/00) aplicable sobre la base de cálculo determinada de acuerdo a la Sección 6.05

SECCIÓN 6.02: PAGO AL FONDO DE INVERSIÓN DE TELECOMUNICACIONES.

LA EMPRESA CONCESIONARIA abonará un derecho especial que será destinado al Fondo de Inversión de Telecomunicaciones (FITEL), equivalente al uno por ciento (1%) aplicable sobre la base de cálculo determinada de acuerdo a lo dispuesto en la sección 6.05.

SECCIÓN 6.03: TASA POR SERVICIOS DE SUPERVISIÓN

LA EMPRESA CONCESIONARIA abonará por concepto de los servicios de supervisión que presta el Estado a través de OSIPTEL, una tasa de cinco por mil (5 0/00) aplicable sobre la base de cálculo determinada de acuerdo a lo dispuesto en la Sección 6.05.

SECCIÓN 6.04: CANON POR USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO.

La EMPRESA CONCESIONARIA pagará un Canon anual por concepto del uso del espectro radioeléctrico cuyo monto será establecido en el Reglamento General de la LEY DE TELECOMUNICACIONES, en concordancia con lo establecido en el artículo 60º de dicha Ley.

SECCIÓN 6.05: BASE DE CÁLCULO PARA EL PAGO DE DERECHOS Y TASAS

La base de cálculo para la determinación de los tasas y derechos especiales creados por la LEY DE TELECOMUNICACIONES y por la Ley N° 26285, a que se refieren las Secciones anteriores, está constitui-

da por los ingresos brutos facturados y percibidos anualmente por concepto de la prestación de SERVICIOS PUBLICOS DE TELECOMUNICACIONES, deducido el IGV u otros impuestos con similares efectos.

Forman parte de la base de cálculo, además, los ingresos provenientes de las liquidaciones entre empresas por el tráfico internacional de entrada y salida del país. Quedan excluidos de la base imponible, los cargos de interconexión.

SECCIÓN 6.06: PAGO TOTAL.

El pago de las tasas, derechos y canon a que se refiere la presente cláusula constituyen los únicos pagos que se derivan directamente del otorgamiento de esta CONCESION y de la prestación de los SERVICIOS CONCEDIDOS. Asimismo, no sustituye o afecta la obligación de la EMPRESA CONCESIONARIA de efectuar los pagos que por concepto de derechos, tasas y canon, se deriven de otras concesiones, autorizaciones o en general, de la prestación actual o futura de otros SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES no comprendidos en esta CONCESION.

SECCIÓN 6.07: NORMAS COMPLEMENTARIAS

- (i) La EMPRESA CONCESIONARIA efectuará pagos mensuales a cuenta de lo que en definitiva le corresponda abonar por concepto de la Tasa por Explotación Comercial del Servicio, del derecho destinado al FITEL y de la Tasa por Supervisión, de conformidad con las normas que para tal efecto se aprueben.
- (ii) Complementariamente a lo dispuesto en la presente cláusula, la EMPRESA CONCESIONARIA aplicará lo dispuesto por el Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones y demás normas sobre la materia, a efectos de determinar el cálculo de los tributos y canon aquí establecidos, la forma de pago y demás aspectos pertinentes.

CLAUSULA 7

DERECHOS ADICIONALES DE LA CONCESIÓN

A fin de permitir que la EMPRESA CONCESIONARIA cumpla con sus obligaciones referidas al desarrollo, operación y mantenimiento de la RED PUBLICA DE TELECOMUNICACIONES para la prestación de los SERVICIOS PUBLICOS DE TELECOMUNICACIONES comprendidos en este CONTRATO, se le otorgarán los siguientes derechos especiales, de conformidad con el Artículo 18º de la LEY DE TELECOMUNICACIONES:

SECCIÓN 7.01: SERVIDUMBRES FORZOSAS Y EXPROPIACIONES EN FAVOR DE LA EMPRESA CONCESIONARIA.

A solicitud debidamente fundamentada de la EMPRESA CONCESIONARIA y por causa de necesidad y utilidad públicas o de interés social, el MINISTERIO efectuará las gestiones que sean necesarias ante las autoridades competentes, a fin de que se impongan servidumbres forzosas o se realicen expropiaciones en favor del Estado o de la EMPRESA CONCESIONARIA, sobre los predios o inmuebles de propiedad o uso privado que sean necesarios para que ésta pueda cumplir adecuadamente con las obligaciones que asume mediante el presente CONTRATO. La imposición de servidumbres, así como las expropiaciones a que se refiere esta Sección, se ejecutarán de acuerdo a las normas sobre la materia.

SECCIÓN 7.02: INSTALACIONES EN LOS BIENES DE DOMINIO PÚBLICO.

La EMPRESA CONCESIONARIA podrá, previo conocimiento o autorización de las autoridades competentes, ocupar o utilizar los bienes del dominio público si ello fuere necesario para cumplir con las obligaciones por ella asumidas en el presente CONTRATO.

CLAUSULA 8

OBLIGACIONES DE LA EMPRESA CONCESIONARIA

SECCIÓN 8.01: PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DE TELECOMUNICACIONES.

- (a) Obligación de Servicio. La EMPRESA CONCESIONARIA prestará los SERVICIOS PUBLICOS DE TELECOMUNICACIONES en el AREA DE CONCESION de acuerdo con los términos de este CONTRATO, la LEY DE TELECOMUNICACIONES, sus reglamentos y demás normas pertinentes.
- (b) Continuidad de Servicio. La EMPRESA CONCESIONARIA deberá continuar prestando los SERVICIOS PUBLICOS DE TELECOMUNICACIONES en todas las zonas en las que a la FECHA EFECTIVA son prestados.

En ningún caso, la EMPRESA CONCESIONARIA dejará de prestar o reducirá un SERVICIO PUBLICO DE TELECOMUNICACIONES establecido a la FECHA EFECTIVA, salvo que:

- (i) lo sustituya por un SERVICIO PUBLICO DE TELECOMUNICACIONES que sea más ventajoso para los USUARIOS del mismo; o,
- (ii) se ha cumplido con lo dispuesto en la Sección 8.03 siguiente.

También son aplicables las reglas establecidas en esta Sección a cualquier área en la que, a partir de la FECHA EFECTIVA, la EMPRESA CONCESIONARIA establezca un nuevo SERVICIO PUBLICO DE TELECOMUNICACIONES.

SECCIÓN 8.02: PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ARRENDAMIENTO DE LINEAS Y CIRCUITOS LOCALES.

La EMPRESA CONCESIONARIA proveerá el arrendamiento de LINEAS y CIRCUITOS a sus USUARIOS a través de INTERFASES DE SERVICIO NO ESPECIFICO y de acuerdo con las recomendaciones aplicables de la UIT y otros organismos internacionales, sobre una base no discriminatoria, dentro de un plazo máximo de seis (6) meses siguientes a la fecha de recepción de la solicitud del USUARIO. La EMPRESA CONCESIONARIA comunicará al USUARIO por escrito dentro de los veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de recepción de la solicitud del USUARIO, señalando la fecha (mes y año) en la cual se proporcionarán las LINEAS o CIRCUITOS ARRENDADOS. Si el período entre la solicitud del USUARIO y la fecha establecida en la comunicación a ser entregada al USUARIO por la EMPRESA CONCESIONARIA excede de seis (6) meses, el USUARIO tendrá el derecho de establecer y operar su propia LINEA local o CIRCUITO para la prestación de SERVICIOS PRIVADOS o SERVICIOS DE VALOR AÑADIDO, sujeto a los requisitos de autorización establecidos por la LEY DE TELECOMUNICACIONES.

Durante los dos primeros años contados a partir de la FECHA EFECTIVA, el plazo máximo para proveer el arrendamiento de LÍNEAS o CIRCUITOS será de nueve (9) meses.

Si la EMPRESA CONCESIONARIA no cumple con proveer en arrendamiento las LINEAS o CIRCUITOS dentro del plazo establecido en la comunicación remitida al USUARIO conforme al párrafo anterior, éste tendrá derecho a la indemnización o al pago de la penalidad establecida en las CONDICIONES DE USO que apruebe OSIPTEL, sin perjuicio del derecho de instalación de su propio enlace conforme al párrafo anterior.

SECCIÓN 8.03: INTERRUPCIÓN DE LAS OPERACIONES.

- (a) Comunicación Previa. Excepto en los casos establecidos en el inciso (c) siguiente, la EMPRESA CON-

CONCESIONARIA no podrá interrumpir intencionalmente la operación de la RED PUBLICA TELEFONICA o cualquier parte de la misma, ni podrá suspender la prestación de cualquier clase de SERVICIO CONCEDIDO, sin haber comunicado por escrito al OSIPTEL y haberlo comunicado con razonable anticipación a los ABONADOS afectados.

- (b) Interrupción de Emergencia. Los requisitos del inciso anterior no se aplicarán si la interrupción o suspensión se debe a una emergencia o causa de fuerza mayor a que se refiere la Cláusula 19 o a otras circunstancias fuera del control de la EMPRESA CONCESIONARIA.
- (c) Suspensión de los Servicios. La EMPRESA CONCESIONARIA podrá suspender la prestación de los SERVICIOS CONCEDIDOS que brinde al USUARIO de acuerdo con sus CONDICIONES DE USO siempre que éste no cumpla con tales CONDICIONES DE USO, en particular si abusa de dichos servicios o no paga su factura.
- (d) Compensación al ABONADO por interrupción del servicio. La EMPRESA CONCESIONARIA deberá compensar al ABONADO cuando por causas no atribuibles a éste, le suspenda los servicios de TELEFONÍA FIJA LOCAL por más de setenta y dos (72) horas consecutivas contadas a partir de que la interrupción haya sido reportada. La compensación será equivalente al valor de los días suspendidos, calculados sobre la tarifa por CONEXION DE SERVICIO TELEFONO FIJO LOCAL - RENTA MENSUAL de ese mismo mes.

Si la interrupción del servicio fuera por quince (15) días o más, la EMPRESA CONCESIONARIA exonerará al ABONADO del pago correspondiente a la tarifa por CONEXION DE SERVICIO TELEFONO FIJO LOCAL - RENTA MENSUAL de ese mismo mes.

Lo establecido en los párrafos anteriores no será de aplicación cuando la interrupción del servicio se deba a una situación de caso fortuito o causa de fuerza mayor o a otras circunstancias fuera del control de la EMPRESA CONCESIONARIA.

LA EMPRESA CONCESIONARIA deberá incorporar la presente disposición en los contratos que celebre con sus ABONADOS.

SECCIÓN 8.04: OBLIGACIONES EN CASO DE EMERGENCIA O CRISIS.

- (a) Emergencia con relación a Desastres Naturales. En caso de producirse una situación de emergencia o crisis local, regional o nacional, tales como terremotos, inundaciones, u otros hechos análogos, que requieran de atención especial por parte de la EMPRESA CONCESIONARIA, ésta brindará los SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES que sean necesarios dando prioridad a las acciones de apoyo conducentes a la solución de la situación de emergencia. Para este efecto, la EMPRESA CONCESIONARIA coordinará y seguirá las instrucciones del MINISTERIO.
- (b) Emergencia relacionada con la Seguridad Nacional. En caso que la emergencia o crisis esté relacionada con aspectos de seguridad nacional, la EMPRESA CONCESIONARIA coordinará con el Organismo competente de acuerdo a lo que señale el Reglamento de la LEY DE TELECOMUNICACIONES, y prestará los servicios necesarios de acuerdo con las instrucciones del MINISTERIO o la autoridad competente que éste le indique, quien le hará conocer en su momento las acciones que deba adoptar al respecto.
- (c) Reembolso de Costos Directos. La EMPRESA CONCESIONARIA tendrá derecho a que se le reembolse por los costos directos razonablemente incurridos en la prestación de los servicios a que se refieren los incisos (a) y (b) anteriores, en concordancia con lo dispuesto en el Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones.

SECCIÓN 8.05: REQUISITOS DE EXPANSION DE LA RED.

- (a) Metas de Expansión. La EMPRESA CONCESIONARIA se obliga a cumplir: (i) la expansión del SERVI-

CIO DE TELEFONIA LOCAL FIJA; (ii) el crecimiento de LINEAS INSTALADAS; y, (iii) la REDUCCION DEL TIEMPO DE ESPERA PARA CONEXION establecidas en el Anexo 1 conjuntamente denominados "REQUISITOS DE EXPANSION DE LA RED".

La EMPRESA CONCESIONARIA se obliga a instalar equipos de última tecnología disponibles al momento de su adquisición en el mercado mundial, no pudiendo en ningún caso instalar equipos de segundo uso, excepto en los casos de traslados o reubicaciones de sus equipos dentro del AREA DE CONCESION.

La EMPRESA CONCESIONARIA debe establecer para sus adquisiciones e instalación de equipos y sistemas de telecomunicaciones, así como para la contratación de obras y servicios, procedimientos que garanticen una libre y eficaz competencia entre los proveedores, de acuerdo a los usos y costumbres del mercado.

Asimismo, la EMPRESA CONCESIONARIA se obliga a no otorgar ventajas ni preferencias de ningún tipo en la adquisición de bienes y servicios necesarios para su operación, modernización y EXPANSION DE LA RED. Esta obligación es igualmente aplicable cuando se trate de entidades o personas vinculadas en alguna forma con la EMPRESA CONCESIONARIA o con sus accionistas principales.

La EMPRESA CONCESIONARIA informará al OSIPTEL de los mecanismos y procedimientos adoptados para el cumplimiento de esta disposición.

(b) Presentación del PLAN DE EXPANSION DE LA LINEA DE ABONADO.

A fin de cumplir con los REQUISITOS DE EXPANSION DE LA RED establecidos en la Sección 8.05(a)(i), la EMPRESA CONCESIONARIA presentará al MINISTERIO y a OSIPTEL, para fines de registro y programación, a más tardar el último día útil de cada año, un programa quinquenal del PLAN DE EXPANSION DE LINEAS DE ABONADO para los cinco años siguientes, respetando cuando menos el compromiso de expansión mínimo establecido en el Anexo 1, en adelante denominado como "PLAN DE EXPANSION DE LA LINEA DE ABONADO".

Para los años comprendidos entre la FECHA EFECTIVA y 1998, incluido este último, el PLAN DE EXPANSION DE LINEAS DE ABONADOS, se referirá al número de LINEAS que la EMPRESA CONCESIONARIA proyecta instalar en el AREA DE CONCESION.

A partir del año 1999 el PLAN DE EXPANSION DE LINEAS DE ABONADO, se referirá a una proyección estimada de la demanda y reducción del TIEMPO DE ESPERA para CONEXIONES.

La presentación del PLAN DE EXPANSION DE LINEAS DE ABONADO, a que se refiere esta subsección B tiene efectos informativos y no implicará para la EMPRESA CONCESIONARIA una variación de las obligaciones de los requisitos de expansión de la red.

(c) Presentación del PLAN DE EXPANSION DE LINEA DE ABONADO Reducido. Si al 31 de Diciembre de 1996, la EMPRESA CONCESIONARIA, basada en una evaluación razonable de la demanda del mercado, encuentra que el crecimiento de LINEAS INSTALADAS no puede ser logrado para el cuarto año o quinto año, la EMPRESA CONCESIONARIA presentará al MINISTERIO y a OSIPTEL en la fecha establecida en el inciso (b) anterior, un PLAN DE EXPANSION DE LA LINEA DE ABONADOS reducido, incluyendo la información sustentatoria en la cual se debe determinar, a satisfacción del MINISTERIO y el OSIPTEL, que no existe la demanda prevista en el Anexo 1 para líneas instaladas en el AREA DE CONCESION.

Dicho PLAN DE EXPANSION reducido debidamente presentado será aprobado por el MINISTERIO, previa opinión favorable del OSIPTEL, si de acuerdo al procedimiento previsto en el literal siguiente, queda demostrado fehacientemente que no existe demanda suficiente para alcanzar los requisitos de EXPANSION DE LA RED.

(d) Procedimiento. Antes de adoptar una Resolución referida al PLAN DE EXPANSION DE LA LINEA DE

ABONADOS reducido de conformidad con el inciso (c) anterior, el MINISTERIO, en coordinación con OSIPTEL, publicará un aviso en el diario oficial "El Peruano": (i) indicando que se propone pronunciarse respecto de la solicitud de reducción del PLAN DE EXPANSION DE LINEAS DE ABONADO de la EMPRESA CONCESIONARIA; (ii) señalando el contenido resumido de la solicitud de la EMPRESA CONCESIONARIA así como sus efectos; (iii) especificando el plazo dentro del cual, cualquier persona con un interés legítimo podrá formular por escrito sus comentarios u objeciones con respecto al PLAN DE EXPANSION DE LA LINEA DE ABONADO propuesto por la EMPRESA CONCESIONARIA. Dicho plazo no puede ser inferior a veinte (20) días hábiles a partir de la fecha de publicación del aviso.

Si el MINISTERIO lo considera necesario, podrá convocar a una audiencia pública en la que tendrán derecho a ser escuchados la EMPRESA CONCESIONARIA y cualquier persona con un interés legítimo, cuyos comentarios u objeciones presentados por escrito dentro del plazo establecido, se estimen sustanciales y relevantes. El lugar y la fecha de la Audiencia podrá incluirse en el aviso y notificación a que se refiere el párrafo anterior. La fecha que se fije para la audiencia debe ser posterior por lo menos veinte (20) días hábiles al vencimiento del plazo para la presentación de comentarios u objeciones por escrito.

El MINISTERIO adoptará su Resolución respecto al PLAN DE EXPANSION DE LA LINEA DE ABONADO propuesto, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes (i) a la fecha fijada para la presentación de comentarios u objeciones por escrito; o, (ii) a la audiencia pública; lo que fuere pertinente.

SECCIÓN 8.06: REQUISITOS DE TELÉFONOS PÚBLICOS.

- (a) Plan de Expansión de Teléfonos Públicos. La EMPRESA CONCESIONARIA estará obligada a instalar y mantener TELEFONOS PUBLICOS de acuerdo con el PLAN DE EXPANSION de TELEFONOS PUBLICOS establecido en el Anexo 1 de este CONTRATO.

Los TELEFONOS PUBLICOS que hayan sido debidamente instalados y sean operados y mantenidos dentro del AREA DE CONCESION por operadores de TELEFONOS PUBLICOS distintos de la EMPRESA CONCESIONARIA (los "OPERADORES INDEPENDIENTES DE TELEFONOS PUBLICOS"), serán considerados como parte del plan a que se refiere el párrafo anterior deduciéndose de la obligación de la EMPRESA CONCESIONARIA.

Los TELEFONOS PUBLICOS que sean instalados por la EMPRESA CONCESIONARIA deberán brindar a los ABONADOS todos los SERVICIOS DE CATEGORIA I que sean ofrecidos a través de la RED PUBLICA TELEFONICA.

- (b) Línea de Interconexión. A solicitud de cualquier OPERADOR INDEPENDIENTE, la EMPRESA CONCESIONARIA estará obligada a proveer la LÍNEA DE INTERCONEXIÓN entre el TELEFONO PÚBLICO del OPERADOR INDEPENDIENTE y la CENTRAL LOCAL más cercana perteneciente a la EMPRESA CONCESIONARIA. La Sección 8.02 se aplicará en lo que corresponda.

SECCIÓN 8.07: REQUISITOS DE CALIDAD DE SERVICIO.

- (a) La EMPRESA CONCESIONARIA estará obligada a mejorar la calidad de servicio de acuerdo a: (i) la TASA DE INCIDENCIA DE FALLAS; (ii) la TASA DE CORRECCION DE FALLAS LOCALES; (iii) la TASA DE LLAMADAS LOCALES CONCLUIDAS; y, (iv) el TIEMPO DE RESPUESTA DEL OPERADOR establecido en el Anexo 2 en adelante conjuntamente denominados los "REQUISITOS DE CALIDAD DE SERVICIO".
- (b) MODIFICACION DE LAS METAS DE CALIDAD. La EMPRESA CONCESIONARIA podrá solicitar a OSIPTEL, durante el año siguiente a la FECHA EFECTIVA la revisión de las metas de los REQUISITOS DE CALIDAD DEL SERVICIO contenidas en el Anexo 2, si ésta al efectuar las pruebas de calidad de ser-

vicio, encontrara que el nivel de calidad existente difiere sustancialmente de la meta establecida en el citado anexo para el año 1994.

OSIPTTEL, a su criterio y sustentado en la verificación de estas pruebas, podrá modificar la progresión de las metas de los REQUISITOS DE CALIDAD DEL SERVICIO contenidos en el Anexo 2 para los años intermedios hasta 1997 inclusive, sobre la base de la nueva meta que se fije para el año 1994.

No se podrán modificar los requisitos de calidad del servicio para los años de 1998 a 2003, los cuales permanecerán invariables.

SECCIÓN 8.08: PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN Y REQUISITOS DE CONTROL.

- (a) Información e Inspección. La EMPRESA CONCESIONARIA cumplirá con los requerimientos de información y procedimientos de inspección establecidos o por establecerse por OSIPTTEL con respecto al cumplimiento de los REQUISITOS DE EXPANSION DE LA RED, REQUISITOS DE TELEFONOS PUBLICOS y REQUISITOS DE CALIDAD DE SERVICIO establecidos en las Secciones 8.05, 8.06 y 8.07.
- (b) Equipos y aparatos. La EMPRESA CONCESIONARIA se obliga a utilizar equipos y aparatos de la mejor calidad en cuanto a confiabilidad y precisión para efectos de medir la calidad de los servicios que presta.
- (c) Derechos de OSIPTTEL. A fin de verificar el cumplimiento de los REQUISITOS DE CALIDAD DE SERVICIO, OSIPTTEL tendrá derecho a inspeccionar los equipos y aparatos de la EMPRESA CONCESIONARIA para medir la calidad de los servicios. Asimismo, podrá inspeccionar los expedientes, archivos y otros datos de la EMPRESA CONCESIONARIA relacionados con la medición de la calidad del servicio y podrá requerir a la EMPRESA CONCESIONARIA para que presente informes, estadísticas y otros datos, así como a efectuar dichas mediciones de acuerdo con los procedimientos que establezca al efecto OSIPTTEL. Si la EMPRESA CONCESIONARIA no cumple con entregar cualquier información o si OSIPTTEL tuviera razones para creer que los REQUISITOS DE CALIDAD DE SERVICIO no han sido cumplidos o que el equipo, aparatos y métodos de medición no son los más adecuados o de la más alta calidad, OSIPTTEL notificará a la EMPRESA CONCESIONARIA a fin que subsane su incumplimiento o implemente las acciones que fueran necesarias para tal fin.

Si persiste al vencimiento de tal plazo dicha situación, OSIPTTEL tendrá derecho a poner sus propios aparatos y equipos para medir la calidad del servicio en aquellas instalaciones de la RED PUBLICA DE TELECOMUNICACIONES de la EMPRESA CONCESIONARIA que OSIPTTEL considere. Para este fin, la EMPRESA CONCESIONARIA debe brindar las más amplias facilidades.

SECCIÓN 8.09: REQUISITOS MÍNIMOS.

Los REQUISITOS DE EXPANSION DE LA RED, REQUISITOS DE TELEFONOS PUBLICOS y REQUISITOS DE CALIDAD DE SERVICIO establecidos en las Secciones 8.05, 8.06 y 8.07 y especificados en los Anexos 1 y 2 constituyen las obligaciones mínimas que la EMPRESA CONCESIONARIA debe cumplir de acuerdo con los cronogramas establecidos en las fechas de vencimiento allí previstas, a las que en adelante se denominarán como las "FECHAS DE VENCIMIENTO".

SECCIÓN 8.10: SECRETO DE LAS TELECOMUNICACIONES Y PROTECCIÓN DE DATOS.

- (a) Obligación de Salvaguardar el Secreto de Telecomunicaciones y Protección de Datos. La EMPRESA CONCESIONARIA establecerá medidas y procedimientos razonables para salvaguardar el secreto de las telecomunicaciones y mantener la confidencialidad de la información personal relativa a los USUARIOS que atienda en el curso de sus negocios. La EMPRESA CONCESIONARIA designará a nivel de la administración de la empresa, el personal que estará a cargo de la implementación, cumplimiento y

supervisión de tales medidas. La EMPRESA CONCESIONARIA enviará al MINISTERIO y a OSIPTEL un informe anual sobre las medidas y procedimientos que se hayan establecido en su funcionamiento y sobre los cambios y las mejoras necesarias, debiendo presentar tales informes el 15 de febrero de cada año, comenzando el año siguiente al de la FECHA EFECTIVA.

- (b) Ámbito de la Obligación de Secreto y Protección de Datos. La EMPRESA CONCESIONARIA salvaguardará el secreto de las telecomunicaciones y mantendrá la confidencialidad de la información personal relativa a sus USUARIOS, que atienda en el curso de sus negocios, salvo (i) el consentimiento previo, expreso y por escrito del USUARIO y demás partes involucradas o (ii) una orden judicial específica.
- (c) Seguridad Nacional. La EMPRESA CONCESIONARIA instaurará medidas y procedimientos razonables para salvaguardar el secreto de las telecomunicaciones en interés de la seguridad nacional y coordinará tales medidas y procedimientos con el MINISTERIO o con el organismo gubernamental que el MINISTERIO indique, de conformidad con el Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones.
- (d) Medidas de Cumplimiento. La EMPRESA CONCESIONARIA cumplirá con los procedimientos de inspección así como con los requerimientos de información establecidos o por establecerse por el MINISTERIO a propuesta de OSIPTEL en relación con las medidas contenidas en los párrafos (a), (b) y (c) precedentes. Si el MINISTERIO estima que la EMPRESA CONCESIONARIA no cumple con su obligación de salvaguardar el secreto de las telecomunicaciones o de mantener la confidencialidad de la información personal relativa a sus USUARIOS, o si el MINISTERIO, considera que las medidas o procedimientos instituidos por la EMPRESA CONCESIONARIA son insuficientes, el MINISTERIO otorgará un plazo prudencial para que la EMPRESA CONCESIONARIA mejore las medidas adoptadas, vencido el cual, de persistir la falta de idoneidad de las mismas, podrá establecer medidas y procedimientos apropiados. Estas medidas serán aplicables sin perjuicio del derecho del MINISTERIO de imponer sanciones administrativas por el incumplimiento de las reglas para salvaguardar el secreto de las telecomunicaciones o para la protección de información personal.

SECCIÓN 8.11: REQUISITOS DE ASISTENCIA A LOS ABONADOS Y USUARIOS.

- (a) No Discriminación. La EMPRESA CONCESIONARIA establecerá y mantendrá servicios de información y asistencia eficientes para ayudar a los ABONADOS y USUARIOS en la solución de reclamos relativos a la instalación, servicios, guías telefónicas y cualquier otro aspecto relacionado a los SERVICIOS CONCEDIDOS. En la prestación de dichos servicios, la EMPRESA CONCESIONARIA no discriminará entre las distintas categorías de ABONADOS y USUARIOS.
- (b) Solución de Conflictos. la EMPRESA CONCESIONARIA establecerá un procedimiento eficiente para la solución de conflictos con sus ABONADOS y USUARIOS, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones, y con el Reglamento de OSIPTEL.
- (c) Requisitos de Asistencia Mínima. La EMPRESA CONCESIONARIA como mínimo prestará durante el PLAZO DE LA CONCESION los siguientes servicios de asistencia a los ABONADOS y USUARIOS:
 - (i) Acceso local a servicios públicos de emergencia, libres de cargo, desde todos los teléfonos y TELEFONOS PUBLICOS, bajo un mismo número de emergencia nacional. A fin de establecer tal número de emergencia nacional dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la FECHA EFECTIVA, la EMPRESA CONCESIONARIA coordinará y cooperará con el MINISTERIO o la entidad que éste designe. En todo caso, la EMPRESA CONCESIONARIA estará obligada a proveer las instalaciones de la red que sean necesarias a fin de implementar un servicio nacional de emergencia.
 - (ii) Una guía telefónica disponible para el AREA DE CONCESION que liste a todos los ABONADOS en su área respectiva, excepto aquellos ABONADOS que hayan solicitado de manera específica el no ser incluidos. Las guías telefónicas incluirán como mínimo los nombres de los ABONADOS en orden alfabético, sus domicilios y números, lista de códigos interurbanos e interna-

cionales así como una lista de números de emergencia. La EMPRESA CONCESIONARIA estará obligada a proporcionar anualmente a cada uno de sus ABONADOS una guía telefónica actualizada. La inclusión de dicha información en una guía telefónica será sin cargo para el abonado. Sin perjuicio de lo anterior, la EMPRESA CONCESIONARIA tendrá derecho a cobrar una suma razonable por la publicación de anuncios clasificados pagados en la guía telefónica.

- (iii) Servicios de información de guía telefónica a través del cual las personas que llamen puedan obtener en cualquier horario, durante las 24 horas del día, información relativa a números telefónicos de ABONADOS, así como de números telefónicos internacionales, pudiendo cobrar en este último caso, un cargo razonable aprobado por OSIPTEL.

SECCIÓN 8.12: COOPERACIÓN CON OTROS PRESTADORES DE SERVICIOS PUBLICOS DE TELECOMUNICACIONES.

La EMPRESA CONCESIONARIA está obligada a cooperar con otros prestadores de SERVICIOS PUBLICOS DE TELECOMUNICACIONES en la medida que así lo requiera la LEY DE TELECOMUNICACIONES, sus reglamentos y las Resoluciones que emita OSIPTEL. En particular, la EMPRESA CONCESIONARIA permitirá la interconexión de otros SERVICIOS PUBLICOS DE TELECOMUNICACIONES de acuerdo con lo establecido en la Cláusula 10 siguiente.

SECCIÓN 8.13: REQUISITOS CONTABLES.

- (a) Establecimiento de un Sistema Contable. La EMPRESA CONCESIONARIA presentará a OSIPTEL dentro del plazo de un (1) año a partir de la FECHA EFECTIVA, una propuesta para implementar un sistema contable que permita el registro de las inversiones efectuadas, gastos e ingresos de acuerdo con principios de contabilidad generalmente aceptados en el Perú y que satisfagan los requisitos del Artículo 37 de la LEY DE TELECOMUNICACIONES.

OSIPTEL se pronunciará sobre el sistema propuesto dentro de los tres (3) meses siguientes a su presentación pudiendo proponer modificaciones u ordenar a la EMPRESA CONCESIONARIA que adopte un sistema contable pre-establecido dentro de un período de tiempo razonable, pero en ningún caso después de los tres (3) años siguientes a la FECHA EFECTIVA.

- (b) Subsidiaria Separada. En caso que (i) la EMPRESA CONCESIONARIA no cumpla con las obligaciones establecidas en la subsección (a) precedente o si el sistema contable establecido por la EMPRESA CONCESIONARIA no lograra alcanzar los objetivos establecidos en la subsección (a) precedente, y (ii) OSIPTEL lo estima necesario y apropiado para garantizar el cumplimiento del Artículo 37 de la LEY DE TELECOMUNICACIONES o para supervisar el cumplimiento de las disposiciones de la Cláusula 9 siguiente, éste podrá disponer que la EMPRESA CONCESIONARIA preste ciertos SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES a través de una o más divisiones separadas, o de una sucursal o subsidiaria .

SECCIÓN 8.14: ARCHIVO Y REQUISITOS DE INFORMACIÓN.

La EMPRESA CONCESIONARIA establecerá y mantendrá registros adecuados para permitir la supervisión y cumplimiento de los términos de este CONTRATO DE CONCESION. EL MINISTERIO y OSIPTEL, cada uno respecto de materias de su competencia, podrán solicitar a la EMPRESA CONCESIONARIA que presente informes periódicos, estadísticas y otros datos en relación a sus actividades y operaciones.

Para tal efecto, el MINISTERIO y OSIPTEL establecerán conjuntamente a más tardar en el mes de marzo de cada año, el listado de información que deberá presentar la EMPRESA CONCESIONARIA en el año calendario respectivo, así como la forma y plazos de entrega de la misma. Sin perjuicio de lo anterior, las em-

presas presentarán la información que estos organismos les soliciten para analizar o resolver casos concretos.

El MINISTERIO y OSIPTEL podrán publicar tal información, con excepción de información confidencial, información privilegiada y secretos comerciales.

OSIPTEL tendrá derecho a inspeccionar o a instruir a contadores autorizados a fin de revisar los expedientes, archivos y otros datos de la EMPRESA CONCESIONARIA con el fin de vigilar y hacer valer los términos de este CONTRATO DE CONCESION.

CLAUSULA 9

RÉGIMEN TARIFARIO GENERAL

SECCIÓN 9.01: SERVICIOS REGULADOS.

(a) Categorías de SERVICIOS REGULADOS. Los SERVICIOS PUBLICOS DE TELECOMUNICACIONES que están sujetos a regulación de TARIFAS ("SERVICIOS REGULADOS") se clasifican como sigue:

(i) SERVICIOS DE CATEGORIA I :

- Establecimiento de una nueva conexión de SERVICIO DE TELEFONIA FIJA LOCAL a ser cobrada a través de un CARGO UNICO DE INSTALACION;
- Prestación de una conexión de SERVICIO DE TELEFONIA FIJA LOCAL a ser cobrada mensualmente;
- LLAMADAS TELEFONICAS LOCALES;
- LLAMADAS TELEFONICAS DE LARGA DISTANCIA NACIONAL;
- LLAMADAS TELEFONICAS INTERNACIONALES.

(ii) SERVICIOS DE CATEGORIA II :

- SERVICIO DE TELEFONIA FIJA LOCAL en AREAS RURALES incluyendo el establecimiento de una conexión de servicio de telefonía fija local a ser tarifado mediante una TARIFA UNICA DE INSTALACION, la prestación de una conexión de servicio fijo local a ser tarifada mensualmente y LLAMADAS TELEFONICAS LOCALES;
- LLAMADAS TELEFONICAS LOCALES y DE LARGA DISTANCIA, NACIONAL e INTERNACIONAL DE TELEFONOS PUBLICOS;
- SERVICIO DE TELEFONIA CELULAR;
- SERVICIO DE BUSCAPERSONAS;
- otros servicios móviles basados en tecnología de radio (que incluyen pero no están limitados a PCN, CT2 y Trunking);
- ARRENDAMIENTO DE LINEAS;
- prestación de SERVICIOS DE TELEVISION POR CABLE;
- SERVICIO DE TELEX;
- SERVICIO DE CONMUTACION PARA TRANSMISIÓN DE DATOS;
- prestación de SERVICIOS TELEFONICOS SUPLEMENTARIOS, como por ejemplo multiconferencia, llamada en espera, discado abreviado;
- cualquier otro SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES existente y cualquier SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES futuro o que se desarrolle como resultado de los avances tecnológicos, siempre que dicho SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES existente o futuro: (i) se preste a través de la RED PUBLICA DE TELECOMUNICACIONES de la EMPRESA CONCESIONARIA; y (ii) no sea un SERVICIO DE VALOR AÑADIDO.

- (b) Tipos de Regulación. Los SERVICIOS DE CATEGORIA I estarán sujetos a regulación de TARIFAS TOPE DE REBALANCEO, FORMULAS DE TARIFAS TOPE y regulación de TARIFAS MAYORES, conforme a la Sección 9.02 siguiente. Los SERVICIOS DE CATEGORIA II estarán sujetos a regulación MAXIMA FIJA de acuerdo con la Sección 9.05 siguiente.
- (c) Fin de la Regulación Tarifaria. El OSIPTEL puede, de oficio o a pedido de la EMPRESA CONCESIONARIA, (i) abstenerse de establecer o (ii) suprimir los tipos de regulación estipulados en la sección 9.01 (b) precedente respecto a SERVICIOS REGULADOS individuales siempre que, y mientras el OSIPTEL considere que la competencia entre los proveedores de dichos SERVICIOS REGULADOS es suficientemente vigorosa como para asegurar TARIFAS sostenibles y razonables que sean en beneficio de los USUARIOS.

En el caso que el OSIPTEL pretendiera dictar una Resolución, o bien dentro de los veinte (20) días hábiles de haber recibido un pedido para que emita una Resolución para abstenerse de o para suprimir la regulación de TARIFAS, OSIPTEL deberá notificar dicha intención o dicho pedido mediante publicación en el diario oficial "El Peruano", estableciendo: (i) el plazo dentro del cual comentarios u objeciones pueden ser presentados por escrito por cualquier tercera persona con un interés legítimo. Dicho plazo no puede ser inferior a treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de publicación de la notificación; (ii) la fecha y el lugar para una audiencia durante la cual la EMPRESA CONCESIONARIA y cualquier tercera persona con un interés legítimo podrán formular comentarios u objeciones, no pudiendo dicha fecha ser inferior a veinte (20) días hábiles a contar desde el vencimiento del plazo de presentación de comentarios u objeciones.

En la fecha estipulada en la notificación, el OSIPTEL citará a una audiencia pública en la cual la EMPRESA CONCESIONARIA y aquellas terceras personas con un interés legítimo que hayan presentado comentarios u objeciones que el OSIPTEL haya considerado relevantes, tendrán el derecho a ser escuchadas. Luego de la consideración de los comentarios u objeciones, pero en ningún caso después de veinte (20) días hábiles siguientes a la fecha de la celebración de la audiencia pública, OSIPTEL adoptará una Resolución por escrito y estipulando las razones por las que ha sido tomada. La Resolución será publicada en el diario oficial "El Peruano".

SECCIÓN 9.02: REGULACIÓN DE TARIFAS.

- (a) Tarifas Tope. Las TARIFAS para los SERVICIOS DE CATEGORIA I estarán sujetas a TARIFAS TOPE DE REBALANCEO y FORMULAS DE TARIFAS TOPE establecidas en el Anexo 3 y a las TARIFAS MAYORES establecidas en el Anexo 4. Las TARIFAS TOPE DE REBALANCEO durante el PERIODO DE CONCURRENCIA LIMITADA serán usadas por el OSIPTEL a fin de establecer la TARIFA promedio ponderada para cada uno de los servicios individuales de la canasta A definida en el inciso (b) siguiente. La FORMULA DE TARIFAS TOPE que se aplicará después del PERIODO DE CONCURRENCIA LIMITADA será usada por OSIPTEL para establecer el límite máximo para la TARIFA promedio ponderada para cada una de las canastas de servicios definidos en el inciso (c) siguiente. El límite máximo permisible para las TARIFAS promedio ponderadas estará sujeto al FACTOR DE PRODUCTIVIDAD a que se refiere el Anexo 3.
- (b) Canastas de Servicios durante el PERIODO DE CONCURRENCIA LIMITADA. Durante el PERIODO DE CONCURRENCIA LIMITADA las TARIFAS TOPE DE REBALANCEO serán aplicadas a los SERVICIOS DE CATEGORIA I individualmente listados en la Canasta A y a las TARIFAS MAYORES listadas en la Canasta B.
- (i) La TARIFA TOPE DE REBALANCEO establecida en el Anexo 3 será aplicada a los siguientes SERVICIOS DE CATEGORIA I individualmente:

Canasta A:

- Prestación de una conexión de SERVICIO DE TELEFONIA FIJA LOCAL, a ser cobrada con base en una renta mensual;

- LLAMADAS TELEFONICAS LOCALES;
 - LLAMADAS TELEFONICAS DE LARGA DISTANCIA NACIONAL; y,
 - LLAMADAS TELEFONICAS INTERNACIONALES.
- (ii) Las TARIFAS MAYORES establecidas en el Anexo 4 serán aplicables al siguiente SERVICIO DE CATEGORIA I.
- Canasta B:
- Establecimiento de una nueva conexión de SERVICIO DE TELEFONIA FIJA LOCAL a ser cobrada sobre la base de un CARGO UNICO DE INSTALACION.
- (c) Canastas de Servicios después del PERIODO DE CONCURRENCIA LIMITADA. A la terminación del PERIODO DE CONCURRENCIA LIMITADA, la FORMULA DE TARIFAS TOPE será aplicada a las siguientes canastas de SERVICIOS DE CATEGORIA I:
- (i) Canasta C:
- Establecimiento de una conexión de SERVICIO DE TELEFONIA FIJA LOCAL nueva, a ser cobrada sobre la base de un CARGO UNICO DE INSTALACION;
- (ii) Canasta D:
- Prestación de una conexión de SERVICIO DE TELEFONIA FIJA LOCAL, a ser cobrada en base a una renta mensual;
 - LLAMADAS TELEFONICAS LOCALES;
- (iii) Canasta E:
- LLAMADAS TELEFONICAS DE LARGA DISTANCIA NACIONAL;
 - LLAMADAS TELEFONICAS INTERNACIONALES.
- (d) Tarifas Tope de Rebalanceo. Durante el PERIODO DE CONCURRENCIA LIMITADA, los promedios ponderados de las TARIFAS actualmente cobradas a los USUARIOS o diferentes grupos de USUARIOS por cada uno de los servicios individuales incluidos en la Canasta A no serán mayores en más de cinco por ciento (5%) ni inferiores en más de quince por ciento (15%), a las TARIFAS TOPE DE REBALANCEO estipuladas en el Anexo 3. Las TARIFAS TOPE DE REBALANCEO pueden ser revisadas de acuerdo a la Sección 9.04(b) siguiente.

SECCIÓN 9.03: PROCEDIMIENTO DE REGULACIÓN DE TARIFAS.

- (a) Solicitud de Ajuste de TARIFAS durante el PERIODO DE CONCURRENCIA LIMITADA. Durante el período de CONCURRENCIA LIMITADA, la EMPRESA CONCESIONARIA, conjuntamente con ENTEL PERU S.A., presentará trimestralmente ante OSIPTEL, y en un formulario a ser especificado por el OSIPTEL, las solicitudes para el ajuste de las TARIFAS promedio ponderadas actuales para los SERVICIOS DE CATEGORIA I en las canastas definidas en la Subsección 9.02, conforme a las TARIFAS TOPE DE REBALANCEO y TARIFAS MAYORES aplicables. La solicitud de ajuste de TARIFAS incluirá la propuesta de rebalanceo de TARIFA trimestral correspondiente y el ajuste de acuerdo con el índice de costo (IC) definido en el Anexo 3. En aquellos casos en que la variación acumulada del índice de costo (IC) supere el diez por ciento (10%) sin haber terminado el trimestre en curso, la EMPRESA CONCESIONARIA solicitará al OSIPTEL el adelanto del ajuste del índice de costo (IC) para el período que falta para completar el trimestre. Los ajustes de las TARIFAS promedio ponderadas se efectuarán considerando que las TARIFAS TOPE DE REBALANCEO para cada año, se mantienen de conformidad al Anexo 3 y lo contemplado en la Sección 9.02(d) anterior y Sección 9.04(b) siguiente.
- (b) Solicitud de Ajuste de TARIFAS después del PERIODO DE CONCURRENCIA LIMITADA. Durante el período posterior al PERIODO DE CONCURRENCIA LIMITADA, la EMPRESA CONCESIONARIA pre-

sentará individualmente al OSIPTEL, sus solicitudes trimestrales para ajuste de TARIFAS conforme a la FORMULA DE TARIFAS TOPE aplicable.

- (c) Ajustes de paridad. En el caso de TARIFAS internacionales establecidas de acuerdo con convenios internacionales y expresadas en Francos Oro, los ajustes de paridad entre Nuevos Soles y Francos Oro serán realizados de acuerdo con la fórmula de cálculo de paridades establecida en el Anexo 3. Los ajustes tarifarios serán hechos durante los ajustes trimestrales de TARIFAS de acuerdo con los incisos (a) y (b) precedentes.
- (d) Documentación Pertinente. A las solicitudes de ajuste de TARIFAS se adjuntarán los cálculos, información y demás documentación necesaria para justificar la solicitud.
- (e) Procedimiento para una Solicitud de Ajuste de Rebalanceo Proporcional. Si la solicitud de ajuste de tarifas correspondiente a la propuesta de rebalanceo para un determinado trimestre plantea un aumento proporcional en el valor real de la Tarifa Tope de Rebalanceo y Tarifas Mayores según lo establecido en el Anexo 3 de este Contrato para un determinado año, ésta se presentará cuando menos quince (15) días hábiles previos a la fecha efectiva propuesta para el ajuste y OSIPTEL la dará como aprobada a partir de la fecha efectiva del ajuste establecida en dicho Anexo. Si el ajuste de rebalanceo proporcional no coincide con la fórmula de aumento proporcional de la Tarifa Tope de Rebalanceo del Anexo 3, entonces OSIPTEL podrá emitir un mandato anulando dicho ajuste y estableciendo el aumento proporcional conforme al Anexo 3. En cualquier caso, la parte del ajuste correspondiente del Índice de Costo es automática de acuerdo a lo establecido en el Anexo 3.
- (f) Procedimiento para una Solicitud de Ajuste de Rebalanceo No Proporcional. Si la solicitud de ajuste de tarifas correspondiente a la propuesta de rebalanceo para un determinado trimestre no contemplara un aumento proporcional en el valor real de la Tarifa Tope de Rebalanceo establecida en el Anexo 3 de este Contrato, entonces las solicitudes y la documentación pertinente se presentará cuando menos veintidós (22) días hábiles antes de la fecha efectiva propuesta para el ajuste de TARIFAS.

OSIPTEL examinará y verificará las solicitudes y la documentación, con la finalidad de comprobar que las TARIFAS propuestas sean acordes con las TARIFAS TOPE DE REBALANCEO, TARIFAS MAYORES aplicables. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la solicitud, OSIPTEL podrá solicitar información adicional de la EMPRESA CONCESIONARIA, estableciendo una fecha límite para la entrega de dicha información no menor de cinco (5) días y no mayor de diez (10) días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud por OSIPTEL.

OSIPTEL deberá emitir pronunciamiento respecto de la solicitud en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a la fecha de presentación o de quince (15) días hábiles después de entregada la información adicional.

Si OSIPTEL desaprueba la solicitud, se entenderá aprobado un ajuste de tarifas proporcional del trimestre correspondiente, de acuerdo con el Anexo 3.

En cualquier caso, la parte del ajuste correspondiente al Índice de Costo es automática de acuerdo a lo establecido en el Anexo 3.

- (g) Procedimiento para una Solicitud de Ajuste por Fórmula de TARIFAS TOPE después del PERIODO DE CONCURRENCIA LIMITADA.

Las solicitudes y la documentación pertinente se presentará cuando menos con veintidós (22) días hábiles de antelación a la fecha efectiva propuesta para el ajuste de TARIFAS. OSIPTEL examinará y verificará las solicitudes y la documentación, con la finalidad de comprobar que las TARIFAS propuestas sean acordes con las FORMULAS DE TARIFAS TOPE aplicables. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la solicitud, OSIPTEL podrá solicitar información adicional de la EMPRESA CONCESIONARIA, estableciendo una fecha límite para la entrega de dicha información no menor de cinco (5) y no mayor de diez (10) días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud de

información adicional. OSIPTEL deberá emitir pronunciamiento respecto de la solicitud en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a la fecha de presentación o quince (15) días hábiles después de entregada la información adicional.

SECCIÓN 9.04: REVISIÓN DEL RÉGIMEN TARIFARIO.

- (a) Revisión del FACTOR DE PRODUCTIVIDAD. Al término del PERIODO DE CONCURRENCIA LIMITADA, y en intervalos de tres (3) años contados a partir de esa fecha, OSIPTEL llevará a cabo una revisión del FACTOR DE PRODUCTIVIDAD.
- (b) Revisión de las TARIFAS TOPE DE REBALANCEO. Al final del tercer año del PERIODO DE CONCURRENCIA LIMITADA, OSIPTEL, por iniciativa propia o a solicitud de la EMPRESA CONCESIONARIA, podrá efectuar una revisión y modificación de las TARIFAS TOPE DE REBALANCEO siempre que dicha revisión y modificación sea necesaria debido a una alteración seria e imprevista del EQUILIBRIO ECONOMICO de este CONTRATO.
- (c) Procedimiento. El OSIPTEL entregará por escrito a la EMPRESA CONCESIONARIA los resultados de las revisiones mencionadas en los incisos (a) y (b) juntamente con: (i) las propuestas de modificación, en su caso, preparadas por OSIPTEL; y, (ii) una notificación especificando el período dentro del cual los comentarios u objeciones podrán ser formulados por escrito por la EMPRESA CONCESIONARIA. Dicho período no podrá ser menor a veinte (20) días a partir de la fecha de entrega de la notificación. Después de la debida consideración de los comentarios u objeciones escritas, pero en ningún caso después de veinte (20) días hábiles después de la fecha de recepción de comentarios u objeciones, OSIPTEL emitirá y entregará a la EMPRESA CONCESIONARIA su mandato final. Dicho mandato será por escrito, establecerá las razones de su adopción, y será publicado en el diario oficial "El Peruano".
- (d) Obligación de Informar. La EMPRESA CONCESIONARIA deberá satisfacer las solicitudes de información que le haga OSIPTEL. No obstante, de esta obligación de la EMPRESA CONCESIONARIA de cumplir con las solicitudes de información, OSIPTEL y la EMPRESA CONCESIONARIA establecerán medidas de consulta apropiadas a fin de: (i) diseñar formularios de reporte que satisfagan las necesidades de información de OSIPTEL; y, (ii) minimizar los costos de la EMPRESA CONCESIONARIA relativos a la entrega de información. En todo caso, OSIPTEL tendrá derecho a verificar la información que proporcione la EMPRESA CONCESIONARIA.

SECCIÓN 9.05: REGULACIÓN MAXIMA FIJA PARA SERVICIOS DE CATEGORIA II.

- (a) Establecimiento de TARIFAS MAXIMAS FIJAS. Las TARIFAS para los SERVICIOS DE CATEGORIA II serán establecidas por la EMPRESA CONCESIONARIA dentro de las TARIFAS MAXIMAS FIJAS que OSIPTEL determine.
- (b) Procedimiento. Antes de emitir una Resolución respecto a las TARIFAS MAXIMAS FIJAS para los SERVICIOS DE CATEGORIA II, OSIPTEL notificará a la EMPRESA CONCESIONARIA estableciendo:
 - (i) que pretende emitir una Resolución relativa a TARIFAS MAXIMAS FIJAS;
 - (ii) la propuesta de OSIPTEL respecto a las TARIFAS MAXIMAS FIJAS; y,
 - (iii) el período durante el cual la EMPRESA CONCESIONARIA podrá formular por escrito comentarios u objeciones con respecto a las TARIFAS MAXIMAS FIJAS propuestas, no pudiendo dicho período ser inferior a veinte (20) días hábiles a partir de la fecha de recepción.

Después de haber sido recibidos y considerados los comentarios u objeciones formuladas, pero en ningún caso después de veinte (20) días hábiles después de la fecha efectiva para comentarios u objeciones, OSIPTEL emitirá y comunicará a la EMPRESA CONCESIONARIA la Resolución relativa a TARIFA MAXIMA FIJA. Dicha Resolución será por escrito y contendrá las razones del por qué ha sido emitida y se publicará en el diario oficial "El Peruano".

- (c) Solicitud para obtener una Resolución de TARIFAS MAXIMAS FIJAS. La EMPRESA CONCESIONARIA tendrá derecho a solicitar cambios en las TARIFAS MAXIMAS FIJAS, establecidas por el OSIPTEL. Para el caso de nuevos SERVICIOS PUBLICOS DE TELECOMUNICACIONES que sean desarrollados como resultado de avances tecnológicos y que no cuentan con regulación de TARIFA MAXIMA FIJA establecida por el OSIPTEL, la EMPRESA CONCESIONARIA presentará al OSIPTEL la solicitud para la fijación inicial de las TARIFAS MAXIMAS FIJAS, antes de la prestación comercial de tal SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES. Dicha solicitud se entregará adjuntando el Estudio sustentatorio correspondiente que incluirá estudios de mercado y tarifarios que permitan al OSIPTEL fijar una TARIFA MAXIMA FIJA apropiada. La Sección 9.05(b) anterior se aplicará en lo que fuere pertinente.
- (d) Notificación y Publicación de TARIFAS. La EMPRESA CONCESIONARIA notificará a OSIPTEL cada cambio o ajuste de TARIFAS para SERVICIOS DE CATEGORIA II vigentes, con una anticipación de por lo menos cinco (5) días hábiles a la fecha efectiva de la vigencia, cambio o ajuste. Si y sólo si OSIPTEL encuentra que el cambio o ajuste de TARIFA propuesto no está dentro de la TARIFA MAXIMA FIJA aplicable, OSIPTEL emitirá, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación, un Mandato prohibiendo a la EMPRESA CONCESIONARIA implemente el cambio o ajuste de TARIFA propuesto. Si el cambio o ajuste de TARIFA propuesto se encuentra dentro de la TARIFA MAXIMA FIJA aplicable, la EMPRESA CONCESIONARIA notificará a sus USUARIOS sobre las nuevas TARIFAS mediante publicación de tales TARIFAS con anterioridad a su fecha efectiva, en un periódico de circulación nacional.

SECCIÓN 9.06: REGULACIÓN DE CONDICIONES DE USO.

- (a) Requisitos de Aprobación. Las TARIFAS para SERVICIOS REGULADOS incluyendo, pero no limitándose a todos los servicios, tales como reparaciones o reconexiones, estarán sujetas a previa aprobación por parte de OSIPTEL, de acuerdo con el tipo de regulación tarifaria correspondiente.
- (b) Procedimiento. La Sección 9.03(d), se aplicará en lo que fuere pertinente.

CLAUSULA 10 INTERCONEXIÓN Y NUMERACIÓN

SECCIÓN 10.01: OBLIGACIÓN DE LA EMPRESA CONCESIONARIA DE INTERCONECTARSE CON PRESTADORES DE SERVICIOS PORTADORES Y SERVICIOS FINALES.

- (a) Obligación de Interconexión. Si la EMPRESA CONCESIONARIA recibe una solicitud de interconexión de otro prestador de SERVICIO PORTADOR o SERVICIO FINAL que tiene una concesión o autorización vigente, la EMPRESA CONCESIONARIA estará obligada a interconectar su RED TELEFONICA PUBLICA con la red del otro operador, de acuerdo con los principios de neutralidad, no discriminación e igualdad de acceso, conforme a los términos y condiciones acordados de buena fé, entre ellos; considerando que la EMPRESA CONCESIONARIA quedará relevada de su obligación de negociar o celebrar un contrato de interconexión con el prestador que lo solicite en caso que: (i) dicho contrato esté prohibido por las normas legales vigentes; (ii) la concesión o autorización otorgada al otro prestador no contemple la in-

terconexión propuesta; (iii) la interconexión solicitada no sea posible como resultado de las especificaciones técnicas dictadas por el MINISTERIO u OSIPTEL; o, (iv) tal interconexión ponga en peligro la vida, seguridad, lesione o dañe a la propiedad de la EMPRESA CONCESIONARIA, o afecte la calidad de los SERVICIOS PUBLICOS DE TELECOMUNICACIONES que presta la EMPRESA CONCESIONARIA.

- (b) Contratos de Interconexión. Todos los contratos de interconexión entre la EMPRESA CONCESIONARIA y otros prestadores de SERVICIOS PORTADORES y SERVICIOS FINALES aplicables, serán por escrito de acuerdo con: (i) la LEY DE TELECOMUNICACIONES y otros reglamentos promulgados de acuerdo a dicha Ley; (ii) los reglamentos emitidos por OSIPTEL; y, (iii) los principios de neutralidad, no discriminación, igualdad de acceso, e iguales términos y condiciones. Los cargos de interconexión serán pagados de acuerdo con cada tipo de SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES y deberán incluir el costo de interconexión, contribuciones a los costos totales del prestador del SERVICIO LOCAL y un margen de utilidad razonable.
- (c) Aprobación de Contratos de Interconexión. La EMPRESA CONCESIONARIA presentará a OSIPTEL para su aprobación, cada contrato de interconexión que pretenda celebrar, al menos treinticinco (35) días hábiles antes de la FECHA EFECTIVA propuesta para tal contrato. OSIPTEL podrá solicitar a la EMPRESA CONCESIONARIA y a los otros operadores, cualquier información adicional que estime necesaria a fin de evaluar los términos, condiciones y los cargos establecidos en el contrato de interconexión propuesto. El plazo dentro el cual OSIPTEL deberá pronunciarse, será determinado para cada SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES a ser interconectado, en el Reglamento que para este efecto expida el OSIPTEL. La aprobación o desaprobación del contrato de interconexión será por escrito.
- (d) Mandato de Interconexión. Si la EMPRESA CONCESIONARIA y el otro operador no logran acordar condiciones justas y equitativas para hacer la interconexión, OSIPTEL, a solicitud de una de las partes o de ambas, emitirá un Mandato de interconexión que establezca las condiciones de interconexión aplicables, incluyendo los cargos de interconexión, de acuerdo a lo establecido en el párrafo (b) anterior. La solicitud o solicitudes serán presentadas junto con la información y demás documentación que resulte necesaria para justificar la solicitud. Antes de emitir un Mandato de interconexión, OSIPTEL presentará una propuesta de Mandato de interconexión a la EMPRESA CONCESIONARIA y al otro operador junto con una notificación especificando el período durante el cual la EMPRESA CONCESIONARIA y el otro operador podrán formular comentarios u objeciones por escrito. Dicho período no podrá ser inferior a veinte (20) días hábiles a partir de la fecha de recepción de la notificación. OSIPTEL emitirá el Mandato de interconexión y lo hará saber por escrito a la EMPRESA CONCESIONARIA y al otro operador, dentro del plazo, que para cada SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES a ser interconectado, se establezca en el Reglamento que para este efecto expida el OSIPTEL. El Mandato de interconexión será publicado en el diario oficial "El Peruano".

SECCIÓN 10.02: OBLIGACIÓN DE LA EMPRESA CONCESIONARIA DE INTERCONECTARSE CON OTROS PRESTADORES DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES.

- (a) Obligación de Interconexión. La EMPRESA CONCESIONARIA estará obligada a interconectar su RED PORTADORA con las REDES o SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES de otros prestadores de SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES distintos a aquellos mencionados en la Sección 10.01 anterior, de acuerdo con los principios de neutralidad, no discriminación e igualdad de acceso conforme a los términos y condiciones negociados de buena fe entre ellos, considerando que tal interconexión: (i) este contemplada en la LEY DE TELECOMUNICACIONES y sus reglamentos; (ii) cumpla con las reglas y estándares industriales adoptados o a ser adoptados por OSIPTEL; (iii) no esté prohibida por los términos de la autorización del prestador de SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES solicitante; y (iv) no ponga en peligro la vida, seguridad, lesione o dañe a la propiedad de la EMPRESA CONCESIONARIA, o bien afecte la calidad de los SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES prestados por la EMPRESA CONCESIONARIA.

- (b) Contratos de Interconexión. La Sección 10.01 (b), (c) y (d), se aplicará en lo que fuere pertinente.

SECCIÓN 10.03: CONTRATOS DE INTERCONEXIÓN Y CARGOS DE INTERCONEXIÓN PARA EL TRANSPORTE DE SERVICIOS DE LARGA DISTANCIA Y SERVICIOS INTERNACIONALES POR LA EMPRESA CONCESIONARIA.

- (a) Cargos para interconexiones Temporales. A partir de la FECHA EFECTIVA, los acuerdos de distribución de ingresos derivados de los SERVICIOS DE LARGA DISTANCIA, existentes entre CPT y ENTEL serán sustituidos por ACUERDOS TEMPORALES de acuerdo a lo establecido en el Anexo 5. OSIPTEL: (i) Vigilará el cumplimiento de los ACUERDOS TEMPORALES, (ii) periódicamente aprobará los ajustes que la EMPRESA CONCESIONARIA y ENTEL presentarán conjuntamente en base al Índice de Costo a que se refiere la Sección 9.03(a) de este CONTRATO.
- (b) Sustitución de Cargos de Interconexión Temporales. Después de la FECHA EFECTIVA, la EMPRESA CONCESIONARIA, sin retraso conducirá negociaciones con ENTEL a fin de sustituir el ACUERDO TEMPORAL en o antes del primer aniversario de la FECHA EFECTIVA por un contrato de interconexión definitivo, el cual estará de acuerdo con los requisitos establecidos en la Sección 10.01 (b) anterior y contendrá los términos y condiciones negociados de buena fe por las partes.
- (c) Aprobación de Contratos de Interconexión. La EMPRESA CONCESIONARIA presentará a OSIPTEL para su aprobación, cada contrato de interconexión que pretenda celebrar, al menos treinticinco (35) días hábiles antes de la FECHA EFECTIVA propuesta para tal contrato. OSIPTEL podrá solicitar de la EMPRESA CONCESIONARIA y de otros operadores, cualquier información adicional que estime necesaria a fin de evaluar los términos y condiciones y los cargos establecidos en el contrato de interconexión propuesto. El plazo dentro del cual OSIPTEL deberá pronunciarse, será determinado para cada SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES a ser interconectado, en el reglamento que para este efecto expida el OSIPTEL. La aprobación o desaprobación del contrato de interconexión, será por escrito.
- (d) Mandato de Interconexión. Si la EMPRESA CONCESIONARIA y ENTEL no presentan una propuesta de contrato de interconexión conforme a la Subsección (c) anterior, o si OSIPTEL desapruueba una propuesta debidamente presentada, entonces OSIPTEL podrá a su discreción: (i) extender la duración del ACUERDO TEMPORAL por un período máximo de una año; o (ii) emitir un mandato de interconexión que establezca las TARIFAS, cargos y otros términos y condiciones de interconexión entre la EMPRESA CONCESIONARIA Y ENTEL.

SECCIÓN 10.04: CONTRATOS DE INTERCONEXIÓN Y CARGOS DE INTERCONEXIÓN PARA SERVICIOS PUBLICOS DE TELECOMUNICACIONES.

- (a) Obligación de Negociar. Después de la FECHA EFECTIVA, la EMPRESA CONCESIONARIA, sin demora conducirá negociaciones con todos los prestadores de SERVICIOS PUBLICOS DE TELECOMUNICACIONES, con el fin de celebrar contratos de interconexión dentro de los seis (6) meses siguientes a la FECHA EFECTIVA. Dichos contratos de interconexión estarán de acuerdo con los requisitos establecidos en la Sección 10.01 (b) anterior y contendrán los términos y condiciones razonables, negociados de buena fe por las partes.
- (b) Aprobación Previa. La EMPRESA CONCESIONARIA presentará a OSIPTEL con el fin de que éste otorgue aprobación previa, los contratos de interconexión que se propone celebrar de conformidad con el inciso (a) anterior a más tardar al final de los seis (6) meses siguientes a la FECHA EFECTIVA. OSIPTEL podrá solicitar a la EMPRESA CONCESIONARIA y a las otras partes en los contratos de interconexión propuestos, cualquier información adicional que estime necesaria a fin de evaluar los contratos de interconexión propuestos. El plazo dentro del cual OSIPTEL deberá pronunciarse, será establecido para los diferentes SERVICIOS PUBLICOS DE TELECOMUNICACIONES a ser interconectados, en el Reglamento que para este efecto expida el OSIPTEL.

- (c) Mandato de Interconexión. La Sección 10.01 (d), se aplicará en lo que fuere pertinente,

SECCIÓN 10.05: PLAN DE NUMERACIÓN.

El MINISTERIO será responsable de la administración, corrección, revisión y coordinación del Plan de Numeración de acuerdo con los requisitos de normas internacionales y recomendaciones de la UIT y de otras entidades internacionales y de acuerdo con los principios de libre y leal competencia. El MINISTERIO tomará en consideración las recomendaciones y opiniones de la EMPRESA CONCESIONARIA en relación con el Plan de Numeración Nacional.

SECCIÓN 10.06: PLAN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.

La EMPRESA CONCESIONARIA deberá cumplir con los planes técnicos fundamentales establecidos en el Plan Nacional de Telecomunicaciones.

La EMPRESA CONCESIONARIA podrá proponer al MINISTERIO sugerencias, aportes y modificaciones a dicho Plan.

CLAUSULA 11 REGLAS DE COMPETENCIA

SECCIÓN 11.01: PROHIBICIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS.

- (a) Abuso de Posición Dominante. La EMPRESA CONCESIONARIA se compromete a no realizar directa ni indirectamente, cualquier acto que signifique el aprovechamiento de su posición dominante en el mercado en la prestación de los SERVICIOS CONCEDIDOS, con el objeto de obtener alguna ventaja que impida, limite, restrinja, distorsione, o en general, afecte la leal competencia entre empresas prestadoras de SERVICIOS PUBLICOS DE TELECOMUNICACIONES.
- (b) Prohibición General de realizar Subsidios Cruzados. La EMPRESA CONCESIONARIA se compromete a no realizar subsidios cruzados entre los diferentes SERVICIOS PUBLICOS DE TELECOMUNICACIONES que preste.
- (c) Subsidios Cruzados durante el PERIODO DE CONCURRENCIA LIMITADA. Durante el PERIODO DE CONCURRENCIA LIMITADA, la EMPRESA CONCESIONARIA se compromete a no utilizar los ingresos provenientes de sus ventas de SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES sujetos a CONCURRENCIA LIMITADA de acuerdo con la Sección 5.01, para subsidiar de manera cruzada otros SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES. A la terminación del PERIODO DE CONCURRENCIA LIMITADA, se aplicará el inciso (b) anterior.

SECCIÓN 11.02: TRATO NO DISCRIMINATORIO.

Las TARIFAS, términos, condiciones y estándares técnicos conforme a los cuales la EMPRESA CONCESIONARIA presta servicios utilizando la RED PUBLICA TELEFONICA, u otros SERVICIOS PORTADORES para su propio suministro de SERVICIOS FINALES, SERVICIOS DE DIFUSION o SERVICIOS DE VALOR AÑADIDO, serán los mismos o equivalentes a aquellos que ofrece a otros prestadores de SERVICIOS PUBLICOS DE TELECOMUNICACIONES no relacionados.

En la prestación de SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, la EMPRESA CONCESIONARIA no discriminará injustificadamente ni tendrá preferencia injustificada hacia otros proveedores de SERVICIOS PUBLICOS DE TELECOMUNICACIONES.

SECCIÓN 11.03: SUMINISTRO DE EQUIPO TERMINAL DE MANERA INDEPENDIENTE (PROHIBICIÓN DE VENTAS ATADAS).

La EMPRESA CONCESIONARIA podrá suministrar equipo terminal a sus USUARIOS, siempre que: (i) no condicione la compra o el arrendamiento de determinado equipo a la obtención de algún SERVICIO PUBLICO DE TELECOMUNICACIONES; ni, (ii) incluya el cargo o costo de determinado equipo como parte de las TARIFAS, costos o gastos para cualquier SERVICIO PUBLICO DE TELECOMUNICACIONES.

SECCIÓN 11.04: SUPERVISIÓN Y CUMPLIMIENTO.

OSIPTEL podrá solicitar a la EMPRESA CONCESIONARIA que presente informes periódicos, estadísticas y cualquier otra información así como inspeccionar las instalaciones de la EMPRESA CONCESIONARIA, sus archivos y expedientes y otros datos y solicitar cualquier otra información adicional a fin de supervisar y hacer valer los términos de esta Cláusula. OSIPTEL tendrá derecho a emitir medidas correctivas en forma de Resoluciones y Mandatos conforme a las leyes y reglamentos aplicables.

CLAUSULA 12

OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DEL MINISTERIO

SECCIÓN 12.01: OTRAS CONCESIONES.

El MINISTERIO garantiza que las concesiones para la prestación del SERVICIO DE TELEFONIA FIJA LOCAL que sean otorgadas después del PERIODO DE CONCURRENCIA LIMITADA no estarán sujetas a condiciones más favorables que aquellas contenidas en el presente CONTRATO. Asimismo, tales concesiones serán otorgadas mediante procesos transparentes y no discriminatorios.

SECCIÓN 12.02: OPERADORES INDEPENDIENTES DE SERVICIOS TELEFONICOS.

El MINISTERIO se compromete a que, durante el PERIODO DE CONCURRENCIA LIMITADA, las concesiones para prestar el SERVICIO DE TELEFONOS PUBLICOS sean otorgadas a OPERADORES INDEPENDIENTES DE SERVICIOS TELEFONICOS calificados, siempre que satisfagan las obligaciones mínimas de suministro para TELEFONOS PUBLICOS establecidas en la Sección 8.06; y,

SECCIÓN 12.03: PRESTADORES DE OTROS SERVICIOS

- (a) Establecimiento de SERVICIOS PRIVADOS. Durante el PERIODO DE CONCURRENCIA LIMITADA, el MINISTERIO no autorizará a quienes establezcan o hayan establecido un SERVICIO PRIVADO: (i) a utilizar LINEAS o CIRCUITOS para la prestación de SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, incluyendo el transporte de señales y la venta de capacidad a terceras personas; o, (ii) a interconectar tales LINEAS o CIRCUITOS ARRENDADOS a la RED PUBLICA DE TELECOMUNICACIONES.
- (b) Prohibición de SERVICIO TELEFONICO PUBLICO. Durante el PERIODO DE CONCURRENCIA LIMITADA, el MINISTERIO cautelará que los prestadores de SERVICIOS DE VALOR AÑADIDO no utilicen LINEAS o CIRCUITOS ARRENDADOS para la prestación del SERVICIO TELEFONICO PUBLICO.

SECCIÓN 12.04: OTORGAMIENTO DE AUTORIZACIONES, PERMISOS Y LICENCIAS.

El MINISTERIO actuará diligentemente a fin de otorgar las autorizaciones, los permisos y las licen-

cias necesarias para que la EMPRESA CONCESIONARIA cumpla con sus obligaciones conforme a este CONTRATO. Asimismo, la EMPRESA CONCESIONARIA se compromete a cumplir con los requisitos que establezcan las normas legales vigentes, para la obtención de tales documentos.

SECCIÓN 12.05: LEAL Y LIBRE COMPETENCIA.

El MINISTERIO se compromete a no otorgar concesiones que resulten en una situación de competencia desleal en contra de la EMPRESA CONCESIONARIA.

Por su parte, OSIPTEL cautelará que el mercado de servicios de telecomunicaciones no se vea afectado por prácticas que atenten contra la libre y leal competencia. Asimismo, cautelará que los prestadores de SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES desarrollen sus actividades en concordancia con los principios de igualdad, no discriminación y equidad.

CLAUSULA 13

OBLIGACIONES INTERNACIONALES

SECCIÓN 13.01: CALIFICACIÓN INTERNACIONAL DE LA EMPRESA CONCESIONARIA.

La EMPRESA CONCESIONARIA tendrá la calidad de EMPRESA DE EXPLOTACION RECONOCIDA, en el sentido establecido en el Anexo de la Constitución de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y podrá participar en los Sectores de la Unión, de conformidad con el Artículo 19º (Nº 229 y siguientes) del Convenio Internacional de Telecomunicaciones, Ginebra 1992.

SECCIÓN 13.02: DETERMINACIÓN DE LA POLÍTICA INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.

Corresponde al Estado conforme a Ley, determinar la Política Internacional de Telecomunicaciones.

CLAUSULA 14

HOMOLOGACIÓN DE EQUIPOS Y PERMISOS ESPECIALES

SECCIÓN 14.01: HOMOLOGACIÓN DE EQUIPOS Y APARATOS TERMINALES.

La EMPRESA CONCESIONARIA deberá obtener los certificados de homologación necesarios para la venta, arrendamiento, distribución, uso y operación de equipos y aparatos terminales de telecomunicaciones, de acuerdo con los Artículos 63º, 65º y 66º de la LEY DE TELECOMUNICACIONES y su Reglamento. Esta obligación no se aplicará a equipos y aparatos terminales de telecomunicaciones que fueran debidamente instalados o comprados por la EMPRESA CONCESIONARIA antes de la FECHA EFECTIVA.

SECCIÓN 14.02: OTROS PERMISOS.

La EMPRESA CONCESIONARIA deberá obtener de los organismos competentes, las licencias y permisos necesarios, incluyendo permisos de construcción y otros distintos de los de telecomunicaciones, para construir, implementar, modificar y remover instalaciones y construcciones de acuerdo a las leyes y reglamentos vigentes.

CLAUSULA 15

USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO

La concesión también comprende la autorización de uso de las frecuencias y bandas de frecuencia que tiene asignada la EMPRESA CONCESIONARIA a la FECHA EFECTIVA para la prestación de los SERVICIOS PORTADORES y FINALES, comprendidos en este CONTRATO, y tendrá derecho también a obtener en el futuro, previa solicitud al MINISTERIO, las autorizaciones respectivas para el uso de frecuencias y bandas de frecuencias que adicionalmente requiera para la prestación de los servicios públicos materia de la concesión.

La EMPRESA CONCESIONARIA tendrá derecho a participar en los procedimientos futuros aplicables relativos a la asignación de frecuencias a fin de alcanzar los REQUISITOS DE EXPANSION DE LA RED establecidos en la Sección 8.05.

CLAUSULA 16

LIMITACIONES RESPECTO DE LA CESIÓN DE POSICIÓN CONTRACTUAL

La EMPRESA CONCESIONARIA no podrá ceder su posición contractual derivada de este CONTRATO, ni podrá ceder, transferir o gravar, total o parcialmente, bajo ningún título, los derechos, intereses u obligaciones conforme al mismo, sin el previo consentimiento expreso y por escrito del MINISTERIO.

El MINISTERIO podrá ceder su posición contractual derivada de este CONTRATO o cualquiera de los derechos, intereses u obligaciones conforme al mismo a cualquier entidad gubernamental.

CLAUSULA 17

MODIFICACIÓN, TERMINACIÓN Y RESOLUCIÓN DEL CONTRATO

SECCIÓN 17.01: MODIFICACIÓN DEL CONTRATO.

Las PARTES podrán acordar por escrito la modificación o cambio de este CONTRATO, sujetándose a las leyes y reglamentos aplicables vigentes.

SECCIÓN 17.02: MODIFICACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO POR EL MINISTERIO.

El MINISTERIO podrá cambiar o modificar este CONTRATO unilateralmente sin necesidad del consentimiento de la EMPRESA CONCESIONARIA, si dicha modificación fuera necesaria por causa de utilidad pública, siempre que dichos cambios o modificaciones: (i) se limiten a la Cláusula 13 o sea requerido por leyes internacionales o tratados; o, (ii) sean determinados conforme al procedimiento establecido en la Sección 17.06.

SECCIÓN 17.03: TERMINACIÓN NORMAL.

Este CONTRATO concluirá al vencimiento del PLAZO DE LA CONCESION establecido en la Cláusula 4.01, a no ser que dicho plazo haya sido renovado conforme a la Sección 4.02.

En caso de terminación del CONTRATO, y si ello fuera necesario para garantizar la continuidad del servicio, la EMPRESA CONCESIONARIA se compromete a continuar prestando los SERVICIOS CONCEDIDOS, en los mismos términos y condiciones aquí establecidos, por un plazo que le señalará oportunamente el MINISTERIO o hasta que una nueva EMPRESA CONCESIONARIA inicie sus actividades, no pudiendo exceder tal período de tres (03) años contados a partir de la fecha de terminación del CONTRATO.

SECCIÓN 17.04: TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL CONTRATO.

El MINISTERIO podrá resolver el presente CONTRATO o suprimir cualquiera de los derechos concedidos en el mismo, de manera general o específicamente, con relación a determinados SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, en cualquier momento, en base al procedimiento establecido en la Sección 17.06, bajo las siguientes circunstancias:

- (i) En caso de violaciones reiteradas de alguna disposición sustancial del presente CONTRATO por parte de la EMPRESA CONCESIONARIA, incluyendo las disposiciones de las Secciones 8.04, 8.08, 8.10, 8.13, 8.14 y las Cláusulas 9, 10 y 11;
- (ii) El reiterado incumplimiento por parte de la EMPRESA CONCESIONARIA de las obligaciones de expansión telefónica y de EXPANSIÓN DE LA RED salvo que la demanda de los USUARIOS sea inferior a las obligaciones establecidas en las Secciones 8.06 y 8.07, en dos FECHAS DE VENCIMIENTO consecutivas.
- (iii) Si la EMPRESA CONCESIONARIA no cumple disposiciones de importancia contenidas en los Mandatos o Resoluciones expedidos por OSIPTEL o el MINISTERIO;
- (iv) Si la EMPRESA CONCESIONARIA no paga puntual y debidamente las tasas y sumas establecidas en la Cláusula 6, siempre que el MINISTERIO u OSIPTEL haya notificado por escrito a la EMPRESA CONCESIONARIA respecto de su incumplimiento en el pago y que la EMPRESA CONCESIONARIA no haya cumplido con pagar su deuda dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la notificación del plazo establecido en concordancia con las normas legales vigentes.
- (v) Si la EMPRESA CONCESIONARIA no renovara la carta de crédito o la carta fianza de acuerdo con la Cláusula 20, siempre que el MINISTERIO haya notificado a la EMPRESA CONCESIONARIA por escrito, su incumplimiento y que la EMPRESA CONCESIONARIA no haya subsanado su incumplimiento dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la recepción de la notificación.
- (vi) En caso que la EMPRESA CONCESIONARIA solicite, entre, o se encuentre incurso en liquidación, declaración de insolvencia, suspensión de pagos o quiebra, o realice cesiones de bienes en beneficio de sus acreedores.

Por el principio de continuidad del servicio público, el MINISTERIO otorgará en todos los casos, un plazo prudencial y acorde con las circunstancias, a fin de que la EMPRESA CONCESIONARIA subsane sus omisiones o incumplimiento del CONTRATO y, de persistir tal situación, procederá de acuerdo con lo establecido en la Sección 17.06.

SECCIÓN 17.05: CONSECUENCIAS DE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO.

- (a) Consecuencias de la Terminación Normal. Cuando la CONCESION se de por terminada de acuerdo con la Sección 17.03, la EMPRESA CONCESIONARIA se obliga a: (i) celebrar negociaciones con otras empresas concesionarias que presten SERVICIOS PUBLICOS DE TELECOMUNICACIONES similares, con el fin de transferirles sus equipos e instalaciones de telecomunicaciones necesarios para garantizar la continuidad de los servicios públicos que presten al amparo del presente CONTRATO; o, (ii) convocar a una subasta pública para la venta de los activos utilizados por la EMPRESA CONCESIONARIA para la prestación de los SERVICIOS CONCEDIDOS, entre las empresas concesionarias de servicios similares que tengan contrato de concesión vigente con el Estado.

En el caso que no hubieran empresas concesionarias que presten servicios similares a los SERVICIOS CONCEDIDOS, o que habiendo, no tuvieran interés en la compra de tales activos, o si el número y calidad de los potenciales postores no garantiza el éxito de la subasta; la EMPRESA CONCESIONARIA

podrá transferirlos mediante subasta pública, en la que únicamente podrán participar las empresas que hubieren sólo previamente precalificado por el MINISTERIO. Si así ocurriese, el MINISTERIO se compromete a otorgar esta CONCESION, a la empresa adjudicataria de la subasta.

- (b) Consecuencias de la Terminación Anticipada. Cuando la CONCESION concluya de acuerdo con la Sección 17.04, la EMPRESA CONCESIONARIA se obliga a convocar a una subasta pública para la venta de los activos utilizados por la EMPRESA CONCESIONARIA para la prestación de los SERVICIOS CONCEDIDOS, de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo de la Sección 17.05.

Asimismo, a opción del MINISTERIO será de aplicación a este caso, lo dispuesto en el último párrafo de la Sección 17.03.

SECCIÓN 17.06: REGLAS PROCESALES.

- (a) Ámbito de Aplicación. Los cambios unilaterales o modificaciones conforme a las Secciones 17.01 y 17.02 y la terminación conforme a la Sección 17.04, serán efectuadas por Resolución del MINISTERIO, basada en el procedimiento establecido en los siguientes incisos.
- (b) Notificación. Antes de expedir una Resolución conforme al párrafo (a) precedente, el MINISTERIO publicará un aviso en el diario oficial "El Peruano" y enviará una notificación a la EMPRESA CONCESIONARIA y a OSIPTEL señalando:
- (i) que se propone expedir una Resolución, estableciendo su ámbito y sus efectos;
 - (ii) las razones por las que se propone expedir tal Resolución;
 - (iii) el período en el cual la EMPRESA CONCESIONARIA o terceras personas con un interés legítimo podrán presentar por escrito comentarios u objeciones con respecto a la Resolución propuesta, no pudiendo dicho período ser inferior a sesenta (60) días hábiles a partir de la fecha de publicación de la notificación;
 - (iv) el período durante el cual OSIPTEL enviará al MINISTERIO y a la EMPRESA CONCESIONARIA un informe y una opinión sobre la Resolución propuesta, el cual no podrá ser inferior a sesenta (60) días hábiles contados a partir de la fecha de publicación de la notificación;
 - (v) la fecha, el lugar y la hora para una audiencia en la cual la EMPRESA CONCESIONARIA, OSIPTEL y cualquier tercera persona con un interés legítimo podrán formular comentarios u objeciones. Dicha fecha no podrá ser inferior a sesenta (60) días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo para presentar comentarios de objeciones por escrito.
- (c) Audiencia y Resolución. En la fecha determinada en la notificación, el MINISTERIO conducirá una audiencia pública en la cual, la EMPRESA CONCESIONARIA, OSIPTEL y aquellas terceras personas con un interés legítimo que hayan presentado comentarios u objeciones que el MINISTERIO haya calificado con anterioridad como relevantes, tendrán el derecho a ser escuchados. La Resolución del MINISTERIO será emitida a más tardar sesenta (60) días hábiles después de la audiencia pública.

CLAUSULA 18 INFRACCIONES Y SANCIONES

SECCIÓN 18.01: INFRACCIONES GENERALES.

Con excepción de las sanciones referidas en la siguiente Sección 18.02 y sin perjuicio de lo señalado en la Cláusula 17.04, el incumplimiento de las obligaciones asumidas por la EMPRESA CONCESIONARIA

RIA en el presente CONTRATO, que no se encuentre tipificado como falta administrativa, será sancionado por OSIPTEL con una penalidad que no exceda el monto de una multa por falta grave prevista en el Artículo 90º de la LEY DE TELECOMUNICACIONES. La sanción a aplicar en cada caso será determinada por OSIPTEL, tomando en consideración la naturaleza del incumplimiento y la gravedad del mismo.

SECCIÓN 18.02: INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE EXPANSION DE LA RED, DE TELEFONOS PUBLICOS Y DE CALIDAD DEL SERVICIO.

Sin perjuicio de las causales de incumplimiento previstas en la Sección 17.04, el incumplimiento de cualquiera de los REQUISITOS DE EXPANSION DE LA RED, DE TELEFONOS PUBLICOS o de CALIDAD DEL SERVICIO indicados en las Secciones 8.05(a), 8.06(a), 8.07 y en los Anexos 1 y 2, será sancionado por OSIPTEL con una o más de las siguientes sanciones:

- (i) Pago de una penalidad o penalidades de acuerdo a los cuadros establecidos en el Anexo ó;
- (ii) Pago de daños conforme al Anexo ó por cada mes durante el cual no se hayan cumplido los objetivos respectivos.

Las sanciones establecidas en esta Sección, serán aplicables a partir del cumplimiento de primer aniversario de la FECHA EFECTIVA.

SECCIÓN 18.03: PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN DE SANCIONES.

OSIPTEL, antes de emitir una Resolución imponiendo cualquiera de las sanciones establecidas en las Secciones 18.01 y 18.02, notificará por escrito a la EMPRESA CONCESIONARIA señalando: (i) su propósito de emitir una Resolución imponiendo una sanción; (ii) las razones que motivan la imposición de la sanción; y, (iii) el plazo durante el cual la EMPRESA CONCESIONARIA podrá presentar sus descargos por escrito o subsanar su incumplimiento, si ello fuere posible, no pudiendo este plazo ser inferior a treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de la notificación. Vencido dicho plazo, y con el descargo respectivo o sin él, OSIPTEL emitirá la Resolución correspondiente, debidamente motivada, la cual será por escrito e indicará las razones por las cuales ha sido emitida.

SECCIÓN 18.04: INDEPENDENCIA DE LAS PENAS CONVENCIONALES DE CUALQUIER SANCIÓN ADMINISTRATIVA.

Las sanciones a que se refieren las secciones anteriores de esta Cláusula 18, se aplicarán independientemente de las sanciones administrativas que correspondan de acuerdo a lo establecido en la LEY DE TELECOMUNICACIONES y su Reglamento. Asimismo, dada la naturaleza contractual de las sanciones contenidas en esta Cláusula, las resoluciones que emita OSIPTEL de conformidad con la Sección 18.03, sólo podrán cuestionarse en la vía arbitral, entendiéndose para tal efecto y para cualquier otro, agotada la vía administrativa.

SECCIÓN 18.05: DAÑOS Y PERJUICIOS.

Las sanciones referidas en las Secciones 18.01 y 18.02 se aplicarán sin perjuicio de la obligación de la EMPRESA CONCESIONARIA de responder por los daños y perjuicios resultantes de su incumplimiento.

SECCIÓN 18.06: DESTINO DE LOS PAGOS POR CONCEPTO DE SANCIONES.

Las sumas que sean pagadas por concepto de sanciones derivadas del incumplimiento de los REQUI-

SITOS DE EXPANSION DE LA RED o REQUISITOS DE CALIDAD DE SERVICIO serán pagadas a OSIPTEL y se destinarán al Fondo de Inversión de Telecomunicaciones (FITEL), para el financiamiento de programas de expansión en zonas rurales y de interés social.

CLAUSULA 19

FUERZA MAYOR

La EMPRESA CONCESIONARIA quedará exonerada del cumplimiento del presente CONTRATO, incluyendo sin limitación alguna las sanciones, daños y perjuicios, y efectos del incumplimiento de este CONTRATO, sólo en la medida y por el período de tiempo en que dicho cumplimiento sea (i) obstaculizado o impedido por caso fortuito o fuerza mayor conforme a la definición contenida en el Artículo 1315º del Código Civil Peruano; o, (ii) el MINISTERIO haya intencionalmente obstaculizado o impedido el cumplimiento en violación a cualquier disposición del presente CONTRATO.

En caso que alguna de estas circunstancias causare daño a la RED PUBLICA TELEFONICA operada por la EMPRESA CONCESIONARIA, ésta estará obligada a reparar o reconstruir la RED_ PUBLICA TELEFONICA conforme a un cronograma y a un plan de trabajo a ser establecido por la EMPRESA CONCESIONARIA aprobado por el MINISTERIO y sujeto a los cambios del presente CONTRATO que sean acordados por las PARTES.

CLAUSULA 20

GARANTÍAS

- (a) Entrega de Carta de Crédito. A fin de garantizar el cumplimiento total y absoluto de sus obligaciones conforme al presente CONTRATO, incluyendo sin limitación alguna el pago de penas, sanciones, daños y perjuicios y penas convencionales, la EMPRESA CONCESIONARIA, o una tercera persona actuando en representación de la misma, entregará, antes de la firma de este CONTRATO y a su elección, una carta de crédito o una carta fianza, por un importe de DIEZ MILLONES DE DOLARES de los Estados Unidos de América (US\$ 10.000.000) otorgada por una institución bancaria a satisfacción del MINISTERIO y conforme al modelo de contrato adjunto como Anexo 7.
- (b) Vigencia. La carta de crédito o la carta fianza se mantendrá en vigencia durante todo el plazo de duración del presente CONTRATO y de cualquiera de sus prórrogas.

CLAUSULA 21

ARBITRAJE

SECCIÓN 21.01: SOMETIMIENTO

Cualquier controversia que surja de o en conexión con este CONTRATO, su interpretación o ejecución, incluyendo cualquier aspecto relativo a su existencia, validez o terminación, será resuelto amistosamente por las PARTES y en caso éstas partes no llegaran a un acuerdo satisfactorio en el proceso de conciliar, la o las materias en controversia serán finalmente resueltas mediante arbitraje administrado por la Cámara de Comercio de Lima.

Ambas PARTES convienen en que el procedimiento arbitral no será iniciado o este no prosperará, para las controversias relativas a una materia o en relación a un asunto que pueda estar o esté pendiente de solución conforme a los procedimientos que este mismo CONTRATO establece.

SECCIÓN 21.02: REGLAS, DOMICILIO, IDIOMA Y LEY DEL ARBITRAJE

El arbitraje se llevará a cabo de acuerdo al Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional.

El arbitraje tendrá lugar en la ciudad de Lima y será conducido en idioma castellano.

La ley del arbitraje es la ley peruana.

SECCIÓN 21.03: ARBITROS

(a) Selección de árbitros: El arbitraje se realizará por un panel de tres (3) árbitros. Cada PARTE designará un árbitro y el tercero será designado por acuerdo de los otros dos árbitros seleccionados por las PARTES. Si los dos árbitros no llegan a un acuerdo sobre el nombramiento del tercer árbitro, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del nombramiento del segundo árbitro, el tercer árbitro será designado, a pedido de una de las PARTES, por la CAMARA DE COMERCIO DE LIMA.

(b) Falta de designación de árbitros.

Si una de las PARTES no designa a su árbitro dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir del pedido de nombramiento, se considerará como que ha renunciado a su derecho a designar un árbitro y éste será designado, a pedido de la otra parte, por la CAMARA DE COMERCIO DE LIMA.

SECCIÓN 21.04: LEGISLACIÓN APLICABLE

La solución de las materias controvertidas se debe efectuar de acuerdo con la legislación peruana.

Los árbitros pueden suplir, a su discreción, cualquier diferencia o laguna existente en la legislación o en el presente CONTRATO, mediante la aplicación de principios generales de derecho.

SECCIÓN 21.05: RENUNCIA AL DERECHO DE APELACIÓN

Las PARTES acuerdan que cualquier laudo emitido por el tribunal arbitral constituido en cumplimiento de lo dispuesto en las secciones 3.01 y 3.02 será cumplido y ejecutado por ellas y cualquier Corte que tenga jurisdicción lo considerará como sentencia de última instancia, con autoridad de cosa juzgada.

Las PARTES renuncian expresamente al derecho de apelación de dicho laudo, frente a los jueces y corte peruanas o de cualquier otro juzgado o corte que tenga jurisdicción.

SECCIÓN 21.06: CONTROVERSIAS ENTRE LA EMPRESA CONCESIONARIA Y OTRAS EMPRESAS DE TELECOMUNICACIONES

La EMPRESA CONCESIONARIA declara su voluntad de someter a un procedimiento arbitral administrado por OSIPTEL, cualquier controversia surgida o que surja entre ella con otra empresa prestadora de servicios de telecomunicaciones, que hubiera realizado un sometimiento expreso igual o similar al presente o, que acepte expresamente el presente sometimiento.

Este sometimiento es válido respecto de las controversias que se deriven de la relación entre dichas empresas como consecuencia de la prestación de los SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES y en especial de la interconexión entre sus redes o, de sus redes y servicios. Dentro de este marco, la delimitación específica de la controversia estará a cargo de OSIPTEL.

El arbitraje a que se refiere esta Sección se realizará por un tribunal compuesto por tres árbitros. La forma de designación de los árbitros así como el procedimiento que regirá el arbitraje entre la EMPRESA CONCESIONARIA y cualquier otra empresa prestadora de servicios de telecomunicaciones a que se refiere el primer párrafo de la presente sección, será el que establece el Reglamento Arbitral de OSIPTEL.

La EMPRESA CONCESIONARIA declara su voluntad de someterse a la decisión del tribunal arbitral a que se refiere el párrafo anterior, y renuncia expresamente al derecho de apelación contra el Laudo válidamente emitido por dicho tribunal. El laudo arbitral tendrá autoridad de cosa juzgada.

La EMPRESA CONCESIONARIA renuncia desde ya a iniciar cualquier acción judicial o extrajudicial que cuestione de manera directa o indirecta, la validez y efectividad del presente sometimiento arbitral o, del convenio arbitral que surja como consecuencia del mismo, al estar comprendido en el segundo párrafo del artículo 5 de la Ley General de Arbitraje - Decreto Ley 25935-.

SECCIÓN 21.07: RENUNCIA A RECLAMACIONES DIPLOMÁTICAS.

La EMPRESA CONCESIONARIA renuncia irrevocable e incondicionalmente a cualquier reclamación diplomática con respecto o en relación a este CONTRATO.

CLAUSULA 22 DISPOSICIONES FINALES

SECCIÓN 22.01: LEY APLICABLE.

Este CONTRATO se regirá y ejecutará de acuerdo con las leyes de la República del Perú.

SECCIÓN 22.02: MONEDA DEL CONTRATO.

- (a) Determinación de la MONEDA DEL CONTRATO. Tal como lo permite el artículo 1237 del Código Civil peruano, todos y cada uno de los pagos previstos en este CONTRATO, con excepción de las tasas y derechos a que se refiere la cláusula seis (6), serán efectuados en Dólares de los Estados Unidos de América, en adelante denominado como la "MONEDA DEL CONTRATO".

Por lo tanto, los pagos que se efectúen en moneda distinta a la antes señalada no se considerarán realizados, salvo que la PARTE a quien se deba dicho pago los reciba. Ello sin perjuicio de la obligación del deudor de compensar cualquier diferencia resultante de convertir a la moneda del contrato los pagos efectuados en moneda distinta.

- (b) Conversión de la MONEDA DEL CONTRATO. Si por cualquier motivo el Gobierno o una autoridad administrativa o judicial expide un dispositivo, orden o sentencia relacionada con el presente CONTRATO, en la que se ordene el pago de sumas en una moneda distinta a la MONEDA DEL CONTRATO, la PARTE beneficiada por dicha orden o sentencia, inmediatamente después de recibir la totalidad de los pagos previstos en la orden o sentencia correspondiente y convertirlos a la MONEDA DEL CONTRATO, tendrá derecho a recibir las sumas, en la MONEDA DEL CONTRATO, que sean necesarias para compensar la pérdida que resulte por la devaluación de la moneda en que se haya expresado la orden o sentencia frente a la MONEDA DEL CONTRATO, entre la fecha de la respectiva orden o sentencia y la fecha efectiva de pago.
- (c) Tasa de Cambio. Para efectos de esta Sección, la conversión de sumas a la MONEDA DEL CONTRATO se hará al tipo de cambio venta establecido por la Superintendencia de Banca y Seguros, publicado en El Peruano el día en que se verifique el pago respectivo.

SECCIÓN 22.03: IDIOMA.

El presente CONTRATO se suscribe únicamente en idioma castellano. En caso de existir cualquier diferencia entre cualquier traducción del presente y este Contrato, prevalecerá el texto de este CONTRATO. Las traducciones de este CONTRATO no se considerarán para efectos de su interpretación.

SECCIÓN 22.04: INTERPRETACIÓN.

Los títulos contenidos en este CONTRATO son para identificación y no deben ser considerados como parte de este CONTRATO, para limitar o ampliar su contenido o para determinar los derechos y obligaciones de las PARTES. Los términos definidos en singular incluirán los mismos términos en plural y viceversa.

SECCIÓN 22.05: INTEGRIDAD DEL CONTRATO.

Este CONTRATO y sus Anexos contienen el completo acuerdo de las PARTES con relación al objeto del mismo.

Este Contrato reemplaza a todos los convenios y acuerdos sobre el objeto del contrato, ya sean verbales o escritos, que hubieran celebrado las partes con anterioridad al presente contrato .

SECCIÓN 22.06: NOTIFICACIONES.

Salvo que se disponga otra cosa en el propio CONTRATO, todas las notificaciones, citaciones, peticiones, demandas y otras comunicaciones debidas o permitidas conforme a este CONTRATO, deberán realizarse por escrito y se considerarán válidamente realizadas cuando cuente con el respectivo cargo de recepción o cuando sean enviadas por courier, por telex o por fax, una vez verificada su recepción, a las siguientes direcciones:

Si va dirigida al MINISTERIO

Sr. Ministro de Transportes, Comunicaciones

Vivienda y Construcción de la República del Perú.

Dirección: 28 de Julio # 800 - Lima 1 -

Atención:

Con copia a:

Sr. Viceministro de Comunicaciones

Dirección: 28 de Julio # 800 - Lima 1 -

Si va dirigida a la

EMPRESA CONCESIONARIA

Sr. Presidente de CPT S.A.

Dirección: Av. Arequipa # 1155 Santa Beatriz

Atención:

Con copia a:

Sr. Gerente General de la Compañía

Peruana de Teléfonos S.A.

o a cualquier otra dirección o persona designada por escrito por las PARTES.

SECCIÓN 22.07: RENUNCIA.

La renuncia de los derechos derivados del presente CONTRATO sólo tendrá efectos si se realiza por escrito y con la debida notificación a la otra PARTE. Si en cualquier momento una de las partes renuncia o deja de ejercer un derecho específico consignado en el presente CONTRATO, dicha conducta no se considerará como una renuncia permanente a hacer valer el mismo derecho o cualquier otro durante toda la vigencia del mismo.

SECCIÓN 22.08: NULIDAD PARCIAL.

Si cualquier término o disposición de este CONTRATO es considerado inválido o no exigible por autoridad o persona competente, dicha invalidez deberá ser interpretada estrictamente y no afectará la validez de ninguna otra disposición del presente CONTRATO.

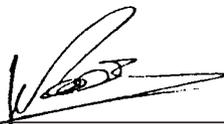
EN TESTIMONIO DE LO CUAL, las PARTES han firmado y entregado tres (3) ejemplares iguales de este Contrato el día 16 de Mayo de 1994.

EL MINISTERIO DE TRANSPORTES,
COMUNICACIONES, VIVIENDA
Y CONSTRUCCION

LA EMPRESA CONCESIONARIA



NOMBRE: Willy A. Contreras López
Cargo: Viceministro de Comunicaciones



NOMBRE: Antonio Páucar Carbajal
Cargo: Presidente del Directorio de CPT S.A.

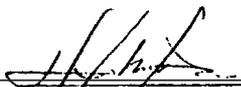


Nombre: Guillermo Villanueva Pinto
Cargo: Gerente General

PRIMERA CLAUSULA ADICIONAL

Interviene en el presente CONTRATO, el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones -OSIPTEL-, representado por el Sr. Jorge Kunigami Kunigami, con L.E. 25613308 para efectos de manifestar su consentimiento en relación a las estipulaciones que éste contiene, asumiendo las obligaciones, derechos y facultades que en tal virtud le corresponden.

OSIPTEL



Nombre: Jorge Kunigami Kunigami
Cargo: Presidente del Consejo Directivo

ANEXOS
AL CONTRATO
DE CONCESIÓN DE CPT

ANEXO 1

AL CONTRATO DE CONCESIÓN [CPT]

PLAN DE EXPANSIÓN Y MODERNIZACIÓN

1. - LÍNEAS INSTALADAS ADICIONALES

	AÑOS					TOTAL
	1994	1995	1996	1997	1998	
LINEAS Adicionales INSTALADAS ⁽¹⁾⁽²⁾	65,000	84,000	105,000	126,000	126,000	506,000

Notas

- (1) FECHA DE VENCIMIENTO es el 31 de diciembre de cada año.
- (2) LINEAS INSTALADAS son las líneas operativas que están prestando un Servicio de Telecomunicaciones.

2. - SUSTITUCIÓN DE LÍNEAS INSTALADAS

Sustitución de LINEAS INSTALADAS existentes	15,000	20,000	30,000	30,000	30,000	125,000
--	--------	--------	--------	--------	--------	---------

3.- INSTALACIÓN DE TELÉFONOS PÚBLICOS

TELÉFONOS PÚBLICOS ⁽³⁾	1,400	1,400	1,400	1,400	1,400	7,000
Total Expansión y Modernización	81,400	105,400	136,400	157,400	157,400	638,000

Nota

- (3) La instalación y distribución de los TELÉFONOS PÚBLICOS se basará en los siguientes criterios:
 - A. Todos los CENTROS POBLADOS con una población mayor de 500 habitantes lograrán una densidad de teléfonos de al menos un TELÉFONO PÚBLICO por cada 500 habitantes a más tardar el 31 de diciembre de 1999 (FECHA DE VENCIMIENTO).
 - B. Los TELÉFONOS PÚBLICOS que han sido debidamente instalados y están siendo mantenidos y operados en el ÁREA DE CONCESIÓN por OPERADORES INDEPENDIENTES DE TELÉFONOS PUBLICOS serán considerados como parte de los requisitos anteriores.

4. - TIEMPO MÁXIMO DE ESPERA PARA CONEXIÓN (4)

AÑO

1998	80% de solicitudes nuevas atendidas en el plazo máximo de 3 meses.
1999	90% de solicitudes nuevas atendidas en el plazo máximo de 2 meses.
2000	95% de solicitudes nuevas atendidas en el plazo máximo de 1 mes.
2001	96% de solicitudes nuevas atendidas en el plazo máximo de 20 días.
2002	97% de solicitudes nuevas atendidas en el plazo máximo de 10 días.
2003	98% de solicitudes nuevas atendidas en el plazo máximo de 5 días.

Nota

- (4) La FECHA DE VENCIMIENTO para el logro del TIEMPO DE ESPERA PARA CONEXIÓN máximo permisible es el 31 de diciembre de cada año. Para el cálculo de los porcentajes anteriores se tendrán en cuenta únicamente las solicitudes nuevas correspondientes a poblaciones que dispongan de servicio telefónico local en el momento la solicitud.

ANEXO 2

AL CONTRATO DE CONCESION [CPT]

REQUISITOS DE CALIDAD DE SERVICIO

El anexo 2 contiene los parámetros y los detalles cuantitativos de los REQUISITOS DE CALIDAD DE SERVICIO para los años 1994 al 2003, siendo la FECHA DE VENCIMIENTO el 31 de diciembre de cada año.

Los parámetros de REQUISITOS DE CALIDAD DE SERVICIO aplicables son:

1. TASA DE INCIDENCIA DE FALLAS
 2. TASA DE CORRECCIÓN DE FALLAS LOCALES relativas a CORRECCIÓN DE FALLAS en menos de veinticuatro (24) horas.
 3. LLAMADAS LOCALES COMPLETADAS
 4. RESPUESTA DEL OPERADOR
 5. LLAMADAS TELEFÓNICAS COMPLETADAS DE LARGA DISTANCIA Y LLAMADAS TELEFÓNICAS INTERNACIONALES.
1. **TASA DE INCIDENCIA DE FALLAS:** Porcentaje máximo aceptable de número de fallas reportadas por los usuarios en un (1) mes, por cada cien (100) líneas en servicio. La cifra es la sumatoria de los resultados obtenidos en forma mensual.

$$\frac{\% \text{ Fallas por cada } 100 \text{ Líneas en Servicio}}{\text{Líneas en Servicio}} = \frac{\text{Fallas Reportadas en el Mes}}{\text{Líneas en Servicio Promedio en el Mes}} \times 100$$

AÑOS	REQUISITOS
1994	52
1995	48
1996	44
1997	40
1998	37
1999	34
2000	31
2001	28
2002	25
2003	22

Notas:

- (A) El número permisible de fallas reportadas incluye todas las fallas en la planta externa, planta interna, y equipo terminal de responsabilidad del concesionario.

Se excluye los siguientes casos:

- fallas causadas por mantenimiento

- reclamos infundados
- fallas causadas por acción de la naturaleza (terremotos, inundaciones, etc.)
- terrorismo
- problemas laborales
- otras causas externas al control de la Empresa Concesionaria.

(B) Promedio de líneas en servicio, incluye líneas residenciales, comerciales y líneas especiales en servicio.

2. **TASA DE CORRECCIÓN DE FALLAS LOCALES:** Porcentaje promedio mensual mínimo aceptable, de fallas locales reparadas en menos de 24 horas, del total de fallas reportadas en el mes, considerando todos los días (laborables o no).

$$\begin{array}{l} \% \text{ Fallas} \\ \text{reparadas} \\ \text{en 24 horas} \end{array} = \frac{\text{Total de Fallas Reparadas en menos de 24 horas}}{\text{Total de Fallas Reportadas en el mes}} \times 100$$

AÑOS	REQUISITOS
1994	55
1995	57
1996	62
1997	69
1998	75
1999	80
2000	84
2001	87
2002	89
2003	90

Nota

(A) El tiempo de medición de la falla reportada debe considerarse a partir del momento en que el cliente efectúa el reclamo.

3. **LLAMADAS LOCALES COMPLETAS:** Porcentaje mínimo aceptable de llamadas completadas originadas en la red local, por total de tentativas de llamadas originadas en la red local, medidas durante la hora de mayor carga.

$$\begin{array}{l} \% \text{ Llamadas Telefónicas} \\ \text{Completadas} \end{array} = \frac{\text{Tentativas de Llamadas Completadas}}{\text{Total Tentativas de Llamadas}} \times 100$$

AÑOS	REQUISITOS
1994	45
1995	47
1996	55
1997	57

1998	59
1999	64
2000	68
2001	72
2002	74
2003	75

Notas

- (A) Tentativas de llamadas completadas incluye las llamadas terminadas en conversación o número equivocado, no contesta (mientras la señal de timbrado está presente) o el llamado está ocupado (se recibe tono de ocupado del abonado).
- (B) El total de tentativas de llamadas son todos los intentos de llamada que tienen marcación completa.
- 4. RESPUESTA DEL OPERADOR:** Porcentaje máximo aceptable mensual de llamadas atendidas por el operador antes de los 10 segundos, del total de tentativas de llamadas presentadas al sistema de operador.

$$\% \text{ Respuesta del Operador} = \frac{\text{Llamadas atendidas por operador antes de 10 seg.}}{\text{Total tentativas de llamadas que han accedido al Sistema de Operador}} \times 100$$

AÑOS	REQUISITOS
1994	67
1995	69
1996	73
1997	77
1998	81
1999	85
2000	89
2001	92
2002	94
2003	95

Nota

- (A) Este requisito es el promedio ponderado obtenido en las diferentes posiciones del operador:
- 102 Reparaciones
 - 103 Informes
 - 108 Larga Distancia Internacional
 - 109 Larga Distancia Nacional

- 5. LLAMADAS TELEFÓNICAS DE LARGA DISTANCIA NACIONAL Y LLAMADAS TELEFÓNICAS INTERNACIONALES COMPLETADAS:** Porcentaje mínimo aceptable de llamadas de larga distancia nacional e internacional que fueron respondidas por el ABONADO llamado, medidas durante la hora de mayor carga y en base a mediciones efectuadas:

$$\% \text{ Llamadas Completadas} = \frac{\text{Llamadas Completadas}}{\text{Total tentativas de Llamadas}} \times 100$$

AÑOS	LLAMADAS TELEFONICAS	LLAMADAS TELEFONICAS
	LARGA DISTANCIA NACIONALES	INTERNACIONALES
1994	35	40
1995	39	43
1996	43	46
1997	47	49
1998	51	52
1999	55	55
2000	58	58
2001	61	61
2002	64	64
2003	65	65

Notas

- (A) Llamadas completadas son todas aquellas que terminan en conversación con el abonado distante, o número equivocado.
- (B) Total tentativas de llamadas son todos los intentos de llamada (inclusive los intentos no culminados por vicio del ABONADO, demora en marcar, abandono de llamada, etc .)

ANEXO 3

AL CONTRATO DE CONCESION [CPT]

RÉGIMEN TARIFARIO

1.0 TARIFAS⁽³⁾ TOPE DE REBALANCEO DURANTE EL PERÍODO DE CONCURRENCIA LIMITADA

- 1.1 Durante el PERÍODO DE CONCURRENCIA LIMITADA, los promedios ponderados de las TARIFAS actualmente cobradas a los USUARIOS o diferentes grupos de USUARIOS por cada uno de los servicios individuales incluidas en la Canasta "A" no serán mayores en más de cinco por ciento (5%) ni inferiores en más de quince por ciento (15%) a los TARIFAS TOPE DE REBALANCEO expresados en Nuevos Soles (NS) de fecha febrero de 1994 que se especifican a continuación:

TARIFAS TOPE DE REBALANCEO SERVICIOS DE CANASTA "A" TARIFA PROMEDIO PONDERADA DE DICIEMBRE (NS FEBRERO, 1994)

Servicios	Feb94	1994	1995	1996	1997	1998
Conexión de SERVICIO DE TELEFONO FIJO LOCAL - renta mensual (Residencial)	8.00	10.97	14.06	18.64	25.29	31.93
Conexión de SERVICIO DE TELEFONO FIJO LOCAL - renta mensual (Comercial)	18.00	21.80	25.99	29.43	30.52	31.93
LLAMADAS TELEFÓNICAS LOCALES (por llamada) ⁽¹⁾	0.151	0.144	0.140	0.135	0.128	0.120
LLAMADAS TELEFÓNICAS DE LARGA DISTANCIA NACIONAL (por minuto) (2)	0.605	0.575	0.519	0.458	0.416	0.371
LLAMADAS TELEFÓNICAS INTERNACIONALES (por minuto) ⁽²⁾	3.934	3.532	3.205	2.834	2.398	2.035

Notas

- (1) La facturación del servicio telefónico local está basada en la medición por llamada, la misma que tiene una duración de hasta tres minutos para fines de facturación. Se consideran llamadas adicionales a los múltiplos de hasta 3 minutos en cada llamada efectuada. En su oportunidad el OSIPTEL determinará la

modificación de esta forma de facturación para ser reemplazada por una facturación en base a minutos, en tal caso se efectuarán los ajustes tarifarios respectivos.

(2) La inclusión de estos servicios en ésta fórmula de tarifas no puede ser interpretado para que CPT preste el SERVICIO TELEFÓNICO INTERNACIONAL Y LARGA DISTANCIA NACIONAL.

(3) La mención de tarifas no incluye impuestos de ley.

Las TARIFAS TOPE DE REBALANCEO Y TARIFAS MAYORES serán reajustadas trimestralmente (conforme a lo contemplado en el numeral 1.2 y 1.3 del presente Anexo), en los casos en los que sea aplicable según lo establecido en la cláusula 9.03 (c).

1.2 En el caso que la Empresa Concesionaria se acogiera al procedimiento establecido en la cláusula 9.03 (c) las TARIFAS TOPE DE REBALANCEO Y TARIFAS MAYORES serán ajustadas en su valor real de acuerdo a las siguientes fórmulas:

La fórmula de ajuste proporcional real de rebalanceo para n = 2, 3 y 4 es la siguiente:

$$\Pi_{n,t} = \Pi_{n-1,t} \left(\frac{\Pi_{4,t}}{\Pi_{n-1,t}} \right)^{\frac{1}{(5-n)}}$$

La fórmula de ajuste proporcional real del rebalanceo para n = 1 es la siguiente:

$$\Pi_{1,t} = \Pi_{4,t-1} \left(\frac{\Pi_{4,t}}{\Pi_{4,t-1}} \right)^{\frac{1}{4}}$$

Donde:

$\Pi_{n,t}$ Tarifa Tope en términos reales correspondiente al trimestre n del año t.

n = 1 Fecha efectiva del ajuste marzo 1

n = 2 Fecha efectiva del ajuste junio 1

n = 3 Fecha efectiva del ajuste setiembre 1

n = 4 Fecha efectiva del ajuste diciembre 1

Para 1994 $\Pi_{1,n} = \Pi_{Feb94}$

1.3 Las TARIFAS TOPE DE REBALANCEO y TARIFAS MAYORES, serán ajustadas al comienzo de cada trimestre de acuerdo al índice de Costo (IC). En aquellos casos en que la variación acumulada del índice de Costo (IC) supere el diez por ciento (10%) sin haber terminado el trimestre en curso, la EMPRESA CONCESIONARIA podría solicitar al OSIPTEL el adelanto del ajuste de los TARIFAS TOPE DE REBALANCEO y TARIFAS MAYORES. La fórmula del índice de Costo (IC) es la siguiente:

FÓRMULA DEL ÍNDICE DE COSTO

$$IC_n = \frac{IPC_u}{IPC_{Feb94}}$$

Donde:

IC_n	Indice de Costo durante el período actual
IPC_U	Ultimo índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana publicado mensualmente el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

1.4 Los ajustes de paridad entre Nuevos Soles (NS) y Francos Oro (FO) serán hechos durante los ajustes trimestrales de TARIFAS, de acuerdo con la siguiente fórmula:

FÓRMULA DE CÁLCULO DE LA PARIDAD

$$PARIDAD (NS/FO)_n = \frac{(\text{TIPO DE CAMBIO NS/US\$})_{n-1} \times (\text{TIPO DE CAMBIO US\$/DEG})_{n-1}}{3.061}$$

Donde:

NS	=	Nuevos Soles
FO	=	Franco Oro
US\$	=	Dólar Norteamericano
DEG	=	Derecho Especial De Giro
n	=	Trimestre Actual

2.0 LA FORMULA DE TARIFAS TOPE DESPUÉS DEL PERÍODO DE CONCURRENCIA LIMITADA

2.1 Durante el período después del PERÍODO DE CONCURRENCIA LIMITADA, la EMPRESA CONCESIONARIA aplicará la FORMULA DE TARIFAS TOPE para el cálculo de las tarifas topes nominales trimestrales para cada canasta de servicio definida en la Sección 9.02 (c).

FÓRMULA DE TARIFAS TOPE DESPUÉS DEL PERÍODO DE CONCURRENCIA LIMITADA

$$TT_{jn} = \sum T_{ijn-1} \left(\text{alfa}_{ijn-1} \times \frac{T_{ijn}}{T_{ijn-1}} \right)$$

Sujeto A:

$$RT_{jn} = \sum \left(\text{alfa}_{ijn-1} \times \frac{T_{ijn}}{T_{ijn-1}} \right) \leq F_n$$

Donde:

TT_{jn}	=	Tarifa Tope para canasta "j" de servicios durante el trimestre "n".
RT_{jn}	=	Ratio Tope para canasta "j" de servicios durante el trimestre "n".
alfa_{ijn-1}	=	Factor de ponderación del servicio "i" que pertenece a la canasta "j" durante el trimestre anterior, dado por la participación de los ingresos del servicio "i" dentro de los ingresos de la canasta "j".

- T_{ijn} = TARIFA del servicio "i" que pertenece a la canasta "j" durante el trimestre actual.
 T_{ijn-1} = TARIFA del servicio "i" que pertenece a la canasta "j" durante el trimestre anterior.
 F_n = Factor de Control para el trimestre "n".

$$F_n = (1 + X) \times \frac{IPC_{n-1}}{IPC_{n-2}}$$

Donde:

- IPC_n = Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana a inicio del trimestre "n-1" y "n-2" que publica mensualmente el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).
 X = Factor de Productividad Trimestral

ANEXO 4

AL CONTRATO DE CONCESION [CPT]

TARIFAS DE CONEXIÓN

1.0 TARIFAS ⁽¹⁾ MAYORES CANASTA "B"

- 1.1 Las TARIFAS promedio ponderadas para el establecimiento de una conexión de SERVICIO DE TELEFONIA FIJA LOCAL para la Canasta "B" estarán sujetas a los límites máximos presentados en la tabla que sigue. Las TARIFAS están expresadas en Nuevos Soles (NS) de febrero, 1994. Las TARIFAS MAYORES están sujetas a ajustes anuales basados en el índice de Costo (IC) contemplado en el numeral 1.2 del ANEXO 3.

TARIFAS MAYORES

CANASTA "B" : CONEXIÓN DE SERVICIO DE TELEFONÍA FIJA LOCAL TARIFAS PROMEDIOS PONDERADAS DE DICIEMBRE (NS FEBRERO, 1994)

	1994	1995	1996	1997	1998
Residencia 1	924.00	798.00	672.00	546.00	420.00
Comercial	1,848.00	1,428.00	1,092.00	756.00	420.00

Nota:

- (1) La mención de tarifas no incluye impuestos de ley.

ANEXO 5

AL CONTRATO DE CONCESION [CPT]

DISPOSICIONES SOBRE ACUERDO TEMPORAL DE INTERCONEXIÓN

ANTECEDENTE

Hasta la FECHA EFECTIVA la EMPRESA CONCESIONARIA, ha mantenido su relación de interconexión con ENTEL SERVICIO DE LARGA DISTANCIA sobre la participación en los ingresos derivados de los SERVICIOS TELEFÓNICOS DE LARGA DISTANCIA, de acuerdo a los Contratos de Interconexión celebrados, entre las partes.

En el caso de las LLAMADAS TELEFÓNICAS INTERNACIONALES, la distribución se basa en lo dispuesto por la Resolución Ministerial 330-90-TC de 14 de marzo de 1990. Dicha resolución estableció que el régimen de distribución tendrá vigencia en tanto ENTEL PERU S.A. no iniciara operaciones de centrales propias de conmutación telefónica de larga distancia, momento a partir del cual deberían revisarse los contratos.

ACUERDO TEMPORAL

En virtud de lo dispuesto por la Cláusula 10 de este CONTRATO, la EMPRESA CONCESIONARIA, conviene en sustituir a partir de la FECHA EFECTIVA el régimen de distribución de ingresos derivados del SERVICIO TELEFÓNICO DE LARGA DISTANCIA a que se refiere el antecedente arriba señalado, por otro basado en el pago de un cargo de interconexión por tráfico cursado desde y hacia la RED TELEFÓNICA LOCAL.

Los cargos de interconexión, en tanto las partes no lleguen a un acuerdo definitivo conforme a lo previsto en la Sección 10.03(b) de este CONTRATO serán los que resulten de lo siguiente:

ENTEL, como concesionaria de SERVICIO PORTADOR, pagará a la Compañía Peruana de Teléfonos S.A. (CPT) un cargo de interconexión.

El pago por interconexión es el producto de los cargos de interconexión que figuran en la tabla adjunta por los minutos de tráfico que se originen y terminen en la red local de CPT.

CARGO DE INTERCONEXIÓN POR MINUTO (NS FEBRERO 1994)

	1994	1995	1996	1997	1998
Llamadas de Larga Distancia Nacional	0.0805	0.0704	0.0615	0.0525	0.0436
Llamadas de Larga Distancia Internacional	0.4851	0.3699	0.2612	0.1524	0.0436

Los cargos están expresados en Nuevos Soles de febrero 1994. El cargo estará sujeto a ajustes trimestrales basados en los cambios del índice de Costo (IC) a que se refiere la Cláusula 9.03(a) del CONTRATO.

Los cargos que aparecen en la tabla representan el costo de interconexión, contribuciones a los costos totales del prestador del SERVICIO LOCAL y un margen de utilidad razonable.

En el caso que ENTEL implemente un sistema de facturación independiente para su SERVICIO DE LARGA DISTANCIA, ENTEL cancelará su pago de interconexión mensualmente a CPT.

En caso que ENTEL establezca un acuerdo de facturación con CPT, las liquidaciones de pagos se cancelarán cada mes. Los cargos de interconexión previstos en la tabla anterior no incluyen los gastos y costos por facturación, los que deberán ser establecidos, entre ambas empresas.

ANEXO 6

AL CONTRATO DE CONCESION [CPT]

PARTE 1: TABLA DE PENALIDADES

A. REQUISITOS DE EXPANSIÓN DE LA RED	PENA
I. <u>LÍNEAS DE ACCESO EN SERVICIO Adicionales INSTALADAS</u>	
Incumplimiento del Objetivo de Crecimiento Anual en la FECHA EFECTIVA	
1. por el primer (1) punto porcentual por debajo del objetivo de crecimiento anual	US\$ 500,000
2. cada punto porcentual adicional por debajo del objetivo de crecimiento anual	US\$ 250,000
II. <u>Sustitución de LINEAS DE ACCESO INSTALADAS Existentes</u>	
Incumplimiento de los Requisitos Anuales en la FECHA DE VENCIMIENTO	
1. por el primer (1) punto porcentual por debajo del objetivo de sustitución de líneas de acceso instaladas existentes	US\$ 75,000
2. cada punto porcentual adicional por debajo del objetivo de sustitución de líneas de acceso instaladas existentes	US\$75,000
III. <u>Establecimiento de TELÉFONOS PÚBLICOS</u>	
Incumplimiento en el Establecimiento de TELÉFONOS PÚBLICOS en la FECHA DE VENCIMIENTO	
1. Por los primeros 100 TELÉFONOS PÚBLICOS de incumplimiento en el establecimiento	US\$ 100,000
2. Por cada TELÉFONO PÚBLICO adicional de incumplimiento en el establecimiento	US\$ 50,000
IV. <u>Mejora del TIEMPO DE ESPERA PARA CONEXIONES</u>	
Incumplimiento en Lograr el OBJETIVO DE TIEMPO DE ESPERA en la FECHA DE VENCIMIENTO	
1. por el primer (1) punto porcentual de incumplimiento del objetivo de tiempo de espera	US\$ 500,000
2. cada punto porcentual adicional de incumplimiento del objetivo de tiempo de espera	US\$ 500,000

B. REQUISITOS DE CALIDAD DE SERVICIO	PENA
I. <u>Incumplimiento en el Logro de la TASA DE INCIDENCIA DE FALLAS en la FECHA DE VENCIMIENTO</u>	
1. Por los primeros cinco puntos porcentuales por debajo del objetivo de TASA DE INCIDENCIA DE FALLAS	US\$50,000
2. Por cada punto porcentual por debajo del objetivo de TASA DE INCIDENCIA DE FALLAS	US\$25,000
II. <u>Incumplimiento en el Logro de TASA DE CORRECCIÓN DE FALLAS LOCALES en la FECHA DE VENCIMIENTO</u>	
1. Por los primeros cinco (5) puntos porcentuales por debajo de la TASA DE CORRECCIÓN DE FALLAS LOCALES	US\$50,000
2. Por cada punto porcentual adicional debajo del objetivo de TASA DE CORRECCIÓN DE FALLAS LOCALES	US\$25,000
III. <u>Incumplimiento en el Logro de TASA DE LLAMADAS LOCALES CONCLUIDAS en la FECHA DE VENCIMIENTO</u>	
1. Por los primeros cinco (5) puntos porcentuales por debajo del objetivo de la TASA DE LLAMADAS LOCALES CONCLUIDAS	US\$500,000
2. Por cada punto porcentual adicional por debajo del objetivo de TASAS DE LLAMADAS LOCALES CONCLUIDAS	US\$250,000
IV. <u>Incumplimiento en el Logro de los Objetivos de TIEMPO DE RESPUESTA DEL OPERADOR en la FECHA DE VENCIMIENTO</u>	
Por cada segundo por debajo del objetivo de TIEMPO DE RESPUESTA DEL OPERADOR	US\$500,000
V. <u>Incumplimiento de la TASA DE LLAMADAS LOCALES DE LARGA DISTANCIA NACIONAL Y LLAMADAS INTERNACIONALES CONCLUIDAS</u>	
1. Por el primer (1) punto porcentual de incumplimiento del objetivo de la tasa de llamadas locales de LDN y LDI concluidas	US\$150,000
2. Por cada punto porcentual adicional de incumplimiento del objetivo de la tasa de llamadas locales de LDN y LDI concluidas	US\$150,000

PARTE 2: PENAS CONVENCIONALES

<u>Faltas</u>	<u>Pena mensual por mes de falta</u>
I. Incumplimiento del requisito de LINEAS DE ACCESO INSTALADAS adicionales	US\$50,000

II.	Incumplimiento de los requisitos relativos a sustitución de LINEAS DE ACCESO INSTALADAS	US \$50,000
III.	Incumplimiento para establecer TELÉFONOS PÚBLICOS	US\$ 50,000
IV.	Incumplimiento del TIEMPO MÁXIMO DE ESPERA PARA CONEXIONES	US\$ 50,000
V.	Incumplimiento de la TASA DE INCIDENCIA DE FALLAS	US\$ 50,000
VI.	Incumplimiento de la TASA DE CORRECCION DE FALLAS LOCALES	US\$ 50,000
VII.	Incumplimiento para lograr las tasas de LLAMADAS LOCALES CONCLUIDAS	US\$ 50,000
VIII.	Incumplimiento del objetivo de TIEMPO DE RESPUESTA DEL OPERADOR	US\$ 50,000

PARTE 3: PAGO DE PENALIDADES

Las penalidades fijadas en este Anexo podrán ser pagadas por la EMPRESA CONCESIONARIA a elección de ésta, de acuerdo con uno de los siguientes mecanismos:

- a) En dólares de los Estados Unidos de América
- b) En moneda nacional (Nuevos Soles) al tipo de cambio venta aplicable el día de pago de la penalidad.
- c) En soles constantes ajustados por inflación, tomando como base de cálculo el monto resultante de convertir a Nuevos Soles los montos expresados en este Anexo, al tipo de cambio venta aplicables en la FECHA EFECTIVA.

ANEXO 7

AL CONTRATO DE CONCESIÓN [CPT]

CARTA DE CRÉDITO

CARTA DE CRÉDITO IRREVOCABLE N^o. _____

De: _____

A: Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción.
Lima (Perú)

Carta de Crédito No.: _____

Por la presente emitimos nuestra Carta de Crédito n^o. _____, irrevocable y transferible, a favor de la República del Perú, representada por el Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, (el "Beneficiario") a petición y por cuenta de la Compañía Peruana de Teléfonos S.A. (la "Empresa Concesionaria"), sociedad anónima domiciliada en Lima e inscrita en el Registro Mercantil de Lima bajo la Ficha n^o. ___, por la cantidad de hasta diez millones de dólares de los Estados Unidos (US\$ 10.000.000) (el "Importe Máximo"), el cual nos puede ser solicitado en una o varias veces. Por la presente nos comprometemos irrevocablemente a satisfacer sus peticiones de pago que cumplan con los términos de esta Carta de Crédito.

1. PAGO.

Por la presente nos comprometemos a satisfacer su petición o peticiones de pago, según sea el caso, por una cantidad total que no exceda del Importe Máximo, contra la presentación por su parte de una certificación (la "Certificación de Pago") que deberá incluir la siguiente información:

- (a) referencia a la presente Carta de Crédito;
- (b) referencia a que se ha producido un incumplimiento del Contrato de Concesión suscrito entre el Beneficiario y la Empresa Concesionaria con fecha ___ de ___ de 1994 (el "Contrato de Concesión"), con expresa indicación de la Cláusula o Cláusulas del Contrato de Concesión que se han incumplido;
- (c) referencia a que se ha producido una resolución de OSIPTEL que no ha sido apelada en sesenta (60) días por la Empresa Concesionaria o un lado arbitral o una resolución judicial firme, en contra de la Empresa Concesionaria como resultado del incumplimiento de sus obligaciones bajo el contrato de Concesión;
- (d) una declaración respecto al monto adeudado por la Empresa Concesionaria, indicando que dicho monto ha permanecido pendiente de pago por al menos un plazo de siete (7) días calendario; y
- (e) una referencia a la entidad bancaria y al número de cuenta al que deberemos remitir el pago de la cantidad solicitada.

La Certificación de Pago deberá presentarse en nuestras oficinas de _____, a la atención de _____, en mano o por facsímil, enviando en este último caso el original el mismo día por courier. Una vez recibido el original de la Certificación de Pago, efectuaremos el pago de la cantidad en ella indicada en el primer día hábil siguiente a contar desde la recepción del mismo, en fondos inmediatamente disponibles, siempre que la Certificación de Pago cumpla con los términos de esta Carta de Crédito.

Al efectuar un pago de acuerdo con los términos de esta Carta de Crédito contra la presentación de una Certificación de Pago, no estaremos haciendo ninguna declaración o representación sobre la conformidad o exactitud de la cantidad solicitada en la Certificación de Pago.

2. TERMINACIÓN.

Esta Carta de Crédito estará vigente desde la fecha de su emisión y quedará automáticamente resuelta (i) el día _____ [veinte (20) años y seis (6) meses a contar desde la Fecha Efectiva del Contrato de Concesión, según este término se define en dicho Contrato], o (ii) transcurridos seis (6) meses a contar desde la resolución del Contrato de Concesión, si ésta se produce antes de la fecha indicada en el apartado (i) (la "Fecha de Vencimiento"), salvo en el supuesto de que a dichas fechas exista un procedimiento ante OSIPTEL o un procedimiento judicial en curso, en cuyo caso, la Fecha de Vencimiento se producirá transcurridos seis (6) meses desde que se haya producido la resolución de OSIPTEL que no ha sido apelada en sesenta (60) días por la Empresa Concesionaria o un laudo arbitral firme, o una resolución judicial firme, según sea el caso.

Transcurrida la Fecha de Vencimiento (salvo que se haya presentado un Certificado de Pago, en mano o por facsímil, en o antes de la Fecha de Vencimiento en cuyo caso efectuaremos el pago de acuerdo con las disposiciones de la Cláusula 1 anterior en el día hábil siguiente a la recepción del original de la misma), o en caso de que hayamos efectuado un pago o varios por una cantidad igual al Importe Máximo, esta Carta de Crédito quedará automáticamente resuelta y sin efecto, sin necesidad de notificación o documentación adicional y deberá sernos entregada por el Beneficiario a la mayor brevedad posible para su cancelación.

3. LEY APLICABLE.

En la medida en que no contradiga lo dispuesto expresamente en la misma, esta Carta de Crédito se regirá y ejecutará de acuerdo con las Reglas y Usos Uniformes relativos a los Créditos Documentarios en su texto de 1993, Publicación de la Cámara Internacional de Comercio No. 500. En cuanto a las materias no previstas en las Reglas, esta Carta de Crédito se regirá y ejecutará de acuerdo con las leyes de la República del Perú si el banco emisor está domiciliado en el país o del Estado de Nueva York (Estados Unidos) si el banco emisor no está domiciliado en el Perú.

Fechada este _____ de _____ de 1994

Por: _____

Nombre:

MODIFICACIÓN DE LA META DEL AÑO 1994
Y LA PROGRESIÓN DE LAS METAS
PARA LOS AÑOS INTERMEDIOS
HASTA 1997 INCLUSIVE,
RESPECTO AL INDICADOR
DE LA CALIDAD

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
N° 011-96-GG/OSIPTEL

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL Nº 011-96-GG/OSIPTEL

SE MODIFICA LA META DEL AÑO 1994 Y LA PROGRESIÓN DE LAS METAS
PARA LOS AÑOS INTERMEDIOS HASTA 1997 INCLUSIVE,
RESPECTO AL INDICADOR DE LA CALIDAD

Lima, 07 de octubre de 1996

VISTA:

La solicitud formulada por TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A., en adelante TdP, para que se modifique el requisito del indicador de calidad "Tasa de Incidencia de Fallas" previsto en el Contrato de Concesión que el Estado suscribió con la ex- Compañía Peruana de Teléfonos S.A., así como los requisitos del indicador de calidad "Respuesta del Operador", previstos en el Contrato de Concesión otorgado a la ex - Compañía Peruana de Teléfonos S.A. y en el Contrato de Concesión-Parte I, otorgado a la ex -ENTEL PERU S.A.;

TENIENDO EN CUENTA:

Que previas las formalidades legales correspondientes, por fusión de ambas empresas concesionarias y por modificación de su razón social, la solicitante –TdP– es, a la fecha, titular de los derechos y obligaciones de los mencionados contratos;

Que en las Secciones 8.07 (a) de los indicados Contratos, las concesionarias se obligaron ante el concedente, a alcanzar determinadas metas anuales en indicadores de calidad específicamente identificados;

Que en las Secciones 8.07.(b) de dichos Contratos se estipuló que "la empresa concesionaria podrá solicitar a OSIPTEL, durante el año siguiente a la fecha efectiva la revisión de las metas de los requisitos de calidad del servicio contenidas en el Anexo 2 (anexo 3, para el caso del Contrato con ex - ENTEL PERU) si ésta al efectuar las pruebas de calidad de servicio, encontrara que el nivel de calidad existente difiere sustancialmente de la meta establecida en el citado anexo para el año 1994", agregando dicha sección que "OSIPTEL, a su criterio y sustentado en la verificación de estas pruebas, podrá modificar la progresión de las metas de los requisitos de calidad del servicio contenidos en el Anexo 2 (Anexo 3, para el caso de ex -ENTEL PERU), para los años intermedios hasta 1997 inclusive, sobre la base de la nueva meta que se fije para el año 1994"; Que dentro del plazo fijado en la mencionada Sección 8.07 (a), TdP acudió formalmente a OSIPTEL a "solicitar la revisión de las metas de los requisitos de calidad del servicio, en el caso que los resultados difieran de las metas establecidas para el año 1994", finalizando la empresa su solicitud planteando que "en base a los resultados obtenidos en el período de enero 1994 - mayo 1995, se le alcanza en documento adjunto la propuesta de la empresa para la modificación de las metas...";

Que sobre la base de un informe de evaluación técnica de la solicitud formulada por TdP, se cursó a Ésta la comunicación C.1152-GG/95, de fecha 10 de julio de 1995, solicitándole que para evaluar la modificación de metas propuestas por la Concesionaria, Ésta debía enviar (i) "metodología y datos empleados en el año 1994 del TIF de CPTSA, RO de CPTSA y RO de ENTEL PERU; (ii) información de los datos empleados, así como de los resultados obtenidos para los RCS indicados, durante el período enero 1995-mayo 1995, que se mencionan en la comunicación..." que contiene la solicitud de TdP;

Que en respuesta de la solicitud de información mencionada en el p, TdP planteó, en su comunicación GGR-130100-A-052-95, del 14 de julio de 1995, la tesis que la revisión se debía sustentar "en el hecho de que en la actualidad se viene priorizando y dando notable impulso al cumplimiento del principal de los requisitos del Contrato de Concesión, como es el Plan de Expansión y Modernización", dejando establecido en el

mismo documento que el “objetivo de modernización y desarrollo de las telecomunicaciones, considerado en el artículo 2º del Texto Unico Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, ha sido una de las razones prioritarias para la firma del Contrato de Concesión”; señalando también en su respuesta que el “proceso de instalación de la infraestructura telefónica a gran velocidad viene afectando la operatividad de la red telefónica, así como generando mayor dificultad para el cumplimiento de los requisitos de calidad del servicio principalmente en los indicadores del TIF de Lima y Respuesta del Operador tanto de Lima como de provincias...”;

Que sucesivas reuniones de trabajo en el nivel profesional, realizadas entre técnicos de OSIPTEL y de TdP, no lograron modificar la percepción de OSIPTEL respecto de que la Concesionaria no había “sustentado de modo suficiente su solicitud” de modificación que es motivo de la presente Resolución, según fue señalado en el informe N°. 056-GL-95, de 12 de octubre de 1995, suscrito conjuntamente por la Gerencia Técnica y la Gerencia Legal, documento con el que se dio cuenta al Consejo Directivo de OSIPTEL;

Que en su sesión del 17 de octubre de 1995, dicho Consejo Directivo, fue informado de las apreciaciones que, desde el punto de vista técnico y legal, merecía la solicitud de modificación presentada por TdP y optó por conceder a la Concesionaria un plazo para que presentara información necesaria y suficiente que sustentara, técnicamente y legalmente, la solicitud formulada;

Que TdP mediante comunicación GGR-130100-A-165-95 de fecha 30 de noviembre de 1995, remitió a OSIPTEL información adicional referida a su solicitud;

Que de la evaluación efectuada por la Gerencia técnica del OSIPTEL, cuyas conclusiones se encuentran contenidas en los Informes CS N/ 04 y 19 GT/96, se desprende que (i) la modificación solicitada respecto a las metas del indicador denominado “Respuesta del Operador” previstas en el Contrato de Concesión otorgado a la ex - compañía Peruana de teléfonos S.A. y en el Contrato de Concesión-Parte I, otorgado a la ex -ENTEL PERU S.A., no cumplía con las estipulaciones contractuales, y que (ii) no existen criterios y pruebas suficientes que concluyan en la modificación solicitada del requisito del indicador de calidad “Tasa de Incidencia de Fallas” previsto en el Contrato de Concesión que el Estado suscribió con la ex - compañía Peruana de teléfonos S.A.;

Que, en las circunstancias antes mencionadas, OSIPTEL no tuvo la posibilidad objetiva de (i) hacer una verificación de las pruebas en que se hubiese basado las mediciones efectuadas por la empresa concesionaria ni (ii) evaluar si la diferencia encontrada calificaba como sustancial, de conformidad a las estipulaciones contractualmente pactadas; en consecuencia, no ejerció su facultad contractual de modificación contenida en los referidos contratos de concesión;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad a lo establecido en el Art. 7º de la Ley N/ 26285, OSIPTEL tiene entre sus objetivos, el promover la inversión privada y el desarrollo de las telecomunicaciones, en un entorno de leal y libre competencia, garantizando la calidad de los servicios prestados a los usuarios de servicios públicos de telecomunicaciones;

Que en virtud del principio de la transparencia y en un proceso de decisiones regulatorias sustentado en sólidos argumentos técnicos, OSIPTEL, sin tener obligación legal o contractual alguna, procedió a iniciar un proceso de revisión y análisis riguroso respecto a la solicitud de modificación del requisito del indicador de calidad “Tasa de Incidencia de Fallas”, previsto en el Contrato de Concesión que el Estado suscribió con la ex-compañía Peruana de teléfonos S.A., para cuyos efectos contó con la asesoría de una empresa consultora internacional experta en la materia, en cuya evaluación se recomendó proceder con la modificación mencionada;

Que en vista a la evaluación efectuada, y de conformidad a la recomendación de la Gerencia técnica del OSIPTEL, contenida en el documento N° 296-GT/96 de fecha 24 de setiembre del año en curso, la solicitud de modificación de la empresa Telefónica del Perú S.A., respecto al indicador de calidad “Tasa de Incidencia de Fallas” previsto en el Contrato de Concesión que el Estado suscribió con la ex - compañía Peruana de teléfonos S.A., resulta procedente;

De conformidad de las normas legales y contractuales aplicables, y en ejercicio de las facultades delegadas por el Consejo Directivo en su sesión celebrada el día 07 de junio de 1996;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- MODIFICAR la meta del año 1994 y la progresión de las metas para los años intermedios hasta 1997 inclusive, respecto al indicador de calidad "Tasa de Incidencia de Fallas" previsto en el Contrato de Concesión que el Estado suscribió con la ex- compañía Peruana de teléfonos S.A., del cual es titular Telefónica del Perú S.A, de conformidad con la facultad establecida en la Sección 8.07 b) del indicado contrato.

Artículo Segundo.- Los valores de las metas modificadas, según lo establecido en el artículo precedente, son los siguientes:

AÑO	TASA DE INCIDENCIA DE FALLAS
1994	60
1995	57
1996	51
1997	45

Artículo Tercero.- La presente Resolución entrara en vigencia a partir del Día siguiente de su notificación a la empresa solicitante.

Regístrese, comuníquese y archívese.

JOSE ESCAFFI KAHATT
Gerente General

MODIFICACIONES A LOS
CONTRATOS DE CONCESIÓN
ENTRE EL ESTADO
Y TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.

Decreto Supremo N° 021-98-MTC

**APRUEBAN MODIFICACIONES A LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN
ENTRE EL ESTADO Y TELEFÓNICA DEL PERÚ
DECRETO SUPREMO N°021-98-MTC**

El Presidente de la República

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 26285 estableció el proceso de desmonopolización progresiva de los servicios públicos de telecomunicaciones de telefonía local y portadores de larga distancia nacional e internacional, fijando un período de concurrencia limitada no mayor de cinco años contado desde el otorgamiento de las nuevas concesiones;

Que por DS N° 11-94-TCC se aprobaron los contratos de concesión entre el Estado y la Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A. (ENTEL PERÚ), para la prestación del servicio portador y servicio telefónico local y el servicio de larga distancia nacional e internacional en la República del Perú, y entre el Estado y la Compañía Peruana de Teléfonos S.A. (CPT), para la prestación de servicio portador y servicio telefónico local en las ciudades de Lima y Callao, estableciendo en sus respectivas cláusulas quinta, y sujeto a los términos y condiciones en ellas previstas, un período de concurrencia limitada de cinco años, contado desde la fecha efectiva de vigencia de los contratos;

Que en ejecución de las estipulaciones establecidas en los instrumentos derivados de la privatización de ENTEL PERÚ y de CPT, estas empresas se fusionaron convirtiéndose en una sociedad mercantil que, por aplicación de las normas societarias se ha convertido en Telefónica del Perú S.A.A. (Telefónica del Perú), resultando, por lo tanto, titular de las concesiones originalmente otorgadas;

Que las mencionadas cláusulas quinta de los contratos de concesión, establecen el objeto del periodo de concurrencia limitada, señalando que tiene la finalidad de lograr el rebalanceo de tarifas y cumplir con requisitos de expansión de la red, requisitos de calidad del servicio y requisitos de teléfonos públicos previstos por los contratos;

Que, a la fecha, han sido satisfactoriamente cumplidos los requisitos a que se refiere el considerando anterior;

Que las partes en los contratos de concesión, han convenido que resulta innecesario mantener el periodo de concurrencia limitada inicialmente establecido, pues las condiciones existentes en 1994 de retraso en la expansión de los servicios y distorsión de la estructura tarifaria han sido superadas, existiendo hoy adecuadas condiciones para una plena apertura del sector a la competencia;

Que, asimismo, se considera conveniente para el país ampliar el ámbito del servicio telefónico local extendiéndolo, de las actuales áreas locales definidas sobre la base de áreas urbanas, a la extensión de la demarcación territorial de los departamentos, de manera que, dentro de un mismo departamento, exista sólo una tarifa local que permita a todos sus pobladores la comunicación con prescindencia de la distancia, fomentando la integración y desarrollo de todas las provincias y centros poblados;

Que para efectos de terminar el período de concurrencia limitada previsto en los contratos de concesión y ampliar el área del servicio telefónico local, es necesario modificar algunas cláusulas de los contratos de concesión adaptándolas a la nueva situación, aunque debe quedar claramente establecido que las estipulaciones que se acuerden, no deben conferir derechos ni exoneraciones en favor de la empresa concesionaria, en cuanto al cumplimiento de metas de expansión, de calidad, de teléfonos públicos u otros compromisos pactados en los contratos;

Que, estando a lo expuesto, resulta necesario aprobar la modificación de los contratos de concesión a que se refiere el primer considerando, así como autorizar la suscripción de los instrumentos correspondientes;

De conformidad con la Constitución Política del Perú, la Ley N° 26285 y la Ley de Telecomunicaciones;

DECRETA:

Artículo 1°. - Apruébase las modificaciones a los Contratos de Concesión entre el Estado y Telefónica del Perú

S.A.A., sobre prestación de servicio portador y servicio telefónico local en las ciudades de Lima y Callao, así como de prestación de servicio portador, servicio telefónico local y servicio de larga distancia nacional e internacional en la República del Perú, según el texto que contiene el anexo A, el mismo que forma parte de este Decreto Supremo.

Artículo 2° .- Autorízase al Viceministro de Comunicaciones del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción a suscribir, en representación del Estado, el instrumento contractual que contiene las modificaciones de los Contratos de Concesión a que se refiere el artículo primero.

Artículo 3° .- Autorízase al Presidente del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones a intervenir en la suscripción de los Contratos de Concesión a que se refiere el artículo primero.

Artículo 4° . - El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción y el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días de agosto de mil novecientos noventa y ocho.

EL MINISTERIO DE TRANSPORTES, COMUNICACIONES, VIVIENDA Y CONSTRUCCIÓN

Nombre: Percy Fernández Pilco

Cargo: Viceministro de Comunicaciones

LA EMPRESA CONCESIONARIA

Nombre: Manuel García García

Cargo: Presidente Ejecutivo y Gerente General

EL ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES

Nombre: Jorge Kunigami Kunigami

Cargo: Presidente del Consejo Directivo

PRIMER ADDENDUM AL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PORTADOR, SERVICIO TELEFÓNICO LOCAL Y SERVICIO DE LARGA DISTANCIA NACIONAL E INTERNACIONAL EN LA REPÚBLICA DEL PERÚ

El presente primer addendum (en adelante el PRIMER ADDENDUM) al contrato de concesión para la prestación del SERVICIO PORTADOR, SERVICIO TELEFÓNICO LOCAL y SERVICIO DE LARGA DISTANCIA NACIONAL E INTERNACIONAL que fuera suscrito el día 16 de mayo de 1994, es celebrado entre el MINISTERIO, en representación de la República del Perú, representado por el Viceministro de Comunicaciones, Sr. Percy Fernández Pilco, con L.E. 0899034, y la EMPRESA CONCESIONARIA representada por su Presidente Ejecutivo y Gerente General, Sr. Manuel García García, con C.E. N-92686, en lo sucesivo designados conjuntamente como las PARTES, con intervención de OSIP-TEL, representado por el Presidente de su Consejo Directivo, Sr. Jorge Kunigami Kunigami identificado con L.E. 25613308.

CONSIDERANDO:

- I. Que el 16 de mayo de 1994, las PARTES suscribieron el contrato de concesión para la prestación del SERVICIO PORTADOR, SERVICIO TELEFÓNICO LOCAL y SERVICIO DE LARGA DISTANCIA NACIONAL E INTERNACIONAL (en lo sucesivo, el CONTRATO).
- II. Que en la cláusula quinta de las partes I y II del CONTRATO, las PARTES acordaron que el SERVICIO TELEFÓNICO LOCAL y los SERVICIOS DE LARGA DISTANCIA quedarían sometidos a un PERÍODO DE CONCURRENCIA LIMITADA de cinco (5) años, a partir de la FECHA EFECTIVA, con el propósito de lograr los objetivos previstos en la Sección 5.02 de las partes I y II del CONTRATO.
- III. Que las PARTES han convenido en reducir el PERÍODO DE CONCURRENCIA LIMITADA a una fecha cierta.
- IV. Que, asimismo, de la ejecución parcial del CONTRATO se ha concluido que determinadas obligaciones y

previsiones contenidas en éste, requieren ser precisadas y, en su caso, modificadas, lo que permitirá dar cumplimiento a los fines y objetivos primordiales de la política nacional de telecomunicaciones logrando un mayor flujo de inversiones privadas orientadas al desarrollo de las infraestructuras de telecomunicaciones.

- V. Estando a lo aprobado por Decreto Supremo N°. 021-98-MTC.
- VI. Teniendo en cuenta lo anterior, las PARTES convienen en otorgar el presente PRIMER ADDENDUM con sujeción a las siguientes cláusulas:

SEGUNDA CLÁUSULA ADICIONAL

Modifícase el literal (a) de la Sección 5.01, el literal (a) de la Sección 9.04, y el numeral 4 del Anexo 2, todos ellos correspondientes a la Parte I del CONTRATO, los mismos que, a partir de la fecha de vigencia inicial del presente PRIMER ADDENDUM tendrán la redacción siguiente:

SECCIÓN 5.01: TÉRMINO, AMBITO Y OBJETIVOS DEL PERIODO DE CONCURRENCIA LIMITADA

- (a) Concurrencia Limitada. Sujeto a los términos y condiciones aquí establecidos y con el propósito de lograr los objetivos previstos en la Sección 5.02 siguiente, la prestación del SERVICIO DE TELEFONÍA FIJA LOCAL estará sujeta a un régimen de concurrencia limitada durante un periodo improrrogable que vence el 01 de agosto de 1998, que en adelante se denominará como el "PERÍODO DE CONCURRENCIA LIMITADA".

SECCIÓN 9.04: REVISIÓN DEL RÉGIMEN TARIFARIO.

- (a) Revisión del FACTOR DE PRODUCTIVIDAD. Durante el plazo de tres (3) años siguientes al término del PERÍODO DE CONCURRENCIA LIMITADA, el régimen tarifario para servicios de Categoría I, que aplicará la EMPRESA CONCESIONARIA, será el de Tarifas Tope que se describe en el Anexo I del PRIMER ADDENDUM. Vencido dicho plazo de tres (3) años y en intervalos de tres (3) años, contados a partir de esa fecha, OSIPTEL llevará a cabo una revisión del FACTOR DE PRODUCTIVIDAD, de acuerdo a las reglas del acápite (b) y siguientes de ésta Sección, es decir en base al método de fórmulas de Tarifas Tope establecidas en el numeral 2 del Anexo 4.

ANEXO 2

PARTE 1 DEL CONTRATO DE CONCESION [ENTEL SERVICIO DE TELEFONÍA LOCAL]

4.- TIEMPO MÁXIMO DE ESPERA PARA CONEXIÓN (4)

AÑO

1998	80% de solicitudes nuevas atendidas en el plazo máximo de 3 meses.
1999	90% de solicitudes nuevas atendidas en el plazo máximo de 2 meses.
2000	95% de solicitudes nuevas atendidas en el plazo máximo de 1 mes.
2001	96% de solicitudes nuevas atendidas en el plazo máximo de 15 días.
2002	97% de solicitudes nuevas atendidas en el plazo máximo de 10 días.
2003	98% de solicitudes nuevas atendidas en el plazo máximo de 5 días.

- Nota (4). La FECHA DE VENCIMIENTO para el logro del TIEMPO DE ESPERA PARA CONEXIÓN máximo permisible es el 31 de diciembre de cada año. Para el cálculo de los porcentajes anteriores se tendrán en cuenta únicamente las solicitudes nuevas correspondientes a poblaciones ubicadas dentro del ÁREA DE CONCESIÓN que dispongan de servicio telefónico local en el momento de la solicitud, excluidas las poblaciones comprendidas en toda área considerada ÁREA RURAL. Asimismo, se excluirá para el cómputo del indicador la totalidad de las solicitudes presentadas en respuesta

a ofertas o promociones que otorgue la EMPRESA CONCESIONARIA y que estén aprobadas por OSIPTEL, de acuerdo a la nota (vii) del numeral 1.2 del Anexo 1 (Anexo de Tarifas).

TERCERA CLÁUSULA ADICIONAL

Modifícase el literal (a) de la Sección 5.01, correspondiente a la Parte II del CONTRATO, el cual, a partir de la fecha de vigencia inicial del presente PRIMER ADDENDUM, tendrá la redacción siguiente:

SECCIÓN 5.01: TÉRMINO, AMBITO Y OBJETIVOS DEL PERIODO DE CONCURRENCIA LIMITADA

- (a) Concurrencia Limitada. Sujeto a los términos y condiciones aquí establecidos y con el propósito de lograr los objetivos previstos en la Sección 5.02 siguiente, la prestación de los SERVICIOS PORTADORES de nivel nacional e internacional estará sujeta a un periodo de concurrencia limitada durante un periodo improrrogable que vence el 01 de agosto de 1998, que en adelante se denominará como el "PERÍODO DE CONCURRENCIA LIMITADA".

CUARTA CLÁUSULA ADICIONAL

Modifícase la definición correspondiente a ÁREA DE CONCESIÓN, en el Anexo de Definiciones al CONTRATO en los términos siguientes:

ANEXO AL CONTRATO DE CONCESIÓN DEFINICIONES

ÁREA DE CONCESIÓN. - Área geográfica dentro de la cual se permite la explotación de un servicio público de telecomunicaciones por un concesionario. Tratándose de concesiones para la prestación de SERVICIO LOCAL, el ÁREA DE CONCESIÓN comprenderá el área geográfica comprendida dentro de los límites de la demarcación territorial de cada departamento.

QUINTA CLÁUSULA ADICIONAL

El presente PRIMER ADDENDUM quedará sujeto a las previsiones siguientes:

Los términos escritos en mayúsculas tendrán el significado establecido en el Anexo de definiciones del CONTRATO.

Todas las demás disposiciones contenidas en el CONTRATO que no han sido expresamente modificadas en el presente PRIMER ADDENDUM, se mantienen conforme a sus propios términos.

En señal de conformidad las PARTES suscriben el presente PRIMER ADDENDUM en tres ejemplares iguales el día 4 de agosto de 1998.

EL MINISTERIO DE TRANSPORTES, COMUNICACIONES, VIVIENDA Y CONSTRUCCIÓN

Nombre: Percy Fernández Pilco

Cargo: Viceministro de Comunicaciones

LA EMPRESA CONCESIONARIA

Manuel García García

Presidente Ejecutivo y Gerente General

EL ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES

Nombre: Jorge Kunigami Kunigami

Cargo: Presidente del Consejo Directivo

ANEXO 1
**ADELANTO DE LA PRIMERA REVISIÓN TARIFARIA
 DE LOS SERVICIOS DE CATEGORÍA I**

1.0 Durante los tres años siguientes al término del PERÍODO DE CONCURRENCIA LIMITADA, entre el 01 de agosto de 1998 y el 31 de agosto del 2001, la EMPRESA CONCESIONARIA fijará las tarifas al usuario de acuerdo con el régimen de tarifas tope y tarifas mayores que se establecen a continuación:

1.1 Tarifas Topes de Servicios de Categoría I (Soles de Julio de 1998)

Servicios de Categoría I	Agosto 1998	Enero 1999	Agosto 2001	Set 2001
Conexión de Servicio de Teléfono Fijo Local Renta Mensual (residencial)	43.22	46.45	46.45	Se aplicarán las formulas de tarifa tope de acuerdo al Contrato de Concesión
Conexión de Servicio de Teléfono Fijo Local Renta Mensual (comercial)	47.48	46.45	46.45	
Llamadas Telefónicas locales ⁽¹⁾ (por minuto)				
a. Diurno	0.078 ⁽²⁾	0.078	0.078	
b. Nocturno	0.039	0.039	0.039	
c. Minutos libres (2)	60	60	60	
Llamadas telefónicas de LDN (por minuto)	0.512	0.512	0.512	
Llamadas telefónicas de LDI (por minuto)	2.323	2.323	2.323	

(1) Se aplica un cargo inicial por llamada equivalente a la tarifa por minuto en el horario que corresponda.

(2) Corresponden, indistintamente, a minutos de comunicación y cargos iniciales por llamadas realizadas.

(3) TDP Pondrá en vigencia dicha tarifa conjuntamente con la departamentalización del área local. Las áreas locales de todo el país deberán estar departamentalizadas a más tardar el 1ro. de Septiembre de 1998.

1.2 Tarifas Mayores para el establecimiento de una conexión del servicio de telefonía fija local. (Soles de Julio de 1998).

Servicios de Categoría I	Agosto 1998	Enero 1999	Agosto 2001
Residencial	441	441	441
Comercial	441	441	441

NOTAS:

- i. Los valores consignados en el cuadro no incluyen impuestos de ley.
- ii. La facturación del servicio telefónico local está basado en llamadas telefónicas de un minuto de duración, para cada área local (comprendida dentro de los límites de la demarcación territorial de cada departamento).
- iii. A solicitud de la EMPRESA CONCESIONARIA se podrá efectuar ajustes trimestrales, semestrales o anuales en función de la variación del índice de precios al consumidor de Lima Metropolitana, de acuerdo con la fórmula establecida en el anexo 4 del Contrato, anualizando el índice desde el último ajuste. Si la inflación anualizada alcanza el valor de dos (2) dígitos, los ajustes se realizarán trimestralmente. La EMPRESA CONCESIONARIA podrá presentar una solicitud para que el ajuste se haga efectivo el 01 de enero de 1999.

- iv. Las solicitudes de ajuste previstas en las notas (iii) y (iv) precedentes, se tramitarán aplicando los procedimientos establecidos en la Sección 9.03 del CONTRATO.
 - v. En el territorio de la República, a los elementos tarifarios comprendidos en el presente Anexo, se aplicarán tarifas de valores iguales.
 - vi. Se define "Tarifa Tope" como la tarifa promedio ponderada aplicable a los servicios de categoría I, que no puede ser superada por la tarifa promedio ponderada establecida por la EMPRESA CONCESIONARIA.
 - vii. Las solicitudes de líneas que respondan a ofertas de la EMPRESA CONCESIONARIA que representen un beneficio económico para el usuario de al menos el veinte por ciento (20%) del valor de la tarifa de la cuota de conexión aplicable en cada momento serán excluidas en el cálculo del requisito de expansión de la red "Tiempo Máximo de Espera para Conexión".
- 2.0 Durante los tres años siguientes al término del PERÍODO DE CONCURRENCIA LIMITADA, la EMPRESA CONCESIONARIA formulará y mantendrá en el ÁREA DE CONCESIÓN ofertas especiales de servicios por el valor de cincuenta y 00/100 (S/.50.00) nuevos soles, bajo las siguientes condiciones:
- a. La oferta incluye pagos (i) por renta mensual, incluidos sesenta (60) minutos en horario diurno, libres de pago, (ii) por trescientos (300) minutos libres de pago en horario nocturno o de día domingo, (iii) por financiamiento del cargo por establecimiento de una conexión y por el suministro del equipo terminal, (iv) por mantenimiento del equipo terminal, y (v) por correo de voz.
 - b. Opcionalmente el usuario podrá efectuar compras de servicios (minutos de tráfico local o de larga distancia) mediante el sistema de prepago.
 - c. Las condiciones señaladas en el acápite a. , no podrán ser modificadas para los abonados que aceptaron la oferta durante el período de los tres años siguientes al término del PERÍODO DE CONCURRENCIA LIMITADA.
 - d. El valor fijado en el numeral 2.0 del presente Anexo, no incluye impuestos de ley y puede ser ajustado con arreglo a lo previsto en las notas (iii) y (v) del numeral 1.0 de este Anexo.
 - e. Las solicitudes de líneas comprendidas en el numeral 2.0 del presente Anexo, serán excluidas en el cálculo del requisito de expansión de la red "Tiempo Máximo de Espera para Conexión".
 - f. En la atención de las solicitudes de instalación comprendidas en el numeral 2.0 del presente Anexo, la EMPRESA CONCESIONARIA no aplicará un tratamiento discriminatorio, en beneficio de cualesquiera otras.

PRIMER ADDENDUM AL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIO PORTADOR Y SERVICIO TELEFÓNICO LOCAL EN LAS CIUDADES DE LIMA Y CALLAO

El presente primer addendum (en adelante el PRIMER ADDENDUM) al contrato de concesión para la prestación del SERVICIO PORTADOR Y SERVICIO TELEFÓNICO LOCAL en las ciudades de Lima y Callao, que fuera suscrito el día 16 de mayo de 1994, es celebrado entre el MINISTERIO en representación de la República del Perú, representado por el Viceministro de Comunicaciones, el Sr. Percy Fernández Pilco, con L.E. 08699034 y la EMPRESA CONCESIONARIA representada por su Presidente Ejecutivo y Gerente General el Sr. Manuel García García, con C.E. N-92686, en lo sucesivo designados conjuntamente como las PARTES, con intervención de OSIPTEL, representado por el Presidente de su Consejo Directivo, el Sr. Jorge Kunigami Kunigami identificado con L.E. 25613308.

CONSIDERANDO:

- I. Que el 16 de mayo de 1994 las PARTES suscribieron el contrato de concesión para la prestación del SERVICIO PORTADOR y SERVICIO TELEFÓNICO LOCAL en las ciudades de Lima y Callao (en lo sucesivo, el CONTRATO).

- II. Que en la cláusula quinta del CONTRATO las partes acordaron que el SERVICIO TELEFÓNICO LOCAL quedaría sometido a un PERÍODO DE CONCURRENCIA LIMITADA de cinco (5) años a partir de la FECHA EFECTIVA, con el propósito de lograr los objetivos previstos en la Sección 5.02 del CONTRATO.
- III. Que las PARTES han convenido en reducir el PERÍODO DE CONCURRENCIA LIMITADA a una fecha cierta.
- IV. Que, asimismo, de la ejecución parcial del CONTRATO se ha concluido que determinadas obligaciones y previsiones contenidas en éste requieren ser precisadas y, en su caso, modificadas, lo que permitirá dar cumplimiento a los fines y objetivos primordiales de la política nacional de telecomunicaciones, logrando un mayor flujo de inversiones privadas orientadas al desarrollo de las infraestructuras de telecomunicaciones.
- V. Estando a lo aprobado por Decreto Supremo N° 21-98-MTC
- VI. Teniendo en cuenta lo anterior, las PARTES convienen en otorgar el presente PRIMER ADDENDUM con sujeción a las siguientes cláusulas:

SEGUNDA CLÁUSULA ADICIONAL

Modifícase el Título, el literal (a) de la Sección 3.03, la Sección 5.01, el literal (a) de la Sección 9.04 y el numeral 4. del Anexo 1 del CONTRATO, los mismos que, a partir de la fecha de vigencia inicial del presente PRIMER ADDENDUM tendrán la redacción siguiente:

Título: CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIO PORTADOR Y SERVICIO TELEFÓNICO LOCAL EN EL DEPARTAMENTO DE LIMA Y EN LA PROVINCIA CONSTITUCIONAL DE EL CALLAO

SECCIÓN 3.03: ÁREA DE CONCESIÓN

- (a) El ÁREA DE CONCESIÓN es el área geográfica comprendida dentro de los límites del Departamento de Lima y de la Provincia Constitucional de El Callao.

SECCIÓN 5.01: TÉRMINO, ÁMBITO Y OBJETIVOS DEL PERÍODO DE CONCURRENCIA LIMITADA

Sujeto a los términos y condiciones aquí establecidos y con el propósito de lograr los objetivos previstos en la Sección 5.02 siguiente, la prestación del SERVICIO DE TELEFONÍA FIJA LOCAL estará sujeta a un régimen de concurrencia limitada durante un periodo improrrogable que vence el 01 de agosto de 1998, que en adelante se denominará como el "PERÍODO DE CONCURRENCIA LIMITADA".

Durante el PERÍODO DE CONCURRENCIA LIMITADA, el MINISTERIO no otorgará otras concesiones para la prestación del SERVICIO DE TELEFONÍA FIJA LOCAL en el ÁREA DE CONCESIÓN.

SECCIÓN 9.04: REVISIÓN DEL RÉGIMEN TARIFARIO.

- (a) Revisión del FACTOR DE PRODUCTIVIDAD. Durante el plazo de tres (3) años siguientes al término del PERÍODO DE CONCURRENCIA LIMITADA, el régimen tarifario para servicios de Categoría I, que aplicará la EMPRESA CONCESIONARIA, será el de Tarifas Tope que se describe en el Anexo I del PRIMER ADDENDUM. Vencido dicho plazo de tres (3) años y en intervalos de tres (3) años, contados a partir de esa fecha, OSIPTEL llevará a cabo una revisión del FACTOR DE PRODUCTIVIDAD, de acuerdo a las reglas del acápite (b) y siguientes de ésta Sección, es decir en base al método de fórmulas de Tarifas Tope establecidas en el numeral 2 del Anexo 3.

ANEXO 1
AL CONTRATO DE CONCESIÓN
[CPT]

PLAN DE EXPANSIÓN Y MODERNIZACIÓN

4.- TIEMPO MÁXIMO DE ESPERA PARA CONEXIÓN (4)

<u>AÑO</u>	
1998	80% de solicitudes nuevas atendidas en el plazo máximo de 3 meses.
1999	90% de solicitudes nuevas atendidas en el plazo máximo de 2 meses.
2000	95% de solicitudes nuevas atendidas en el plazo máximo de 1 mes.
2001	96% de solicitudes nuevas atendidas en el plazo máximo de 15 días.
2002	97% de solicitudes nuevas atendidas en el plazo máximo de 10 días.
2003	98% de solicitudes nuevas atendidas en el plazo máximo de 5 días.

Nota (4). La FECHA DE VENCIMIENTO para el logro del TIEMPO DE ESPERA PARA CONEXIÓN máximo permisible es el 31 de diciembre de cada año. Para el cálculo de los porcentajes anteriores se tendrán en cuenta únicamente las solicitudes nuevas correspondientes a poblaciones ubicadas dentro del ÁREA DE CONCESIÓN que dispongan de servicio telefónico local en el momento de la solicitud, excluidas las poblaciones comprendidas en toda área considerada ÁREA RURAL. Asimismo, se excluirá para el cómputo del indicador la totalidad de las solicitudes presentadas en respuesta a ofertas o promociones que otorgue la EMPRESA CONCESIONARIA y que estén aprobadas por OSIPTEL, de acuerdo a la nota (vii) del numeral 1.2 del Anexo 1 (Anexo de Tarifas)

TERCERA CLÁUSULA ADICIONAL

El presente PRIMER ADDENDUM quedará sujeto a las previsiones siguientes:

- (a) Los términos escritos en mayúsculas tendrán el significado establecido en el Anexo de definiciones del CONTRATO.
- (b) Todas las demás disposiciones contenidas en el CONTRATO que no han sido expresamente modificadas en el presente PRIMER ADDENDUM, se mantienen conforme a sus propios términos.

En señal de conformidad las PARTES suscriben el presente PRIMER ADDENDUM en tres ejemplares iguales el día 4 de agosto de 1998.

EL MINISTERIO DE TRANSPORTES, COMUNICACIONES, VIVIENDA Y CONSTRUCCIÓN

Nombre: Percy Fernández Pilco

Cargo: Viceministro de Comunicaciones

LA EMPRESA CONCESIONARIA

Nombre: Manuel García García

Cargo: Presidente Ejecutivo y Gerente General

EL ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES

Nombre: Jorge Kunigami Kunigami

Cargo: Presidente del Consejo Directivo

ANEXO 1
**ADELANTO DE LA PRIMERA REVISIÓN TARIFARIA
 DE LOS SERVICIOS DE CATEGORÍA I**

1.0. Durante los tres años siguientes al término del PERÍODO DE CONCURRENCIA LIMITADA, entre el 01 de agosto de 1998 y el 31 de agosto del 2001, la EMPRESA CONCESIONARIA fijará las tarifas al usuario de acuerdo con el régimen de tarifas tope y tarifas mayores que se establecen a continuación:

1.1. Tarifas Topes de Servicios de Categoría I (Soles de Julio de 1998)

Servicios de Categoría I	Agosto 1998	Enero 1999	Agosto 2001	Set 2001
Conexión de Servicio de Teléfono Fijo Local Renta Mensual (residencial)	43.22	46.45	46.45	Se aplicarán las formulas de tarifa tope de acuerdo al Contrato de Concesión
Conexión de Servicio de Teléfono Fijo Local Renta Mensual (comercial)	47.48	46.45	46.45	
Llamadas Telefónicas locales ⁽¹⁾ (por minuto)				
a. Diurno	0.078 ⁽³⁾	0.078	0.078	
b. Nocturno	0.039	0.039	0.039	
c. Minutos libres (2)	60	60	60	
Llamadas telefónicas de LDN (por minuto)	0.512	0.512	0.512	
Llamadas telefónicas de LDI (por minuto)	2.323	2.323	2.323	

(1) Se aplica un cargo inicial por llamada equivalente a la tarifa por minuto en el horario que corresponda.

(2) Corresponden, indistintamente, a minutos de comunicación y cargos iniciales por llamadas realizadas.

(3) TDP Pondrá en vigencia dicha tarifa conjuntamente con la departamentalización del área local. Las áreas locales de todo el país deberán estar departamentalizadas a más tardar el 1ro. de Septiembre de 1998.

1.2 Tarifas Mayores para el establecimiento de una conexión del servicio de telefonía fija local.
(Soles de Julio de 1998).

Servicios de Categoría I	Agosto 1998	Enero 1999	Agosto 2001
Residencial	441	441	441
Comercial	441	441	441

NOTAS:

- i. Los valores consignados en el cuadro no incluyen impuestos de ley.
- ii. La facturación del servicio telefónico local está basado en llamadas telefónicas de un minuto de duración, para cada área local (comprendida dentro de los límites de la demarcación territorial de cada departamento).
- iii. A solicitud de la EMPRESA CONCESIONARIA se podrá efectuar ajustes trimestrales, semestrales o anuales en función de la variación del índice de precios al consumidor de Lima Metropolitana, de acuerdo con la fórmula establecida en el anexo 3 del Contrato, anualizando el índice desde el último ajuste. Si la inflación anualizada alcanza el valor de dos (2) dígitos, los ajustes se realizarán trimestralmente. La EMPRESA CONCESIONARIA podrá presentar una solicitud para que el ajuste se haga efectivo el 01 de enero de 1999.
- iv. Las solicitudes de ajuste previstas en las notas (iii) y (iv) precedentes, se tramitarán aplicando los procedimientos establecidos en la Sección 9.03 del CONTRATO.

- v. En el territorio de la República, a los elementos tarifarios comprendidos en el presente Anexo, se aplicarán tarifas de valores iguales.
- vi. Se define "Tarifa Tope" como la tarifa promedio ponderada aplicable a los servicios de categoría I, que no puede ser superada por la tarifa promedio ponderada establecida por la EMPRESA CONCESIONARIA.
- vii. Las solicitudes de líneas que respondan a ofertas de la EMPRESA CONCESIONARIA que representen un beneficio económico para el usuario de al menos el veinte por ciento (20%) del valor de la tarifa de la cuota de conexión aplicable en cada momento serán excluidas en el cálculo del requisito de expansión de la red "Tiempo Máximo de Espera para Conexión".

2.0 Durante los tres años siguientes al término del PERÍODO DE CONCURRENCIA LIMITADA, la EMPRESA CONCESIONARIA formulará y mantendrá en el ÁREA DE CONCESIÓN ofertas especiales de servicios por el valor de cincuenta y 00/100 (S/.50.00) nuevos soles, bajo las siguientes condiciones:

- a. La oferta incluye pagos (i) por renta mensual, incluidos sesenta (60) minutos en horario diurno, libres de pago, (ii) por trescientos (300) minutos libres de pago en horario nocturno o de día domingo, (iii) por financiamiento del cargo por establecimiento de una conexión y por el suministro del equipo terminal, (iv) por mantenimiento del equipo terminal, y (v) por correo de voz.
- b. Opcionalmente el usuario podrá efectuar compras de servicios (minutos de tráfico local o de larga distancia) mediante el sistema de prepago.
- c. Las condiciones señaladas en el acápite a. , no podrán ser modificadas para los abonados que aceptaron la oferta durante el período de los tres años siguientes al término del PERÍODO DE CONCURRENCIA LIMITADA.
- d. El valor fijado en el numeral 2.0 del presente Anexo, no incluye impuestos de ley y puede ser ajustado con arreglo a lo previsto en las notas (iii) y (v) del numeral 1.0 de este Anexo.
- e. Las solicitudes de líneas comprendidas en el numeral 2.0 del presente Anexo, serán excluidas en el cálculo del requisito de expansión de la red "Tiempo Máximo de Espera para Conexión".
- f. En la atención de las solicitudes de instalación comprendidas en el numeral 2.0 del presente Anexo, la EMPRESA CONCESIONARIA no aplicará un tratamiento discriminatorio, en beneficio de cualesquiera otras.

RENOVACIÓN DEL PLAZO DE CONCESIÓN
OTORGADO A EMPRESA PARA
PRESTACIÓN DE SERVICIOS PORTADOR
Y TELEFÓNICO LOCAL EN EL DEPARTAMENTO
DE LIMA Y LA PROVINCIA CONSTITUCIONAL
DEL CALLAO

RESOLUCIÓN MINISTERIAL

N° 272-99-MTC/15.03

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 272-99-MTC/15.03
23 DE JUNIO DE 1999

**RENUUEVA EL PLAZO DE CONCESIÓN OTORGADO A EMPRESA PARA PRESTACIÓN DE
SERVICIOS PORTADOR Y TELEFÓNICO LOCAL EN EL DEPARTAMENTO DE LIMA Y LA
PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO**

Lima, 21 de junio de 1999.

Vista, la solicitud de Telefónica del Perú S.A.A. sobre renovación gradual del plazo de concesión de los servicios portador y telefónico local en el departamento de Lima y la Provincia Constitucional del Callao y portador, telefónico local y de larga distancia nacional e internacional en la República del Perú por el plazo de cinco (5) años;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 011-94-TCC del 13.5.94, fueron aprobados los contratos de concesión entre el Estado Peruano y la ex Entel Perú S.A. y la ex CPT S.A., ahora fusionadas y operando bajo la denominación social de Telefónica del Perú S.A.A, para la prestación de diversos servicios de telecomunicaciones, contratos que fueron objeto de modificación mediante Decreto Supremo N° 021-98-MTC del 5.8.98;

Que, en virtud de los contratos de concesión y la fusión mencionados en el párrafo precedente, Telefónica del Perú S.A.A., en adelante Telefónica, se convirtió en titular de las concesiones comprendidas en los mencionados contratos, por un período de veinte (20) años a ser contados a partir del 27 de junio de 1994;

Que, el Artículo 177º del Decreto Supremo N° 06-94-TCC, Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, modificado por los Decretos Supremos N°s 05-98-MTC, 022-98-MTC y 02-99-MTC, dispone que las concesiones otorgadas a solicitud de parte o por concurso público de ofertas podrán renovarse al vencimiento del respectivo plazo, según sus propios términos y condiciones y, a la vez, se señala que en el contrato de concesión se pueden establecer mecanismos y plazos especiales de renovación;

Que, los contratos de concesión de Telefónica establecen dos mecanismos para la renovación del plazo de concesión: gradual y total;

Que, Telefónica, con la anticipación contractualmente estipulada, presentó una solicitud de renovación por cinco (5) años adicionales al plazo de veinte (20) años de las concesiones de las que es titular, acogiéndose a la modalidad de renovación gradual prevista en los mencionados contratos;

Que, en cumplimiento a lo establecido en la sección 4.03 de los contratos de concesión de Telefónica, el Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción publicó en el Diario Oficial El Peruano, con fecha 18.1.99, un extracto de la solicitud de renovación antes aludida, señalando un plazo de treinta (30) días calendario a efectos de recibir los comentarios u objeciones derivados de la solicitud de renovación mencionada;

Que, de conformidad con la sección 4.03 de los contratos de concesión se cumplió con solicitar al Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL) si informe de evaluación res-

pecto de la solicitud presentada, el mismo que fue remitido el 19.2.99, y que posteriormente fuera ampliado mediante carta C.534-GG.L/99 del 3.6.99 ya carta C.418.PD.L/99 del 4.6.99;

Que, de conformidad con el literal "b" de la sección 4.03 de los contratos de concesión, la evaluación que deberá hacerse a efectos de aprobar o desaprobar una solicitud de renovación de concesión, deberá referirse al cumplimiento de las obligaciones contractuales, en los siguientes términos:

- (i) las obligaciones establecidas en las cláusulas 6, 8 y 9 de los contratos de concesión;
- (ii) las reglas de interconexión establecidas en la cláusula 10 de los contratos de concesión;
- (iii) las reglas de competencia establecidas en la cláusula 11 de los contratos de concesión;
- (iv) los mandatos y reglamentos debidamente emitidos por el OSIPTEL; y,
- (v) la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones y la realización de sus negocios conforme a las leyes peruanas;

Que, asimismo, este Ministerio a través de la Unidad Especializada en Concesiones de telecomunicaciones, en cumplimiento del procedimiento de renovación establecida, con fecha 30.3.99 convocó a una Audiencia Pública a fin de recibir los comentarios y objeciones respecto de la solicitud materia de la presente resolución;

Que, el Artículo 179º del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones establece que la solicitud de renovación debe ser evaluada teniendo en cuenta si el concesionario cumplió con las obligaciones derivadas del contrato de concesión, de la Ley, del Reglamento y demás normas que resulten aplicables;

Que, en concordancia con el dispositivo anterior, debe tenerse en cuenta lo establecido en el inciso a) de la sección 4.04 de los contratos de concesión de Telefónica, en la cual se estipula que este Ministerio debe adoptar la decisión correspondiente en base del Informe de Evaluación del OSIPTEL y de los comentarios u objeciones formulados por escrito o en la Audiencia Pública celebrada,

Que, asimismo, de conformidad con la literal a) de la sección 4.04 de los contratos de concesión, corresponde al Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción decidir respecto de las siguientes posibilidades: (i) la renovación del plazo de concesión por cinco (5) años adicionales al período de veinte (20) años, siempre que Telefónica hubiera cumplido durante los cinco (5) años precedentes con las obligaciones especificadas en la sección 4.03 (h) de los contratos de concesión; (ii) la renovación del plazo de concesión por un período menor a cinco (5) años, si Telefónica hubiese incumplido con sus obligaciones en un grado tal que no se justifique la denegatorio de dicha solicitud de renovación; y, (iii) la no renovación del plazo de concesión solicitada, como consecuencia de incumplimientos reiterados, por parte de Telefónica, de sus obligaciones contractuales o por la existencia de indicios suficientes que permitan afirmar que no podrá cumplirlas en el futuro;

Que, la denegatorio de la solicitud de renovación debe ser desestimada por cuanto del Informe de Evaluación del OSIPTEL se desprende que: (i) los incumplimientos informados no exhiben conjuntamente la condición de reiterados al no constituir por su cantidad y frecuencia casos de los que se pueda concluir que la empresa ha tenido la voluntad de incumplir los términos pactados ni desvirtuar los fines y objetivos del contrato, apreciándose, por el contrario, el cumplimiento de las metas más importantes fijadas para los primeros cinco años y, porque (ii) dado precisamente este carácter no existen indicios suficientes que permitan afirmar que no podrá cumplir sus obligaciones en el futuro;

Que, asimismo, del mencionado informe se desprende, que respecto del grado de cumplimiento de las metas trazadas, es posible determinar que se han alcanzado satisfactoria y razonablemente los objetivos de expansión, inclusive por encima de las metas previstas originalmente, al haber cumplido con las metas previstas en materia de líneas adicionales, al haber sustituido las líneas telefónicas existentes con líneas telefónicas de tecnología moderna, al haber sustituido sus centrales manuales por centrales digitales, al haber

incrementado los teléfonos de uso público, y al haber instalado satisfactoriamente teléfonos públicos en los centros poblados en que estaba obligada a hacerlo, entre otros importantes logros en el proceso de modernización de las telecomunicaciones en el país, logros que se materializaron en el acuerdo conducente a la reducción del término del período de concurrencia limitada e inicio de la apertura del referido mercado; así como también el mejoramiento de los servicios otorgados en concesión;

Que, además, debe tenerse en cuenta que a la fecha de resolver la presente solicitud no existe oposición a la misma y que en la Audiencia Pública realizada por este Ministerio con la asistencia de aproximadamente doscientas (200) personas, no se presentaron oposiciones a la solicitud de renovación, y que de las catorce (14) intervenciones, seis (6) de ellas se mostraron a favor de la renovación y las demás intervenciones formularon comentarios sobre diversos aspectos que, si bien deben ser considerados al momento de resolver, no cuestionan directamente la posibilidad de conceder la renovación solicitada;

Que, el OSIPTEL señala en su carta C.418.PD.L/99 de fecha 14.6.99 que si se contrastan los cumplimientos e incumplimientos enumerados en su Informe de Evaluación, se puede apreciar que los incumplimientos no son significativos; por lo que OSIPTEL opina que es procedente la renovación gradual por un período adicional de; cinco (5) años; sin perjuicio de lo cual solicita se invoque a la concesionaria a realizar mayores esfuerzos de cooperación con el OSIPTEL, para la ejecución de las tareas que son de su responsabilidad;

Que, habiéndose evaluado el cumplimiento de las obligaciones contractuales y legales de parte de Telefónica y de acuerdo a lo manifestado por el OSIPTEL, organismo con competencia exclusiva para supervisar el cumplimiento de las obligaciones contraídas en los contratos de concesión de conformidad con lo dispuesto en el numeral iv) del literal f) del Artículo 6 del D.8. N°062-94-PCM, se ha determinado que es conveniente renovar la confianza del Estado en dicha empresa, siendo, en tal sentido, procedente renovar el plazo de la concesión según lo solicitado;

Que, en el Informe N°164-99-MTC/15.03.UECT, la Unidad Especializada en Concesiones de Telecomunicaciones opina que como resultado de la evaluación del nivel de cumplimiento de las obligaciones que reporta el informe del OSIPTEL y en base a los considerandos anteriores se ha determinado el plazo de cinco (5) años como aquel período por el cual se debe renovar las concesiones otorgadas a la recurrente;

De conformidad con el Decreto Ley N° 25862 y los Decretos Supremos N°s. 013-93-TCC, 06-94-TCC, 05-98-MTC, 022-98-MTC, 02-99-MTC, 019-97-MTC, 011-94-TCC y 021-98-MTC;

Con la opinión favorable del Jefe de la Unidad Especializada en Concesiones de Telecomunicaciones y de la Viceministra de Comunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Renovar a Telefónica del Perú S.A.A., de acuerdo a las consideraciones expuestas, el plazo de concesión establecido en los contratos aprobados por Decreto Supremo N° 011-94-TCC y modificado por D.S. N° 021-98-MTC, para la prestación de los servicios portador y telefónico local en el departamento de Lima y la Provincia Constitucional del Callao y portador y telefónico local y de larga distancia nacional e internacional en la República del Perú por el plazo de cinco (5) años que rige del 27 de junio del año 2014 al 27 de junio del año 2019.

Artículo Segundo.- Telefónica del Perú S.A.A deberá adoptar las medidas que permitan la corrección de los incumplimientos no significativos señalados en el Informe de Evaluación del OSIPTEL, de lo que dará cuenta al Ministerio y al OSIPTEL mediante un informe debidamente sustentado, en el modo y plazo que el Ministerio determine. Asimismo, deberá esforzarse en mejorar la cooperación con el OSIPTEL para efectos del cumplimiento de sus funciones.

Artículo Tercero.- Aprobar las addendas que formalizan la ampliación del plazo de concesión conforme al Artículo Primero, las mismas que forman parte de la presente resolución.

Artículo Cuarto.- Autorizar al Jefe de la Unidad Especializada en Concesiones de Telecomunicaciones a suscribir las correspondientes addendas, conforme a los artículos precedentes, para lo cual Telefónica del Perú S.A.A. deberá cumplir previamente con lo dispuesto en el Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, en lo que corresponda.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALBERTO PANDOLPI ARBULU
Ministro de Transportes, Comunicaciones,
Vivienda y Construcción

MODIFICACIÓN A LOS ANEXOS
DE LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN
PARA LA PRESTACIÓN
DEL SERVICIO PORTADOR,
TELFÓNICO LOCAL
Y DE LARGA DISTANCIA A CARGO
DE TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.

RESOLUCIÓN MINISTERIAL

N° 157-2001-MTC/15.03

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 157-2001-MTC/15.03

MODIFICAN ANEXOS DE CONTRATOS DE CONCESIÓN PARA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PORTADOR, TELEFÓNICO LOCAL Y DE LARGA DISTANCIA A CARGO DE TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.

Lima, 19 de abril de 2001

Vista, la solicitud formulada por la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A para la modificación parcial de los contratos de concesión aprobados por Decreto Supremo Nº 11-94-TCC;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo Nº 11-94-TCC de fecha 13 de mayo de 1994, modificado por Decreto Supremo Nº 021-9-MTC, se aprobaron los contratos de concesión a favor de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A. (ENTEL PERU); para la prestación del servicio portador, servicio telefónico local y servicio de larga distancia nacional e internacional en la República del Perú ya favor de la empresa Compañía Peruana de Teléfonos S.A. (CPT), para la prestación del servicio portador y servicio telefónico local en el departamento de Lima y en la Provincia Constitucional del Callao;

Que, en ejecución de las estipulaciones establecidas en los instrumentos derivados de la privatización de ENTEL PERU y de CPT, estas empresas se fusionaron convirtiéndose en una sociedad mercantil que, por aplicación de las normas societarias se ha convertido en Telefónica del Perú S.A.A, empresa que es titular de las citadas concesiones;

Que, la empresa Telefónica del Perú S.A.A. con fecha 4 de abril y 14 de junio de 2000, solicita uniformizar los criterios de control de calidad que se establecen en los contratos de concesión, a fin de que el indicador de calidad del servicio denominado llamadas telefónicas de larga distancia nacional y llamadas telefónicas internacionales completadas, se mida considerando como llamadas completadas no sólo a aquellas que terminan en conversación con el abonado distante o número equivocado; sino que también se incluyas aquellas llamadas que no se contestan (mientras la señal de timbrado esté presente) o en que el destinatario está ocupado (se recibe tono de ocupado del abonado llamado); criterio que ha sido adoptado para la medición de calidad del servicio denominado llamadas locales completadas y solicita la modificación de la Nota (A) del Anexo 2, "Requisitos de Calidad de Servicio", de la Parte II del contrato de concesión celebrado con ENTEL PERU y de la Nota (A) del Anexo 2, "Requisitos de Calidad de Servicio", del contrato de concesión celebrado con CPT, respecto de las llamadas telefónicas de larga distancia nacional y llamadas telefónicas internacionales completadas;

Que, la empresa Telefónica del Perú S.A.A., entre otros aspectos, fundamenta su solicitud de modificación al señalar que: (i) en la prestación del servicio telefónico de larga distancia y local en Lima y Callao, entre otros, cumple satisfactoriamente con los requisitos de calidad establecidos en los respectivos contratos de concesión; (u) la exclusión del rubro de llamadas completadas de aquellas llamadas en que el destinatario no contesta o en que el teléfono de destino de la llamada está ocupado y por ello consideradas como defectuosas, pese a que no existe deficiencia técnica, determina que la medición de la calidad del servicio resulte ficticia, estableciéndose un criterio técnicamente absurdo y la exigencia establecida nula, por la imposibilidad física de cumplirla, de acuerdo al inciso 3) del Artículo 219º del Código Civil; (iii) la obligación de mejorar el servicio tiene por objetivo el que se ponga a la red en condiciones técnicas cada vez más efi-

cientes, lo que significa que los usuarios, a través de ella puedan establecer comunicaciones de larga distancia. La concesionaria respecto a esto, sólo puede proporcionar a los usuarios un instrumento (la red) que, de ser usada, esté en condiciones de permitirles comunicarse con la persona a quien llama. En este sentido, la empresa señala que una llamada no termine en comunicación efectiva porque el destinatario no se encuentra o porque ya está atendiendo otra llamada escapa al control de la concesionaria, la que no puede preverlas, ni evitarlas, ni corregirlas, lo que pone de relieve que no es un problema de calidad; (iv) no es lícito obligar a la concesionaria a que el servicio que preste asegure al usuario la comunicación efectiva, aun si el destinatario no se encuentra o está usando su línea; y, (v) los términos en que se encuentra definido el concepto de llamadas completadas para medir la calidad de llamadas locales, comprende a las llamadas terminadas en conversación, número equivocado, no contesta o el llamado está ocupado; mientras que en el caso de llamadas completadas para medir la calidad de llamadas de larga distancia, se establece una definición restringida de dicho concepto, para las llamadas que terminan en conversación con el abonado distante o número equivocado;

Que la sección 17.06 de los contratos de concesión aprobados por Decreto Supremo N° 11-94-TCC, establece el procedimiento para efectuar modificaciones a los contratos de concesión;

Que, de conformidad con dicho procedimiento, con fechas 12 de junio y 2 de julio de 2000, se publicó en el Diario Oficial El Peruano, la solicitud de modificación de la empresa Telefónica del Perú S.A.A., recibándose comentarios de usuarios, empresas y entidades públicas; sin embargo, también se recibieron obligaciones a la solicitud, al manifestar los usuarios que la modificación propuesta implicaría un aumento en las tarifas del servicio telefónico; entre ellos se señaló que la empresa pretendería cobrar las llamadas (locales, nacionales e internacionales) que no se contestan y las que dan tono de ocupado, al ser consideradas llamadas completadas, a pesar de que no han sido completadas y el servicio no ha sido brindado, medida que atentaría contra la economía de los usuarios y sería un total abuso contra los mismos;

Que, mediante Oficio N° 97-2000-DP-ASP del 11 de agosto de 2000, el Adjunto al Defensor del Pueblo para los Servicios Públicos, manifiesta que sería conveniente, a efectos de impedir que los usuarios se vean afectados por una interpretación distinta, precisar el texto a aprobarse, sugiriendo se señale, de manera expresa, que la definición de llamada completada no tiene incidencia en la medición y facturación del servicio o precisar la definición de llamada telefónica en el régimen tarifario del contrato, excluyendo expresamente las llamadas que no se contestan así como aquellas en las que se recibe tono de ocupado;

Que, por su parte la empresa Telefónica del Perú S.A.A. manifestó que en ningún caso está solicitando se cambie el régimen tarifario de las llamadas, no tiene intención de afectar, variar o modificar las relaciones de los usuarios con la empresa, siendo su objetivo exclusivo que su desempeño sea adecuadamente apreciado y evaluado por el Estado;

Que, de otro lado, mediante Carta C. 1028-GG.L/2000, OSIPTEL remitió su informe sobre la modificación solicitada por la empresa Telefónica del Perú S.A.A.; el que fue ampliado mediante Cartas C.1304-GG.L/2000 y C.346-GG.L/2001 y a la vez remitió su opinión a la empresa concesionaria;

Que, con fecha 18 de enero de 2001, se ubicó en el Diario Oficial El Peruano la convocatoria a Audiencia pública, la que tuvo lugar el 31 de enero de 2001, en la cual participaron los usuarios, empresas del sector y entidades públicas, habiéndose recibido valiosos comentarios sobre la solicitud presentada por la empresa Telefónica del Perú S.A.A., sin haberse formulado objeciones sobre el particular;

Que, la empresa Telefónica del Perú S.A.A. mediante Cartas GGR-109-A-074-2001 y GGR-109-A-098-2001 del 9 y 21 de febrero de 2001, respectivamente, solicitó que la aplicación de la resolución que se emita sea efectiva a partir del 2001, a fin de evitar tener medidas distintas para el mismo año que no harían sino distorsionar la apreciación del indicador, señalando además que estaría dispuesta a asumir las fijadas para este indicador en el servicio local, aun teniendo en cuenta que el recorrido de una llamada de larga distancia atraviesa tramos de infraestructura mayores al de una llamada local y a la vez señaló que existe el precedente de una anterior modificación de indicadores de calidad, esto es los valores TIF, que para

guardar coherencia con la progresión de los valores se hizo partiendo de la base, es decir desde el año 1994 hasta el 2003, en ese sentido, Telefónica del Perú S.A.A., propone que se adopten los valores del servicio local para llamadas completadas, desde el año 1994 hasta el 2003;

Que, OSIPTEL en sus informes remitidos mediante Cartas C.1028-GG.L/2000, C.1304-GG.L/2000 y C.346-GG.L/2001 señala que: (i) la forma de medir la calidad del servicio para las "llamadas telefónicas locales completadas" es lo que Telefónica del Perú S.A.A. esta solicitando para las llamadas telefónicas de larga distancia nacional e internacional; (ii) las modificaciones solicitadas por dicha empresa, implican medir la calidad del servicio de las llamadas telefónicas de larga distancia, nacional o internacional, a través del indicador "Tentativas de Llamadas Fructuosas", es decir la conexión satisfactoria del usuario con el destino deseado; (iii) la empresa ha cumplido, hasta la fecha, con los requisitos mínimos de calidad establecidos en los contratos de concesión, en los indicadores: porcentaje de llamadas de larga distancia nacional completadas, porcentaje de llamadas de larga distancia internacional completadas y porcentaje de llamadas locales completadas; (iv) la modificación de la Nota (A) implicaría modificar, también: La definición de "Llamadas Telefónicas de Larga Distancia Nacional y Llamadas Telefónicas Internacionales Completadas", establecida en el mismo Anexo 2 de los contratos de concesión de Telefónica, la correspondiente fórmula para el cálculo del porcentaje "Llamadas Completadas" y reemplazar el término "concluidas" por el de "completadas" en las penalidades establecidas en el Anexo 6, Parte 1, literal B, numeral V, del contrato de concesión de CPT o, alternativamente, adicionar en las Notas (A) - cuya modificación se solicita - la precisión de que para los efectos de las penalidades previstas en el contrato, se entenderá que "llamada concluida", es sinónimo de "llamada completada"; (v) recomienda que en el documento regulatorio en materia de tarifas, que apruebe OSIPTEL deberá constar que la acepción que corresponde a la expresión "llamadas completadas", cualquiera que ella sea, no tendrá ningún efecto en el tratamiento de la medición y facturación de los servicios; (vi) sugiere adoptar en la modificación; la Recomendación E.800 del CCIT (que se refiere al indicador "Tentativas de Llamadas Fructuosas"); las Notas (A) y (B) del numeral 1 del Anexo 2 Parte II del Contrato de Concesión de ENTEL PERU, Servicio de Larga Distancia, y las Notas (A) y (E) del numeral 5 del Anexo 2 del Contrato de CPT, relativas (las Notas) al indicador de calidad de servicio Llamadas Telefónicas de Larga Distancia Nacional y Llamadas de Larga Distancia Internacional completadas", deben tener un texto igual a las Notas (A) y (B) del numeral 3 del Anexo 2 del Contrato de CPT relativas (las Notas) al indicador de calidad de servicio "Llamadas Locales Completadas"; (vii) los indicadores "Llamadas Telefónicas de Larga Distancia Nacional y Llamadas de Larga Distancia Internacional completadas", en los anexos de ambos contratos, pueden tener metas iguales que las señaladas para el indicador "Llamadas Locales completadas" establecido en los anexos correspondientes de los contratos de concesión mencionados; y, (viii) las metas que se apruebe conforme a lo señalado en el numeral anterior, serán de aplicación a partir del 1 de enero de 2001;

Que, en relación a las objeciones formuladas por escrito por terceros, resultan de una interpretación errónea del sentido de la modificación solicitada, la misma que no tiene incidencia alguna en la medición y facturación de los servicios;

Que, habiéndose cumplido con las reglas procesales para la modificación de los contratos de concesión, establecidas en la sección 17.06 de los mismos, no habiéndose presentado en la Audiencia objeciones a la solicitud de la empresa Telefónica del Perú S.A.A. y teniendo en cuenta la opinión de OSIPTEL, corresponde emitir el respectivo acto administrativo a fin de uniformizar la forma de medición de los parámetros de calidad del servicio denominado llamadas telefónicas de larga distancia nacional y llamadas telefónicas internacionales completadas con el criterio adoptado para el servicio de llamadas telefónicas locales completadas, en los contratos de concesión;

Que, el uniformizar la forma de medición de la calidad de los servicios en los contratos de concesión, implica: (i) modificar la definición de llamadas telefónicas de larga distancia nacional y llamadas telefónicas internacionales completadas, la correspondiente fórmula para el cálculo del % "Llamadas Completadas" y las notas (A) y (B) del numeral 1 del Anexo 2, de la Parte II del contrato de concesión de ENTEL PERU y del numeral 5 del Anexo 2 del contrato de concesión de CPT; (ii) establecer metas iguales a las señaladas para el indicador llamadas locales completadas en los respectivos contratos de concesión; y

(iii) precisar que para los efectos de las penalidades previstas en los contratos de concesión, se entenderá que "llamadas concluida", es sinónimo de "llamada completada";

Que, a fin de evitar tratamientos diferenciados en un mismo año, las nuevas metas de calidad para el servicio llamadas telefónicas de larga distancia nacional y llamadas telefónicas internacionales completadas se aplicarán a partir del 1 de enero de 2001, así como las modificaciones mencionadas en el párrafo precedente;

Que, de otro lado, a fin de evitar interpretaciones erróneas en perjuicio del usuario, resulta necesario recoger las recomendaciones formuladas por la Defensoría del Pueblo y OSIPTEL, sobre los alcances de la acepción "llamadas completadas";

Que, la Unidad Especializada en Concesiones de Telecomunicaciones, mediante Informe N° 156-2001-MTC/15.03.UECT, señala que la solicitud de modificación parcial de los contratos de concesión solicitada por la empresa Telefónica del Perú S.A.A. es procedente;

Estando a lo señalado por OSIPTEL en sus informes contenidos en las Cartas C.1028-GG.I./2000, C.1304-GG.I./2000 y C.34-GG.I./2001 y de conformidad con lo dispuesto por los Decretos Supremos N°s. 013-93-TCC, 06-94-TCC y sus modificatorias, Decretos Supremos N°s. 11-97-TC y 007-97-MTC;

Con la opinión favorable del Jefe de la Unidad Especializada en Concesiones de Telecomunicaciones y del Viceministro de Comunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Aprobar la modificación del numeral 1 "Llamadas Telefónicas de Larga Distancia Nacional y Llamadas Telefónicas Internacionales completadas" del Anexo 2, de la Parte II del contrato de concesión de ENTEL PERU, conforme lo establecido en el Anexo 1 que forma parte integrante de la presente resolución, cuyos términos reemplazan en todos sus extremos a los establecidos en el citado numeral 1.

Artículo 2º.- Aprobar la modificación del numeral 5, "Llamadas Telefónicas de Larga Distancia Nacional y Llamadas Telefónicas Internacionales completadas" del Anexo 2 del contrato de concesión de CPT, conforme lo establecido en el Anexo 2 que forma parte integrante de la presente resolución, cuyos términos reemplazan en todos sus extremos a los establecidos en el citado numeral 5.

Artículo 3º.- Precisar que la acepción de llamadas completadas contenida en los Anexos 1 y 2 de la presente resolución no tienen ningún efecto en el tratamiento de la medición y facturación de los servicios.

Artículo 4º.- Precisar que para los efectos de las penalidades previstas en los contratos de concesión, se entenderá que "llamada concluida", es sinónimo de "llamada completada".

Artículo 5º.- Las modificaciones aprobadas por la presente resolución son de aplicación a partir del 1 de enero de 2001.

Artículo 6º.- Aprobar las addendas mediante las cuales se formaliza las modificaciones aprobadas por los artículos precedentes y autorizar al Jefe de la Unidad Especializada en Concesiones de Telecomunicaciones a suscribiría en representación del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS ORTEGA NAVARRETE

Ministro de Transportes, Comunicaciones,
Vivienda y Construcción

ÍNDICE GENERAL

APROBACIÓN DE LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN

DECRETO SUPREMO N°11-94-TCC

PUBLICADO EL 13 DE MAYO DE 1994 3

CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PORTADOR, SERVICIO TELEFÓNICO LOCAL Y SERVICIO DE LARGA DISTANCIA NACIONAL E INTERNACIONAL EN LA REPÚBLICA DEL PERÚ

(ENTEL PERÚ S.A.) 7

CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PORTADOR Y SERVICIO TELEFÓNICO LOCAL DE LAS CIUDADES DE LIMA Y CALLAO POR LA COMPAÑÍA PERUANA DE TELÉFONOS S.A.

(CPT S.A.) 205

MODIFICACIÓN DE LA META DEL AÑO 1994 Y LA PROGRESIÓN DE LAS METAS PARA LOS AÑOS INTERMEDIOS HASTA 1997 INCLUSIVE, RESPECTO AL INDICADOR DE LA CALIDAD

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL DE OSIPTEL

N° 011-96-GG/OSIPTEL 265

MODIFICACIONES A LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN ENTRE EL ESTADO Y TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.

DECRETO SUPREMO N°021-98-MTC 271

RENOVACIÓN DEL PLAZO DE CONCESIÓN OTORGADO A EMPRESA PARA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PORTADOR Y TELEFÓNICO LOCAL EN EL DEPARTAMENTO DE LIMA Y LA PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°272-99-MTC/15.03 283

MODIFICACIÓN A LOS ANEXOS DE LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PORTADOR, TELEFÓNICO LOCAL Y DE LARGA DISTANCIA A CARGO DE TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°157-2001-MTC/15.03 289

